

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, a lion on the left, and a castle on the right. Below the shield is a figure on horseback. The shield is flanked by two columns. The outer ring of the seal contains the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS OIBUS CONSPICUA CAROLINA".

**EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES EN EL IMPUTADO**

KATTY MARIFLOR SARCEÑO GONZÁLEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES EN EL IMPUTADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

KATTY MARIFLOR SARCEÑO GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán
Vocal: Lic. Jorge Luis De León Melgar
Secretaria: Licda. María Lesbia Leal Chávez

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Secretario: Lic. Carlos Humberto De León Velasco

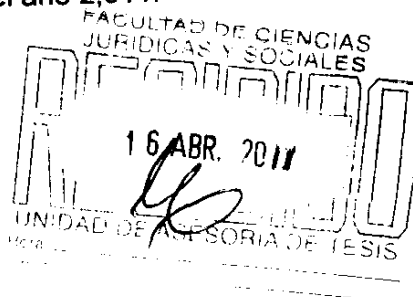
RAZÓN: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público de Tesis).

LIC. RIGOBERTO RAMIREZ ALAS
ABOGADO Y NOTARIO.
3ª. Ave. 4-60, zona 1, ciudad de Jutiapa.
TEL: 7844-4063.



Jutiapa, 11 de abril del año 2,011.

Licenciado:
Marco Tulio Castillo Lufin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Su despacho.



Licenciado Castillo Lufin:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esta jefatura, con fecha 21 de abril del año dos mil diez, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante: **Katty Mariflor Sarceño González**, carné número 200241236 intitulado: **"EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES EN EL IMPUTADO"**.

El presente trabajo posee un contenido científico y técnico, por la razón que el mismo fue elaborado en base a un plan de investigación con formulación de hipótesis; recabación de información en forma bibliográfica y de campo y verificación de las hipótesis planteadas.

En el desarrollo del trabajo de investigación de tesis la estudiante Katty Mariflor Sarceño González, corrigió las sugerencias que se le hicieron, utilizando como metodología el método científico, analítico y sintético, así como el inductivo y el deductivo, el método estadístico en las representaciones mediante tabla y gráfica estadística de los resultados del trabajo de campo realizado con su respectiva interpretación y como técnicas principales se utilizó la bibliográfica en el estudio doctrinario realizado, utilizando la recopilación de autores nacionales y extranjeros conocedores del tema; también se utilizó la técnica de la encuesta para la recopilación de información en el trabajo de campo realizado mediante el cuestionario que se practicó a abogados litigantes según la muestra seleccionada; la redacción es ordenada y clara en los argumentos doctrinarios y los fundamentos legales que se mencionan, así también en el análisis e interpretación que se hace mediante tabla y gráfica estadística; asimismo, aporta conclusiones y recomendaciones congruentes con el contenido del trabajo; cumpliendo con todos los requisitos y formalidades que establece el artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del exámen general público.

En virtud de lo cual, considero que el trabajo investigado comprende un enfoque científico, técnico, doctrinario, análisis legal y procesal en materia penal; y el aporte



personal formulados a través de la investigación y la experiencia personal de la investigadora, asimismo el cuestionamiento de los aspectos prácticos de modelos de actos procesales como actas, memoriales y resoluciones judiciales, que conlleva el ejercicio de la técnica del derecho procesal penal; por lo cual el tema investigado es de suma importancia por su contenido temático y aspectos interesantes de carácter práctico del estudio y aplicación del derecho penal.

El trabajo de tesis, como consecuencia, constituye un verdadero aporte científico, teórico y práctico en lo jurídico doctrinario y procesal en materia penal, de gran utilidad como medio de consulta para los profesionales y estudiantes de derecho; y sociedad guatemalteca en general, por lo cual estimo que el objetivo ha sido alcanzado.

Con la anterior opinión APRUEBO el trabajo de tesis referido y puede continuar con los trámites correspondientes y sometida a la revisión y aprobación.

Sin otro particular, me suscribo con toda consideración y respeto.

Lic. Rigoberto Ramírez Alas
Abogado y Notario
Colegiado número 6,351.

Lic. Rigoberto Ramírez Alas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiséis de abril de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **SANTOS GONZÁLEZ LINARES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **KATTY MARIFLOR SARCEÑO GONZÁLEZ**, Intitulado: **"EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES EN EL IMPUTADO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.

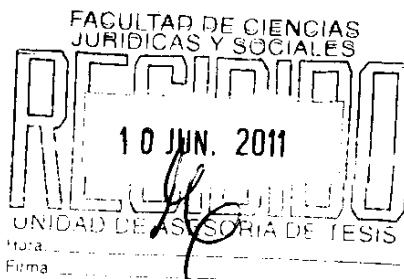


LIC. SANTOS GONZALEZ LINARES
ABOGADO Y NOTARIO
4ª. Calle 2-40, zona 1, Ciudad de Jutiapa.
TEL: 7844-3669.

Jutiapa, 27 de mayo del año 2,011.

Licenciado:

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis de la **estudiante Katty Mariflor Sarceño González, intitulado "EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES EN EL IMPUTADO"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta Facultad, y emito el dictámen siguiente:

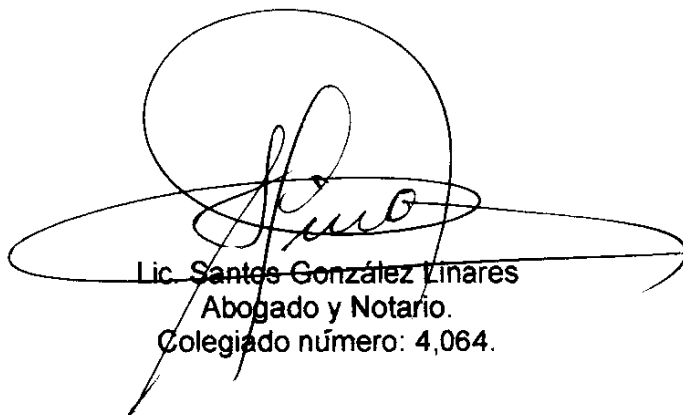
1. Considero que el tema investigado por la estudiante **KATTY MARIFLOR SARCEÑO GONZÁLEZ**, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no sólo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además se presenta con una temática de especial importancia con contenido teórico y práctico del derecho penal y procesal penal.
2. La estudiante Sarceño González, utilizó en el trabajo investigado los métodos científico, analítico y sintético; así como el inductivo y el deductivo, el método estadístico en las representaciones gráficas de los resultados obtenidos en la investigación de campo efectuado con su respectiva interpretación y con relación a las técnicas se utilizó la bibliográfica en el estudio jurídico doctrinario realizado; también se utilizó la técnica de la encuesta en la recopilación de información del trabajo de campo que se realizó en la práctica de un cuestionario a abogados litigantes del municipio de Jutiapa según la muestra seleccionada; la redacción del trabajo es clara, precisa y ordenada; la representación estadística en tabla y gráfica es de fácil comprensión; las conclusiones resultan congruentes con el contenido del trabajo y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada; la bibliografía empleada fue adecuada al tema investigado de autores nacionales y extranjeros, haciendo aportaciones valiosas de carácter doctrinario y prácticos en cuanto a modelos de actos procesales del ramo penal y procesal penal, como actas, memoriales y resoluciones



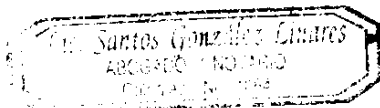
judiciales útiles para el estudio y aplicación del derecho penal; siendo un valioso aporte y medio de consulta para profesionales, estudiantes del campo del derecho y sociedad en general.

3. En definitiva, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizadas son congruentes con el contenido de los temas desarrollados dentro del trabajo de investigación; es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y exámen general público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** y aprobando el trabajo de tesis; considerando conveniente la impresión del mismo para que pueda ser discutido en el examen público.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al encomendarme tan honroso trabajo de revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima. Sin otro particular me suscribo muy cordialmente.



Lic. Santos González Linares
Abogado y Notario.
Colegiado número: 4,064.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

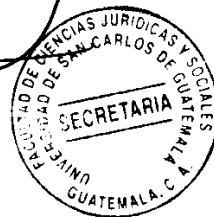


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticinco de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante KATTY MARIFLOR SARCEÑO GONZÁLEZ, Titulado EL DELITO DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICO-PROCESALES EN EL IMPUTADO Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS: Fuente de sabiduría y entendimiento.
- A MIS PADRES: Abogado Adán Sarceño Méndez y Profesora Flor de María González de Sarceño. Mínima recompensa a sus anhelos, su amor, abnegación y sacrificio; y haberme guiado por el camino del bien.
- A MIS HERMANAS: Joscelyne María Sarceño González y Jessica María Sarceño González. Invalorable motivación, amor y esperanza; con cariño y gratitud.
- A MIS AMIGOS: Con quienes compartí este sueño y me brindaron su apoyo.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Y: A todas aquellas personas que coadyuvaron a la consecución de tan anhelada meta.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El delito.....	1
1.1 Elementos del delito.....	3
1.1.1 Elementos positivos del delito.....	3
1.1.1.1 La acción.....	3
1.1.1.2 La tipicidad.....	4
1.1.1.3 La antijuricidad o antijuridicidad.....	5
1.1.1.4 La culpabilidad.....	6
1.1.1.5 La imputabilidad.....	7
1.1.1.6 Las condiciones objetivas de punibilidad.....	9
1.1.1.7 La punibilidad.....	9
1.2 Elementos negativos del delito.....	10
1.2.1 Ausencia de acción o falta de acción.....	10
1.2.2 Ausencia del tipo o atipicidad.....	11
1.2.3 Causas de justificación.....	11
1.2.4 La inimputabilidad.....	12
1.2.5 Causas de inculpabilidad.....	13
1.2.6 La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.....	14
1.2.7 Las excusas absolutorias.....	14



1.3	Definición del tipo penal.....	16
1.4	Tipo o tipicidad.....	17
1.5	Sujetos del delito.....	18
1.5.1	Sujeto activo.....	19
1.5.2	Sujeto pasivo.....	21
1.6	Participación en el delito.....	22
1.6.1	Autoría.....	24
1.6.2	Complicidad.	25
1.6.3	Encubrimiento.	26
1.7	Clases de delito	27
1.7.1	Delito doloso.	27
1.7.2	Delito culposos.	28
1.8	Diferencia entre delito doloso y delito culposos.	29
1.9	Bien jurídico protegido o tutelado en el delito.	30

CAPÍTULO II

2.	El delito de negación de asistencia económica.....	33
2.1	Concepto de incumplimiento de deberes.	35
2.2	Incumplimiento agravado.	37
2.3	Incumplimiento de deberes de asistencia y negación de asistencia económica	37
2.4	Naturaleza jurídica del delito de negación de asistencia económica.	40



2.5	Excusas absolutorias en el delito de negación de asistencia económica...	41
2.6	Características de este delito.	42
2.7	Elementos del delito de negación de asistencia económica.	43
2.7.1	La acción u omisión o conducta humana delictiva.	44
2.7.2	La tipicidad.	44
2.7.3	La antijuricidad o antijuridicidad.	45
2.7.4	La culpabilidad.	46
2.7.5	La imputabilidad.	47
2.7.6	La punibilidad.	48
2.8	Los sujetos de este delito.	49
2.8.1	Sujeto activo.	49
2.8.2	Sujeto pasivo.	50
2.9	El bien jurídico tutelado de este delito.	50
2.10	Formas de comisión de este delito.	52
2.11	Función del Ministerio Público en la persecución penal de ese delito.....	54

CAPÍTULO III

3.	El imputado	63
3.1	Definición de imputado.	66
3.2	Condición jurídica del imputado.	68
3.3	Derechos del imputado.....	68
3.4	La identificación del imputado.	72



3.5 Medidas de coerción del imputado.	74
3.6 Coerción personal del imputado.	76
3.7 Presupuestos de la coerción personal de imputado.	79
3.7.1 Peligro de fuga.	79
3.7.2 Peligro de obstaculización.	80
3.8 Actos cautelares personales del Imputado	81
3.8.1 Presentación espontánea del imputado.	81
3.8.2 Citación.	82
3.8.3 Detención del imputado con orden judicial (aprehensión).	83
3.8.4 Prisión preventiva.	85
3.8.5 Internación provisional.	86
3.8.6 Otras restricciones personales preventivas.	86
3.8.7 Coerción real.	88
3.8.8 Formas de coerción real del imputado.	89
3.8.8.1 El embargo.	90
3.8.8.2 La inhibición.	91
3.8.9 Revisión de la medida de coerción.	92

CAPÍTULO IV

4. Generalidades del proceso penal.....	95
4.1 Definición.....	96
4.2 Objeto del proceso penal.	97
4.3 La acción penal y su clasificación.	101



4.4 Medidas desjudicializadoras del proceso penal.	106
4.5 Estructura del proceso penal.....	112
4.5.1 Etapas del proceso penal.....	113
4.5.1.1 Fase preparatoria..	114
4.5.1.2 Fase intermedia.	117
4.5.1.3 Etapa del juicio o debate.	118
4.5.1.4 Etapa de impugnación.	120
4.5.1.5 Etapa de ejecución.	123

CAPÍTULO V

5. Consecuencias jurídico-procesales en el imputado del delito de negación de asistencia económica en las dos primeras fases del proceso penal.....	127
5.1 Ratificación de denuncia en el Ministerio Público por la agraviada cuando se certificó lo conducente por incumplimiento de pago del juicio ejecutivo en la vía de apremio	130
5.2 La rebeldía del imputado del delito de negación de asistencia económica.....	131
5.3 La primera declaración del imputado	133
5.4 Auto de prisión preventiva.....	135
5.5 Auto de procesamiento.....	137
5.6 Medidas sustitutivas aplicables en este delito.....	139



5.7	Medidas de coerción o actos cautelares	141
5.8	La falta de mérito a favor del imputado de este delito y la obligación de prestar garantía del pago de alimentos en este delito	145
5.9	Formulación de la acusación y solicitud de apertura a juicio.....	147
5.10	Auto de apertura a juicio en este delito.	149
5.11	Solicitud de sobreseimiento al Ministerio Público.	150
5.12	Auto de sobreseimiento.	151
5.13	Consecuencias jurídicas en el imputado del delito de negación de asistencia económica.	154

CAPÍTULO VI

6.	Análisis estadístico de los resultados verificación de las hipótesis.....	157
6.1	Análisis descriptivo de los resultados obtenidos en la investigación, según cuestionario que se practicó en la encuesta a abogados litigantes del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa.....	158
6.2	Verificación de las hipótesis.	161
	CONCLUSIONES	165
	RECOMENDACIONES	167
	ANEXOS	169
	BIBLIOGRAFÍA	209

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo representa el resultado de la investigación de un problema de carácter jurídico-social en materia penal; pues, consciente de la realidad económica del país, especialmente del municipio de Jutiapa, que fue el lugar de estudio de esta investigación, de la desigualdad existente en las relaciones entre hombres y mujeres que desenlazan en la desintegración familiar, por abandono, separación o divorcio de cualquiera de los cónyuges; irresponsabilidad mostrada por los padres hacia los hijos y convencida de la importancia que reviste el derecho de alimentos a favor de los alimentistas.

La investigación partió de las hipótesis que el Estado castiga penalmente al imputado que incurre en la comisión del delito de negación de asistencia económica en protección de los alimentistas que dependen legalmente del obligado; la omisión de este a pagar alimentos les produce consecuencias jurídico-procesales de tipo penal afectándoles en su economía y en su libertad, en la cual quienes se niegan a pagar alimentos es por falta de fuentes de trabajo, de recursos económicos, por capricho de los alimentantes y por falta de atención de los juzgadores encargados de impartir justicia; hipótesis que se comprobó con el estudio bibliográfico y de campo que se efectuó.

Por la importancia en el campo del derecho penal y procesal penal, se investigó el tema **“El delito de negación de asistencia económica y sus consecuencias jurídico-procesales en el imputado”**, con el objetivo de determinar: las causas que impiden al imputado del delito de negación de asistencia económica a cumplir con el pago de los alimentos que está obligado por sentencia o convenio dictado por juez competente en su contra; proponer modelos de actos procesales (actas, memoriales y resoluciones judiciales); determinar las consecuencias jurídicas que sufre el imputado y establecer la forma como se inicia el proceso penal por la comisión del delito de negación de asistencia económica.



La siguiente investigación contiene seis (VI) capítulos: el primero se refiere a aspectos importantes del delito, el segundo capítulo se refiere al delito de negación de asistencia económica en cuanto a su definición legal, naturaleza jurídica, características, el bien jurídico tutelado, formas de comisión y la función del Ministerio Público en la persecución penal de este delito; el tercer capítulo se refiere al imputado en sus aspectos generales; en el cuarto capítulo se expone las generalidades del proceso penal, partiendo de la definición y concluye con la estructura del proceso penal; el quinto capítulo se refiere a las consecuencias jurídico-procesales en el imputado del delito de negación de asistencia económica en las dos primeras fases del proceso penal; la forma como se inicia el proceso penal, la formulación de la acusación y solicitud de apertura a juicio y el auto de sobreseimiento y el sexto capítulo contiene el análisis estadístico de los resultados de la investigación de campo, mismos que aparecen con tabla, gráfica y su interpretación en los anexos.

Se utilizó como metodología en la investigación el método científico, analítico y sintético, el inductivo, el método estadístico en las representaciones gráficas y como técnicas principales se utilizó la bibliografía en el estudio doctrinario realizado mediante la recopilación de autores nacionales y extranjeros así como también la técnica de la encuesta para la recopilación de información en el trabajo de campo.

Se espera que los aportes brindados en esta investigación sean tomados en cuenta para solucionar los problemas relacionados con el cumplimiento a proporcionar alimentos.



CAPÍTULO I

1. El delito

Inicialmente me referiré al significado etimológico de la palabra delito, indicando: “La palabra delito proviene del latín delictium, que se refiere a la expresión de un hecho antijurídico y doloso, castigado con una pena. En general, culpa, crimen quebrantamiento de una Ley imperativa. Cumplimiento del presupuesto contenido en la Ley penal que el delincuente no viola, sino observa”.¹

El derecho penal se diferencia de otras ramas jurídicas en que dicta sanciones, pero no alude a las obligaciones a las que tales sanciones se refieren; no ordena abstenerse de prestar alimentos, pero pena al obligado que se niega a pagarlos; no ordena respetar las vidas de las personas, pero sanciona al homicida y al asesino.

En la doctrina existen muchas definiciones sobre lo que es el delito, de las cuales citaré algunas de las más importantes y completas: Jorge Alfonso Palacios Motta, define el delito como: “un acto del hombre, ya sea positivo o negativo, legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones, previa

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Tomo I, página 602.



determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se impone una pena y/o una medida de seguridad”.²

Mientras que Francisco Antoliese, define el delito como: “aquel comportamiento humano que a juicio del legislador, está en contradicción con los fines del Estado y exigen como sanción una pena criminal”.³

Francesco Carrara, se refiere al delito, diciendo: “delito es una infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.⁴

De las definiciones anteriores se puede establecer que delito es: una acción u omisión típica, antijurídica, culpable e imputable a un sujeto responsable a quien el Estado, a través de un órgano jurisdiccional lo castiga con una pena adecuada y suficientemente a las condiciones objetivas de penalidad o con una medida de seguridad previa y legalmente establecida.

² Palacios Motta, Jorge Alfonso. Apuntes de derecho penal. Segunda parte “El delito”; página 13.

³ Antoliese, Francisco. Manual de derecho penal. Parte general. (Octava edición; Bogotá, Colombia: editorial temis; 1988), página 119.

⁴ Carrara, Francesco. Programa del curso de derecho criminal. Parte general. Volumen I. (Buenos Aires, Argentina: editorial depalma; 1944), página 41.



1.1 Elementos del delito

Al hablar de los elementos del delito se refiere a sus partes integrantes; los cuales pueden ser: elementos positivos y elementos negativos.

1.1.1 Elementos positivos del delito

Son elementos positivos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad, esta última como consecuencia, no como elemento del delito.

1.1.1.1 La acción

Doctrinariamente es llamada como “acto”, “hecho penal”, “conducta”, “acontecimiento”, se define como manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin cambio ese mundo externo. Analizando lo anterior, en el derecho penal se debe entender la acción en un doble sentido, como acción (hacer) y como comisión (no hacer). El derecho valora conductas humanas, pero no las crea, no es una invención del legislador, ya que éste las toma de la realidad, al ver que afectan el orden social y luego las regula y califica como delito. El Artículo 10 del Código Penal que indica: “los hechos previstos en las



figuras delictivas serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos”. Héctor Aníbal De León Velasco y José Francisco De Matta Vela, en su libro curso de derecho penal guatemalteco, parte general se refieren a la acción como elemento positivo del delito así:”es una manifestación de la conducta humana consciente (voluntaria), o inconsciente (involuntaria) algunas veces; positiva (activa) o negativa (pasiva) que causa una modificación en el mundo exterior (mediante un movimiento corporal o mediante su omisión) y que está prevista en la Ley”.⁵

1.1.1.2 La tipicidad

Este elemento del delito surge, cuando existe una adecuación entre la conducta del hombre y la norma legal. Es la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprobable y punible.

Al analizar lo anterior se indica, que la tipicidad de la conducta humana se encuentra en la norma penal. La conducta es realizada por una persona respecto de otra y así tenemos que surgen dos sujetos de la acción típica: el que actúa, el que realiza la acción o deja de ejecutar el acto que se espera y aquel respecto del cual la acción produce un efecto, o sea el afectado por la acción o sujeto pasivo. La tipicidad es el

⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela. Curso de derecho penal guatemalteco: parte general y parte especial. (Octava edición; Guatemala: editorial Ilerena, 1,996), página 143.



encuadramiento de la conducta humana al molde abstracto que describe la Ley; es decir, que para establecer si hay tipicidad la conducta que se ha cometido debe coincidir con lo establecido en una norma jurídica.

1.1.1.3 La antijuricidad o antijuridicidad

Se establece que es una acción contraria al derecho, y que es toda manifestación, actitud o hecho que contradiga los principios básicos del derecho.

“La corriente doctrinaria italiana representada por Antoliesei, Rocco, Guameri, Guisepe Megfiore y Carnelutti; citados por Palacios Motta en su libro Apuntes de derecho penal, sostiene la tesis de que la antijuridicidad, es la esencia misma del delito; así aseguran que la antijuridicidad o sea lo contrario al derecho no es más que la expresión o más bien la razón de la juridicidad, que la antijuricidad es el carácter que circula por todo el delito, es la actividad que viola la norma penal y en tal relación pura y simple se agota el delito”.⁶ Es elemento esencial del delito cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el derecho.

Guillermo Cabanellas, en el Diccionario de derecho usual, tomo uno, indica: “La posición de los códigos penales consiste en suponer en el agente la antijuridicidad, si

⁶ Palacios Motta, **Op. Cit.**, página 51.



su proceder coincide con la figura descrita; y luego se declara la exención de responsabilidad, la conducta jurídica, la inexistencia de la violación del orden legal establecido, la legitimidad de lo hecho u omitido, por concurrir la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber”.⁷

1.1.1.4 La culpabilidad

La culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito y las dos formas en que puede darse son: El dolo y la culpa, por lo cual se establece que tiene un contenido de carácter psicológico.

Para que se de el delito es necesario que el hecho constitutivo del delito le sea jurídicamente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable y que conozca los alcances de la acción que ha cometido, de ahí que los inimputables (menores de edad y enfermos mentales), no son culpables, ya que no tienen conciencia del hecho que cometen.

La teoría psicológica sostiene que la culpabilidad es la relación psíquica de causalidad entre el autor y el acto, o bien entre el autor y el resultado; es decir, que el lazo que une al agente con el hecho delictivo es puramente psicológico. “Su fundamento radica,

⁷ Cabanellas, **Op. Cit.**, tomo I, página 189.



según Carrancá y Trujillo en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de atacarla o no, de aquí la responsabilidad de su conducta, o sea, su culpabilidad, en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme a derecho”.⁸

Al analizar el elemento del delito de la culpabilidad, se refiere a la voluntad del sujeto para realizar la acción delictiva, ya sea a título de dolo o a título de culpa. La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y puede manifestarse en forma dolosa o culposa según que la acción sea intencional, negligente, imprudente o por inexperta.

Palacios Motta al referirse al elemento de la culpabilidad, indica en su libro ya citado, lo siguiente: “es la actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de un hecho típico antijurídico”.⁹

1.1.1.5 La imputabilidad

La imputabilidad es la posibilidad de poder atribuir un hecho a un sujeto conforme a sus capacidades mentales y volitivas. También se establece que es la capacidad para responder, o la aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que constituye un ilícito penal.

⁸ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho penal mexicano. Parte General; página 413.

⁹ Palacios Motta; **Op. Cit**; página 76.



La imputabilidad como elemento positivo del delito, es la capacidad para conocer y comprender la antijuridicidad de la conducta propia y para auto regularse de acuerdo con esa comprensión.

Es la capacidad para conocer y comprender la antijuridicidad de la conducta propia, se traduce en el pleno goce de un conjunto de facultades psíquicas, físicas y volitivas que permiten atribuir al sujeto una acción delictiva e imponerle las sanciones penales que se derivan de las mismas.

La imputabilidad implica la capacidad para responder, la aptitud para serle atribuida a una persona, una acción u omisión que constituye delito o falta. La relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible. Una acción puede ser imputable a un individuo sin que por ello sea responsable, porque la responsabilidad es la consecuencia ulterior de la imputabilidad. Así, el loco no es imputable, tampoco el niño y sin embargo, el padre responde a veces por los daños causados por el hijo. Al que defendiéndose legítimamente mata a otro, cabe imputarle tal homicidio, pero al desaparecer la antijuridicidad, no hay responsabilidad; además de que el agente sea causa física y material, requiere conciencia y libertad.



1.1.1.6 Las condiciones objetivas de punibilidad

Para algunos tratadistas, las condiciones objetivas de punibilidad constituyen un elemento positivo del delito, pero el penalista guatemalteco Palacios Motta, dice: “este no constituye un elemento del delito porque los considera elementos normativos de la tipicidad pues, consisten en presupuestos procesales en ciertas circunstancias requeridos por la Ley, para la tipificación total del delito y para atribuir al sujeto activo la sanción determinada por el tipo penal, el cual hace referencia a tales circunstancias toda vez que si así no fuera, no existiría base legal para configurar el tipo delictivo y para imponer la penalidad. Son modalidades del tipo”.¹⁰ Citando un ejemplo: en el delito de hurto agravado (Artículo 247 incisos 1º., 2º., 5º., del Código Penal), se da la agravación si el sujeto activo es empleado doméstico de la víctima, si comete el hecho empleando grave abuso de confianza o si se comete aprovechando la calamidad pública o privada o de peligro común, o si en el hecho participan dos o más personas o una o varias fingiéndose autoridad o jefe o empleados de un servicio público.

1.1.1.7 La punibilidad

Para Guillermo Cabanellas la punibilidad, es: “la susceptibilidad de pena o castigo”.¹¹

¹⁰ *Ibid.*, página 116.

¹¹ Cabanellas, *Op. Cit.*, página 435.



Analizando, la punibilidad como elemento positivo del delito o consecuencia del delito, se refiere a la posibilidad de que el Estado pueda imponer una sanción, específicamente una pena a quienes han cometido un delito.

El delito es una acción punible y la punibilidad es uno de sus caracteres más destacados; en tal sentido, para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad, siendo éste el de mayor relevancia penal.

1.2 Elementos negativos del delito

Son elementos negativos del delito: ausencia de acción o falta de acción, la ausencia del tipo o atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad las causas de inculpabilidad, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, y las excusas absolutorias.

1.2.1 Ausencia de acción o falta de acción

Es conjunto de circunstancias que al ser consideradas o analizadas en determinados casos, excluyen la responsabilidad del sujeto activo que ha observado un comportamiento, que de no mediar esa falta de acción, constituiría una acción delictiva.



Se considera que no existe acción en el caso de que se emplee en contra de una persona, fuerza física irresistible que se obliga a cometer un acto que no cometería de no mediar la misma.

1.2.2 Ausencia del tipo o atipicidad

Es el fenómeno en virtud del cual una determinada conducta humana no encaja exactamente en algún tipo legal y por lo mismo no es posible sancionarla en el campo penal, porque esto atentaría contra el principio de legalidad ya que no se encuentra previamente calificada como delito, el acto ejecutado no coincide con ninguna de las conductas descrita por la Ley penal.

1.2.3 Causas de justificación

Como elemento negativo del delito, este es el lado negativo de la antijuridicidad ya que lo constituyen determinadas circunstancias que el ordenamiento jurídico reconoce como justificativas de la acción de determinada persona, despojándole su antijuridicidad, aún cuando en circunstancias normales debería sancionarse porque lesiona un bien jurídico tutelado. En el Artículo 24 del Código Penal define las causas de justificación de una conducta normalmente antijurídica de una persona, siendo éstas, la legítima defensa, el estado de necesidad, y el legítimo ejercicio de un derecho.



1.2.4 La inimputabilidad

Es el aspecto negativo de la imputabilidad; lo cual ocurre en los adultos en forma general cuando están en el pleno goce de sus facultades físicas, mentales y volitivas; pues, se les considera con aptitud para conocer la naturaleza del acto que realiza. Las causas de inimputabilidad son verdaderas exenciones de responsabilidad penal porque la imputabilidad está ausente. Entre las causas de inimputabilidad está reconocida la falta de desarrollo mental, dentro de la cual puede comprender la minoría de edad y la sordomudez, la enajenación mental (falta de salud mental) y el trastorno mental que abarca la embriaguez.

El autor guatemalteco, Héctor E. Berducido M., en su libro Derecho penal (parte general), al referirse a la inimputabilidad dice: “en el derecho penal guatemalteco actualmente tiene vigente como causas de inimputabilidad, a) el menor de edad; b) quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.¹²

¹² Berducido M., Héctor E. **Derecho penal (parte general)**. (Primera Edición; Guatemala, C. A.: editorial digraf, 2,005), página 131.



Al analizar lo anterior, se encuentra regulado en el Artículo 23 del Código Penal y con base a dicha norma jurídica, todas ellas responden a la idea de las eximentes de responsabilidad penal. La minoría de edad como causa de inimputabilidad, está establecida buscando la seguridad jurídica, de un modo tajante que no admite gradación. De tal modo que solo a partir de los dieciocho años se puede responder y no antes a la responsabilidad penal, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente y en relación a la enajenación y el trastorno mental transitorio inciden de lleno en la capacidad de motivación y, con ello, se convierte en la causa de inimputabilidad por excelencia.

1.2.5 Causas de inculpabilidad

El sujeto activo de un delito puede ser responsable por haber actuado con la voluntad de ejecutarlo (dolo), con imprudencia, negligencia o impericia (culpa) o por determinarse a realizar un hecho leve con un resultado más grave fuera de su previsión (preterintención); la Ley reconoce estos grados de culpabilidad, cuando en la ejecución de un acto no existe dolo, culpa o preterintención, se actualiza el elemento negativo de la culpabilidad, esto es, las causas de inculpabilidad.

El Artículo 25 del Código Penal regula como causas de inculpabilidad: el miedo invencible, la fuerza exterior, el error, la obediencia debida y la omisión justificada.



Al analizar, se puede decir que las causas de inculpabilidad, al igual que las causas de inimputabilidad y las causas de justificación, son eximentes de la responsabilidad penal del sujeto activo y en este caso porque el elemento subjetivo del delito, que es la voluntad del agente, no está justificada; en ese sentido, las causas de inculpabilidad son el negativo de la culpabilidad como elemento positivo del delito y surgen precisamente cuando en la comisión de un acto delictivo, no existe: dolo, culpa o preterintención.

1.2.6 La ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

Cuando no se dan las circunstancias descritas a manera de modalidades del tipo funcionan como formas atípicas que destruyen la tipicidad. Cuando en la acción del sujeto faltan las condiciones objetivas de punibilidad, evidentemente tal conducta no puede ser sancionada.

1.2.7 Las excusas absolutorias

El tratadista Eugenio Cuello Colón al referirse a las excusas absolutorias en su libro de Derecho penal (parte general), indica: “que el delito impune en ciertos casos declarados en la Ley. Se trata de casos como la inmunidad de los jefes de Estado extranjeros y de los representantes extranjeros, los cuales son una causa personal de exclusión de la



punibilidad que deja en pié la existencia de la antijuridicidad y de la culpabilidad, pero además de estas causas de impunidad y de justificación, existen otras llamadas excusas absolutorias mediante cuya concurrencia, hechos definidos por la Ley como delitos quedan impunes. Se diferencia de las causas de inimputabilidad y de justificación en que el acto ejecutado es antijurídico y culpable, hay delito como también delincuente, pero no se castiga. La excusa absoluta es en realidad un perdón legal".¹³

Las excusas absolutorias son verdaderos delitos sin pena porque a pesar de que existe una conducta típicamente antijurídica, culpable, imputable a un sujeto responsable, éste no se castiga atendiendo a cuestiones de política criminal que se ha trazado el Estado en atención a conservar íntegros e indivisibles ciertos valores dentro de una sociedad".¹⁴

En la legislación guatemalteca están contempladas excusas absolutorias en los Artículos: 137, 139, 153, 172, 200, 280 y 476 del Código Penal.

¹³ Cuello Colon, Eugenio. **Derecho penal (parte general)**. Volumen I, página 289.

¹⁴ De León Velasco y José Francisco de Matta Vela; **Op. Cit.**, página 200.



1.3 Definición de tipo penal

El autor Eugenio Raúl Zaffaroni, al referirse al tipo penal, en su libro Manual de derecho penal, parte general, dice: “el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva que tiene como función, la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas)”.¹⁵

El tipo pertenece a la Ley. Es en la Ley donde se hallan los tipos penales, específicamente en la parte especial del Código Penal y en las leyes penales especiales. El tipo es la fórmula legal que sirve para individualizar la conducta que la Ley penal sanciona. Ejemplos de ellos: “quien diere muerte a una persona” (Art. 123). “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento publico o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido” (Art. 242).

El tipo es lógicamente necesario porque sin éste se dificultaría determinar que conducta es contraria a derecho y no podría atribuirse responsabilidad alguna por la existencia del principio de legalidad.

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de derecho penal, parte general. Página 306.



El tipo penal, al analizar; es la descripción concreta de la conducta punible, por ello afirma que quien realiza el tipo penal se comporta en la manera descrita en la materia de la norma, obra siempre en forma contraria a la norma.

1.4 Tipo o tipicidad

Es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la Ley como delito.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. Como ya se dijo, el tipo es la fórmula que pertenece a la Ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta.

La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por el tipo penal.

Tipo es una fórmula legal como “quien diere muerte a una persona” (Artículo 123 del código penal), Tipicidad es la conducta del sujeto “A” que en realidad dispara en contra de otra (“B”) dándole muerte. La conducta de “A” por presentar la característica de tipicidad, se dice que es típica.



1.5 Sujetos del delito

Se establece que ser sujeto de derecho, es ser sujeto de derechos y obligaciones, lo cual según la concepción jurídica tradicional equivale a ser persona; pues, el hombre es el único destinatario de las normas jurídicas, el que realiza los actos permitidos o prohibidos por dichas normas jurídicas. Sujeto de derecho significa solo una expresión unificadora y personificadora de un concepto más o menos amplio de deberes y facultades jurídicas. En la doctrina jurídica actual, ser sujeto de una relación jurídica, significa, en realidad la fijación de un conjunto de condiciones de hecho reguladas en un precepto legal, para determinar las obligaciones o los derechos inmediatos o mediatos de los individuos.

Los autores De León Velasco y De Matta Vela, en su libro ya citado, indican: “la doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre de sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato”.¹⁶

Dentro de los sujetos del delito se encuentran: sujeto activo y sujeto pasivo.

¹⁶ De León Velasco y José Francisco de Matta Vela, **Op. Cit.**, página 209.



1.5.1 Sujeto activo

En términos generales, se dice que es autor en sentido del derecho penal, el sujeto activo del delito, o sea el que realiza el hecho antijurídico y antisocial regulado en la Ley penal, ya sea pasiva o activamente.

El autor Francisco Antoliese en su obra ya citada, al referirse al sujeto activo, indica: “sujeto activo: el que comete un ilícito penal es precisamente el sujeto activo del delito”.¹⁷

En la actualidad no se puede hablar de delincuencia y culpabilidad sin la presencia de la conciencia y de la voluntad, lo que sólo se encuentra en los seres racionales, es decir, en el hombre y basándose en el principio de que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, se agrega que no será únicamente aquel que lo ejecuta, sino que todos aquellos que de una manera u otra concurren material o moralmente en su ejecución, tal como lo establece el Código Penal en el Artículo 36 al indicar que son autores los que tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito; los que fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo o quienes cooperen en la realización del delito, o quienes habiendo concertado con otros estén presentes en el momento de su consumación.

¹⁷ Antoliese, **Op. Cit.**, página 127.



Por otra parte se establece que el hombre individualmente considerado, es sujeto activo del delito, cualquiera que sea su estado de normalidad o madurez, siendo suficiente con que él pueda realizar el acto delictivo o concurrir a realizarlo y siempre que el hecho cometido aparezca como expresión de su personalidad y que no se le haya obligado a realizarlo. Asimismo, las personas jurídicas son también sujetos activos del delito; aunque en la doctrina es un tema discutido y se encuentran dos posiciones: Una corriente que niega que las personas jurídicas sean sujetos activos del delito; estableciendo que son responsables los individuos que la componen, dirigen o administran; mientras que la corriente contraria sostiene que las personas jurídicas pueden ser sujetos activos del delito y ser responsables penalmente.

En lo que respecta a lo anterior el Código Penal guatemalteco en el Artículo 38 establece: “en lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ella, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado ésta y serán sancionados con las mismas penas señaladas en éste código para las personas individuales”.

Analizando el artículo anterior, se puede establecer que el actual Código Penal guatemalteco se fundamenta en la primera corriente o posición doctrinaria de las señaladas, que indica que de las personas jurídicas son responsables de los delitos los individuos que la componen, dirijan o administran.



1.5.2 Sujeto pasivo

Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito. De esta definición existen muchas definiciones en relación al sujeto pasivo del delito; pero, De León Velasco y De Matta Vela, en su libro ya citado definen el sujeto pasivo como: “es el titular de derecho o interés que jurídicamente protege el derecho penal, por lo que es ya indiscutible. Sin embargo, el problema nace cuando se cuestiona quiénes pueden ser los titulares de ese derecho o interés protegido y es aquí donde no existe unidad de criterio entre los especialistas; mientras unos consideran como sujetos pasivos primeramente al Estado y a la sociedad misma, otros sostienen que sólo puede serlo única y exclusivamente la persona, considerada individualmente; excluyendo a los animales y a las cosas como sujetos pasivos del delito”.¹⁸

Generalmente el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico, pero puede darse el caso, que éste se encuentra indeterminado; lo que para nada obstaculiza a la tipicidad del delito, salvo que se requiera en él determinadas calidades que al no darse su individualización no puedan ser probadas

El autor Antoliese, en su obra ya citada, define el sujeto pasivo del delito diciendo: “es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito”.¹⁹

¹⁸ De León Velasco y José Francisco de Matta Vela; **Op. Cit.**, página 217 y 218.

¹⁹ Antoliese, **Op. Cit.**, página 128.



El sujeto pasivo del delito puede poseer además de ser titular del bien jurídico la calidad de objeto material del delito y son aquellas que soportan las consecuencias inmediatas de la actividad delictuosa. Según la opinión predominante junto al sujeto pasivo particular de cada delito hay un sujeto pasivo constante para todos los delitos y éste es el Estado, ya que el delito ofende siempre un interés público, concretamente el interés en que no se realicen las acciones socialmente dañosa o peligrosa para la sociedad, que constituyen los delitos y en confirmación de ella se observa que la acción tendiente a perseguir jurídicamente el delito incumbe exclusivamente al Estado.

Se puede establecer, que el Estado y la sociedad son en primer plano los sujetos pasivos de todos los delitos y que la persona humana individualmente considerada, es el titular del mayor numero de bienes jurídicos protegidos y por ende el sujeto pasivo de la mayoría de delitos y el derecho penal protege a la persona humana a lo largo de toda su existencia y aún antes de nacer.

1.6 Participación en el delito

Existen dos posiciones en cuanto a la participación en los delitos, la primera, es la que establece la participación en sentido amplio, la cual indica que son partícipes todas las personas que intervienen en la comisión del delito, incluyendo tanto a autores como a cómplices, coautores, instigadores, etc. y la segunda posición, que considera la participación en sentido específico o estricto, que establece que existen autores y



partícipes en forma separada, uno del otro, es decir establece una diferenciación entre los autores y los partícipes, definiendo como partícipes a todas aquellas personas que intervienen en un hecho delictivo y que su actividad está en una relación de dependencia con la del autor.

Según lo establece el Artículo 35 del Código Penal, la responsabilidad de los sujetos en las infracciones penales, está determinada en dos categorías de participación, la autoría y la complicidad.

Son responsables penalmente del delito, los autores y los cómplices. De las faltas son responsables los autores”. Analizando, se puede decir que es partícipe el que concurre a la perpetración de un delito desplegando una actividad distinta de la del autor principal y desde el punto de vista legal la participación está determinada por la responsabilidad penal del sujeto que participa en los actos propios del delito. Las personas que intervienen en la comisión del delito lo hacen en calidad de: autoría (autores), complicidad (cómplices), o encubrimiento (encubridores).



1.6.1 Autoría

El autor Carlos Creus, en su libro Esquema de derecho penal, parte general, al referirse a la autoría del delito, dice: “el agente que asume la conducta antijurídica penalmente típica se constituye en autor del delito”.²⁰

Al analizar la definición anterior se deduce, que es autor todo aquel que realiza el hecho en condiciones tales que puede imputársele como suyo. Así mismo nuestra legislación en el Artículo 36 del Código Penal, señala: “son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperen a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

De la norma legal anterior se deduce que el autor, es quien ha realizado el tipo de injusto o antijurídico, definido por la Ley como delito; y cuando el hecho no fue consumado, es decir quedó en grado de tentativa, el autor es quien ha realizado todos aquellos actos que fueron un principio para su consumación.

²⁰ Creus, Carlos. **Esquema de derecho penal, parte general**. (Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 1,993), página 111.



1.6.2 Complicidad

El autor Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra ya citada, define la complicidad en el delito como: “la colaboración dolosa en un hecho determinado doloso, por actos anteriores o simultáneos a la realización”.²¹

Al analizar la definición anterior, se establece que la complicidad es una colaboración dolosa porque; la persona está consciente que dicha colaboración o ayuda es para la realización de un hecho considerado como antijurídico o ilícito penal.

El Artículo 37 del Código Penal, establece: “son cómplices: 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito, y 4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”. Se establece que la complicidad, está integrada por un conjunto de actos que no son necesarios ni determinantes directamente para la ejecución del delito, es decir, que incluso se puede prescindir de ellos para cometer el delito.

²¹ Zaffaroni, **Op. Cit.**, página 293.



1.6.3 Encubrimiento

Se establece que el encubrimiento es un hecho autónomo al que se le puede aplicar los requisitos de tipicidad y antijuridicidad; aunque en algunas legislaciones el encubrimiento es tomado como forma de participación en los delitos, en tanto otras lo regulan como un delito autónomo, como es el caso del Código Penal en los Artículos 474 y 475, donde el encubrimiento es regulado como un delito específico, ya que el Código sólo establece como responsable penalmente de un delito a los autores y cómplices.

Al analizar, el encubrimiento no debe confundirse con la participación ya que en la participación se da una colaboración en forma previa o simultánea a la realización del delito, mientras que en el encubrimiento la contribución se da cuando el delito ya se cometió, es decir se da una intervención posterior al hecho delictivo. El Código Penal vigente, establece el encubrimiento como un delito específico el cual en su Artículo 474 establece que: es responsable de encubrimiento propio, quien sin concierto connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando alguno de los siguientes hechos: 1º. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga.....2º.....; 3º.....; y 4º.....; y el artículo 475 que se refiere al encubrimiento impropio.



1.7 Clases de delito

El delito puede ser: delito doloso, delito culposo y delito consumado.

1.7.1 Delito doloso

El dolo es el propósito o la intención deliberada de causar daño, de lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado. Guillermo Cabanellas en su obra ya citada, define el delito doloso como: “Es la violación jurídica voluntaria y maliciosa, activa o pasiva, penada por la Ley. Comprende toda la esfera de los delitos, con excepción de los cometidos por imprudencia, negligencia e impericia”.²²

El Artículo 11 del Código Penal, se refiere al delito doloso, estableciendo: “El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto”.

Al analizar la definición doctrinaria y legal que se refieren al delito doloso, se puede decir que actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacerlo; por medio de el saber, un elemento intelectual, intencional y cognoscitivo y al querer un elemento volitivo y emocional.

²² Cabanellas, **Op. Cit.**, tomo II, página 607.



1.7.2 Delito culposo

La culpa proviene de un obrar lícito, cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia (obrar pasivo), imprudencia (obrar activo), o impericia (falta de experiencia) del sujeto activo. Guillermo Cabanellas, en su obra ya citada define el delito culposo, como: “La acción, la omisión, en que concurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la Ley. El autor, aún obrando con malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otro”.²³

El Artículo 12 del Código Penal vigente, establece lo relacionado al delito culposo, así: “El delito es culposo con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia e impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la Ley”.

Al analizar, se puede decir que el delito culposo está caracterizado por la ausencia de malicia como nota negativa, y por la circunstancia de la nota de previsibilidad del resultado dañoso, como nota positiva. La nota esencial de la culpabilidad es que no hay ni previsión ni previsibilidad, a diferencia de la dolosa, en la que hay previsión efectiva.

²³ *Ibid.*, página 606.



En cuanto al delito consumado, el Código Penal vigente lo define en el Artículo 13 en la forma siguiente: “El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación”.

1.8 Diferencia entre delito doloso y delito culposo

El dolo es la forma más grave de la culpabilidad, siendo su límite máximo. La culpa es la forma mínima de la culpabilidad, representando una menor gravedad. En el delito doloso, el sujeto activo actúa con mala fe, con propósito deliberado de causar daño; mientras que el delito culposo no existe mala fe, ni propósito deliberado de causar daño; la acción u omisión inicial en el delito culposo es lícita y el resultado dañoso se produce por negligencia, imprudencia o impericia.

Entre el delito doloso y el culposo no existe una separación tajante, de una a otra forma existe culpabilidad en ambos pasando por grados intermedios, del dolo directo al eventual, de la culpa consciente a la culpa inconsciente.

La noción de delito culposo descansa en la tradicional teoría de la previsibilidad, que no sólo lo caracteriza sino que permite diferenciarlo conceptualmente del delito doloso por una parte y del caso fortuito por otro. En el delito doloso el resultado es previsto y querido o al menos asentido por el agente; en el delito culposo no fue previsto, siendo



previsible, o fue previsto, pero no querido ni asentido. Básicamente lo que constituye la diferencia entre ambos delitos es la intención, puesto que este elemento es básico para conceptuar el delito doloso y se excluye en el delito culposo.

1.9 Bien jurídico protegido o tutelado en el delito

Se refiere al “ius puniendi”, es una facultad que corresponde única y exclusivamente al Estado que como ente soberano debidamente organizado, tiende a la protección de ciertos valores que son indispensables para el desarrollo y la convivencia social; cuando esa serie de valores humanos, materiales y morales son elevados a categoría jurídica por parte del órgano estatal destinado para ello, el organismo legislativo, es cuando trascienden en el derecho penal como bienes o intereses jurídicamente protegidos o tutelados por el Estado, encontrando cada uno de ellos, acomodado en cada una de las figuras de delito que encierra el Código Penal de cada país, por tal razón reciben el nombre de “bien jurídico tutelado en el delito, que doctrinariamente se conoce como el objeto jurídico, o el objeto de ataque en el delito”.

El bien jurídico tutelado o protegido es de vital importancia para la constitución de las figuras delictivas, a tal extremo que no se puede concebir un delito que no pretenda la protección de un bien jurídico, todos los delitos tienen un interés jurídicamente protegido, un objeto del delito, lo que no ocurre en el objeto material, que solo existe en los delitos de resultado, sin embargo, cuando se dice bien jurídicamente protegido, se está



advirtiendo que no se trata de proteger la mera lesión o puesta en peligro de cualquier clase de bien como tal, sino sólo cuando el mismo está elevado a categoría jurídica por parte del Estado.

Desde otro punto de vista, el objeto jurídico protegido por la norma penal y que resulta lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo, sirve como elemento directriz de ordenación de las figuras delictivas o tipos penales dentro del Código Penal sustantivo en su parte especial, tal es el caso el Código Penal vigente en la cual las figuras delictivas están agrupadas atendiendo el bien jurídico protegido. Héctor E. Berducido M., en su libro Derecho penal, parte general se refiere al bien jurídico protegido en el delito, indicando: “El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento. Todo tipo de delito está orientado hacia la puesta en peligro o la lesión de un bien jurídico. Este no es otra cosa que el valor al que la Ley quiere proteger de las acciones que puedan dañarlo. Este valor es una cualidad positiva que el legislador atribuye a determinados intereses. La cualidad de bien jurídico es, por lo tanto, algo que crea la Ley y no algo preexistente en ella misma”.²⁴

Al analizar, el concepto de bien jurídico se utiliza en derecho penal como criterio de clasificación, aglutinando los distintos tipos delictivos en función del bien jurídico

²⁴ Berducido M. **Op. Cit.**, página 50.



protegido en ellos, como ejemplo: delitos contra la vida, contra el honor, contra la propiedad, etc.

Este capítulo se concluye indicando que el delito se califica como el acto humano intencional o por error, sancionado por la Ley, tanto graves como menos graves o leves y todas son artificiales (legales), ya que existen en virtud de la Ley que lo tipifica o describe; pues, el derecho valora conductas humanas, pero no los crea, no es una invención del legislador, ya que este las forma de la realidad al ver que afectan el orden social y luego las regula y califica como delito en la Ley penal, como ejemplo el delito de negación de asistencia económica.



CAPÍTULO II

2. El delito de negación de asistencia económica

El Código Penal, en el Artículo 242 define el delito de negación de asistencia económica en la forma siguiente: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”.

El autor Rafael Rojina Villegas en su libro Derecho civil mexicano, define el derecho de alimentos como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.²⁵

Al analizar, se puede decir que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia a favor de los alimentistas. Todo ser que nace tiene derecho a los alimentos

²⁵ Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil mexicano. Tomo II, volumen I. (Antigua librería Robledo; México, D. F., 1,957), página 199.



para poder vivir, a la humanidad y al orden público, representados por el Estado, quien impone el castigo al obligado por incumplimiento a prestar alimentos al pariente que lo necesita; por condena en sentencia firme o convenio que conste en documento público o auténtico. El derecho a la asistencia de alimentos comprende todo lo necesario para el alimentista para sobrevivir, como alimentación, vivienda, vestuario, educación, asistencia médica y otros como los servicios sociales necesarios. Básicamente todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes. Puede afirmarse que el fundamento primario de los alimentos está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto la relación parental es importante y determinante para la fijación de alimentos al obligado a proporcionarlos, como lo es también la propia Ley que los regula, sustrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho - obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado, no obstante sus proyecciones sociales.

También cabe destacar lo preceptuado en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios".



Es importante también hacer mención de quiénes son las personas obligadas a prestar alimentos, esto se encuentra contenido en el Artículo 283 del Código Civil, así: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendiente y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”. Asimismo, el Artículo 287 del mismo cuerpo legal, establece: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente”.

2.1 Concepto de incumplimiento de deberes

La familia en nuestro tiempo y no es la misma organización social estable de otra época y no porque así lo quieran los miembros de ella, sino porque los tiempos que vivimos han variado de aquellos en los cuales la familia era una entidad económica cerrada, cuya organización y mantenimiento corría a cargo de sus integrantes. En la actualidad para que una familia se mantenga es indispensable que haya una respuesta



económica, o sea, que los padres puedan responder exactamente por los hijos; esto implica un ingreso económico sin el cual no es posible que haya ninguna clase de perspectiva social. Ese ingreso económico implica que el padre y la madre deben salir a trabajar, sin importar la clase social a la que pertenezcan. Tal situación imperará mientras no se cambien las bases de la organización social; eventualmente tendrá que existir un reajuste, por lo menos de las condiciones sociales, de las relaciones de los dueños de los medios de producción y los dueños de la fuerza de trabajo. En nuestro país hay un desarreglo socioeconómico, por medio del cual aparecen este tipo de delitos, que son según pensamos creación legislativa porque si la gran masa popular soporta una servidumbre, está condenada a la miseria, a la desocupación, como puede pedirse entonces a un pueblo generalmente desempleado que cumpla con obligaciones que en parte se crean por esos desajustes económicos ajenos a la intrínseca naturaleza humana.

El antecedente que encontramos sobre el delito de incumplimiento de deberes hoy denominado negación de asistencia económica, aparece en el Código Penal anterior, que se refirió a delitos contra la vida, integridad corporal y la seguridad de la familia en el párrafo VI del Título VII que tenía igual nombre. Respecto de los delitos contra la seguridad de la familia, la legislación anterior indicaba que lo cometía la persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces en virtud de sentencia firme o de convenio en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente



requerido. Dicho precepto legal pasó al Código actual, en el Artículo 242, con el nombre, negación de asistencia económica, delito que ya quedó definido.

2.2 Incumplimiento agravado

En el Artículo 243 del Código Penal vigente se refiere al incumplimiento agravado en la forma siguiente: “La sanción señalada en el Artículo anterior (242), se aumentará en una tercera parte, cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación traspasare sus bienes a tercera persona o empleare cualquier otro medio fraudulento”.

El traspaso de bienes a terceras personas para incumplir o eludir el cumplimiento de las obligaciones de alimentos es el llamado incumplimiento agravado. El sujeto activo consume entonces el delito de negación de asistencia económica agravado, en el momento en que realiza las acciones de traspaso de los bienes que posee, que son también un elemento material del delito.

2.3 Incumplimiento de deberes de asistencia y negación de asistencia económica

Este también es un delito distinto al de negación de asistencia económica; pero por su relación conceptual se considera necesario analizarlo y definirlo; pues consiste en



incumplir o descuidar los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes, o bien, personas que se tengan bajo guarda o custodia; descuido que coloque al pasivo en situación de abandono material o moral; este tipo de abandono será en todo caso, así: a) Abandono material: que se refiere al descuido del menor en la alimentación, higiene, vestuario y medicamentación por incumplimiento de los deberes asistenciales correspondientes, a los pobres, tutores o guardadores; b) Abandono moral: que se refiere a las carencias en la educación, vigilancia o corrección del menor, suficiente para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social, por incumplimiento de los deberes correspondientes a los padres o a quien esté confiada su guarda”.

Este delito de incumplimiento de deberes de asistencia, está tipificado en el Artículo 244 del Código Penal vigente, que establece: “Quien estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tengan bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año”.

El delito de incumplimiento de deberes de asistencia es distinto al delito de negación de asistencia económica, pues ambos están tipificados en el Código Penal vigente por separado, como se puede apreciar, el primero se refiere al incumplimiento o descuido por parte del obligado incumpliere o descuidare de los derechos de cuidado y



educación de descendientes o personas que tengan bajo su custodia o guarda de manera que estos se encuentren en situación de abandono material y moral; mientras que el segundo se refiere a quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido; en tal virtud las penas a imponer en cada uno de estos delitos varía de conformidad con el Código Penal que los contiene, donde se puede establecer que el delito de negación de asistencia económica es más grave que el de incumplimiento de deberes de asistencia; por la razón que la pena es mayor de esta sobre la otra.

Eximente: Cuando el obligado paga la cantidad que ha sido motivo de la llamada “negación”, y garantiza suficiente a criterio del juez de familia, ya que al indicarse conforme a la Ley, aparece una alusión a la Ley civil, entonces el sujeto activo del hecho queda exento de sanción, ésta es una especial excusa absolutoria señalada por haberse obtenido el fin perseguido, o sea, el pago de los alimentos. A este respecto el Artículo 245 del Código Penal vigente se refiere al eximente por cumplimiento, así: “En los casos previstos en los tres artículos anteriores (242, 243, 244) quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantice suficientemente conforme a la Ley, el ulterior cumplimiento de sus obligaciones”



2.4 Naturaleza jurídica del delito de negación de asistencia económica

Al hablar de la naturaleza jurídica de este delito, se trata de establecer a que ámbito pertenece, si es de acción pública o de acción pública dependientes de instancia particular.

En primer lugar, este delito está regulado por el Código Penal, Decreto número 17-73, tipificado en el Artículo 242 de dicha Ley, clasificado en el capítulo quinto que se refiere a los delitos de incumplimiento de deberes. Inicialmente este delito dentro del Código Procesal Penal se encontraba clasificado dentro de los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, al igual que el incumplimiento de deberes de asistencia; Artículo 24 Ter.; numeral dos 2); pero, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional numeral dos 2) de este artículo en referencia, del Código Procesal Penal, según expediente numero 890-2,001, sentencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil dos y publicado en el diario oficial, de Centro América el día diez de enero del año dos mil tres. Declarando que los delitos establecidos en el numeral dos, del Artículo 24 Ter., del Código Procesal Penal son de acción pública; en respuesta y cumplimiento al Artículo 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refiere a la obligación de proporcionar alimentos, así: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la Ley prescribe”.



Siendo este delito de acción pública y que el bien jurídico tutelado es el orden jurídico familia, es perseguible de oficio por el Ministerio Público en representación de la sociedad o del Estado; todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal; se debe concluir que la naturaleza jurídica del delito de negación de asistencia económica es de acción pública.

2.5 Excusas absolutorias en el delito de negación de asistencia económica

Las excusas absolutorias las define Daniel Matta Consuegra, en su vocabulario jurídico del derecho penal guatemalteco, así: “Son circunstancias que no afectan ni la antijuridicidad, ni la culpabilidad de la acción, sino que solo se vinculan con la aplicación de la pena, son verdadera y propiamente causas de impunidad, establecidas por razones de utilidad, pues la injusticia del hecho y la culpabilidad del autor, permanecen intactas”.²⁶

Al analizar: Las excusas absolutorias, son ciertas circunstancias que se dan en la persona del autor de una acción típica, antijurídica y culpable, y determinan la exclusión de la pena; en aras de interés de la familia, base de la sociedad, para no agravar los

²⁶ Matta Consuegra, Daniel. Vocabulario jurídico del derecho penal guatemalteco. (Guatemala: Editorial ediciones mayté, 1,998), página 86.



conflictos que la comunidad, excluye la pena o renuncia a su imposición a pesar de haberse cometido un hecho injusto y culpable.

Las excusas absolutorias en el delito de negación de asistencia económica, se dan en los casos siguientes: a) Cuando el autor de este delito, prueba no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación (Art. 242 del Código Penal), esto se da en virtud que muchas veces el imputado de este delito se encuentra desempleado y no se le puede pedir que cumpla con su obligación cuando él mismo es víctima de los desajustes económicos del país, ajenos a la intrínseca naturaleza humana; b) Cuando el obligado paga la cantidad que ha sido motivo de la llamada negación, y garantiza suficientemente a criterio del juez de familia, el cumplimiento de su obligación, quedando exento de sanción por haberse obtenido el fin perseguido, o sea el pago de los alimentos.

2.6 Características de este delito

El hecho material del delito de negación de asistencia económica consiste en negarse a prestar alimentos a los que se está obligado en virtud de sentencia firme, de convenio que conste en documento público o auténtico, después de requerírsele legalmente. Se requiere entonces básicamente: a) Que haya una obligación de prestar alimentos, legalmente constituida a través de una sentencia recaída en el juicio, un convenio judicial o extrajudicial; b) La negación de la prestación, cuando el ministro ejecutor, en



cumplimiento a la orden del juez para que proceda a cobrar o ejecutar la sentencia, hace el requerimiento respectivo y el obligado no paga la suma, entonces el alimentista o su representante (la madre generalmente), solicita la certificación de lo actuado (de lo conducente) para el Ministerio Público para que éste órgano inicie el proceso de investigación respectivo, por el delito de negación de asistencia económica en contra del obligado alimentante.

Otra característica de este delito es que para algunos penalistas, este delito es cometido sólo por gente pobre que no tiene la posibilidad económica para dar a sus hijos, padres o cónyuge lo necesario para su subsistencia; sin embargo, es mi criterio y de conformidad a lo observado y durante el desarrollo del trabajo que he realizado como procuradora de una oficina jurídica, puede establecer que este delito no se debe a la pobreza que pueda tener el alimentante, sino más bien a su irresponsabilidad; en muchas veces teniendo el dinero para hacer efectivo el pago de las pensiones alimenticias adeudadas deciden no cancelarlas, con el fin de perjudicar a su cónyuge, sin tomar en cuenta que los más perjudicados son los alimentistas menores de edad.

2.7 Elementos del delito de negación de asistencia económica

Los elementos del delito de negación de asistencia económica no se apartan de la clasificación de los elementos positivos que en sentido general se refieren al delito y se consideran los siguientes:



2.7.1 La acción u omisión o conducta humana delictiva

El delito de negación de asistencia económica es de pura omisión, la conducta humana consiste en negarse a prestar alimentos, legalmente constituida a través de una sentencia recaída en juicio, un convenio judicial o extrajudicial; el ministro ejecutor en cumplimiento al nombramiento ordenado por juez para que proceda a cobrar o ejecutar la sentencia, hace el requerimiento y el obligado no pago la suma requerida, se niega a pagar, se abstiene de pagar, es decir la conducta del obligado consiste en no hacer algo, es decir no pagar las pensiones alimenticias requeridas. En este caso el delito se agrava por comisión, cuando el obligado traspasa sus bienes a terceras personas, para incumplir o eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

2.7.2 La tipicidad

El delito de negación de asistencia económica, se tipifica cuando el sujeto activo el obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se niega a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido (salvo que demuestre no tener posibilidades económicas, en este caso está exento de responsabilidad, pero no lo eximiera si un tercero cumple con la obligación). Agravante: cuando el obligado para eludir el pago de las pensiones traspasa sus bienes a un tercero o emplea medio fraudulento para eludir dicho pago.



Penal: Prisión de seis meses a dos años y si fuera agravado se aumenta la pena en una tercera parte. La tipicidad es un requisito necesario, para la constitución del delito, pues es un principio consagrado por el ordenamiento jurídico penal vigente, previsto en el Artículo 1º., del Código Penal, que dice: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por Ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean los previamente establecidos en la Ley”. El delito de negación de asistencia económica está tipificado en el Artículo 242 del Código Penal vigente; Decreto número 17-73, del Congreso de la República.

2.7.3 La antijuricidad o antijuridicidad

Quien se negare a pagar las pensiones alimenticias a que está obligado legalmente por sentencia firme o convenio judicial o extrajudicial, después de ser requerido de pago por ministro ejecutor ordenado por juez de familia; incurre en una conducta antijurídica, que la Ley denomina como negación de asistencia económica. La antijuridicidad, proviene de una norma o conjunto de normas descriptivas de la conducta que atenta contra el bien jurídico tutelado, contenido en el ordenamiento jurídico penal; en el caso de la negación de asistencia económica esta clasificado en el Código Penal dentro del incumplimiento de deberes; protegiendo el orden jurídico familiar.

La antijuridicidad en este caso es un elemento positivo, siempre se da cuando el obligado legalmente a prestar alimentos, se negare a pagarlos (omisión), después de



ser también legalmente requerido de pago y como causa de justificación en este delito se puede alegar, demostrando no tener posibilidades económicas, en este caso está exento de responsabilidad; pero, no lo eximirá si un tercero cumple con la obligación.

Las causas de inculpabilidad, no pueden alegarse en este delito, pues se trata de un delito esencialmente doloso. Y en cuanto a las causas de inimputabilidad, la antijuridicidad surge pero por las condiciones propias del agente que no posee el pleno goce de sus facultades físicas, mentales o volitivas, no es dable la persecución penal.

2.7.4 La culpabilidad

La culpabilidad debemos entender como: la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna Ley. Para Luis Jiménez de Usúa, la culpabilidad es “El conjunto de presupuestos que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica”.²⁷

Este elemento del delito, se refiere a la voluntad del sujeto para realizar la acción delictiva, ya sea título de dolo o a título de culpa. La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y puede manifestarse dolosa o culposamente según la acción sea intencional o negligente, imprudente o por impericia.

²⁷ Jiménez de Usúa, Luis. La ley y el delito. **Principios de derecho penal**. (Buenos Aires, Argentina: Editorial hermes, 1,978), pagina 352.



Al referirnos a la culpabilidad como uno de los elementos positivos y constitutivos del delito de negación de asistencia económica, en el sentido que este delito es eminentemente doloso y no acepta por consiguiente en su comisión ninguna de las formas de la culpa a que se refiere el Artículo 12 del Código Penal guatemalteco (imprudencia, negligencia e impericia). Esta clase de delito se comete a título de dolo.

2.7.5 La imputabilidad

La imputabilidad, es un modo de ser, un estado de psique, no referible a la voluntad del sujeto. Jorge Alfonso Palacios Motta, en su libro Apuntes de derecho penal, define la imputabilidad así: “Es la capacidad para comprender la antijuridicidad de la conducta propia; se traduce en el pleno goce de un conjunto de facultades psíquicas, físicas y volitivas que permiten atribuir al sujeto una acción delictiva e imponerle las sanciones penales que se derivan de los mismos”.²⁸

Partiendo de la base que la imputabilidad es la capacidad para conocer y comprender la antijuridicidad de la conducta propia y para autoregularse de acuerdo con esa posición, considerando que conforme al Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial, no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario contra la observancia de

²⁸ Palacios Motta, **Op. Cit.**, Páginas 104 y 105.



la Ley, en esta clase de delito de negación de asistencia económica es inaceptable cualquier argumento que se haga en relación con imprudencia, negligencia o impericia.

La imputabilidad asume el papel de un elemento positivo más de este delito que se estudia, con una marcada tendencia subjetiva por cuanto es el elemento previo más relevante de la culpabilidad ya que el sujeto activo del delito, antes de ser culpable tendrá necesariamente que ser imputable; siendo que este delito de negación de asistencia económica es eminentemente doloso.

La imputabilidad formalmente hablando está condicionada a ciertos límites que la Ley propone, sujetándose a ella habrá que considerar imputable a los sujetos que en su persona reúnen las características biopsíquicas que requiere la Ley, para tener la capacidad de ser responsables de los hechos típicamente antijurídicos cometidos.

2.7.6 La punibilidad

El autor Guillermo Cabanellas, en su obra ya citada se refiere a la punibilidad, diciendo: “Es la susceptibilidad de pena o castigo”.²⁹

²⁹ Cabanellas, **Op. Cit.**, tomo III. Página 435.



La punibilidad es el concepto jurídico que se refiere a la imposición de una sanción penal a quienes han cometido un delito. En definitiva la sanción que se impone a la persona que realizó la acción típica, antijurídica y culpable, en el caso del delito de negación de asistencia económica tipificado en el Artículo 242 del Código Penal, la punibilidad, es la pena de prisión de seis meses a dos años, salvo que probare el imputado no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

2.8 Los sujetos de este delito

Los sujetos del delito de negación de asistencia económica son el autor que se niega a prestar alimentos y la víctima que no es alimentado, las cuales para mayor comprensión se clasifican así:

2.8.1 Sujeto activo

Es la persona que ejecuta la acción u omisión que viola la norma penal; es el sujeto que comete o ejecuta el delito

En el caso del delito de negación de asistencia económica, el sujeto activo es la persona que se niega (omisión) de pagar los alimentos a los que está obligado en virtud de sentencia firme o convenio judicial o extrajudicial que conste en documento público o



auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de haber sido legalmente requerido de pago. Es el ilícito de omitir pagar los alimentos, siendo el sujeto activo, la persona obligada legalmente a prestar alimentos, esta se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido.

2.8.2 Sujeto pasivo

Es titular del interés cuya ofensa constituye la esencia misma del delito. Es la persona que recibe lesión del derecho o bien jurídico tutelado por la Ley. El sujeto pasivo debe ser una persona humana sin distinción de cualidades.

En el delito de negación de asistencia económica el sujeto pasivo, es la persona a quien se le niega prestar los alimentos y se le denomina el alimentista. Es la persona que necesita los alimentos y requiere de los mismos, haciendo valer el bien jurídico tutelado de este delito, es decir mantener el orden jurídico familiar a través de la aplicación de la Ley.

2.9 El bien jurídico tutelado de este delito

El bien jurídico tutelado en el delito cualquiera que sea, doctrinariamente se conoce como el objeto jurídico o el objeto de ataque en el delito. El bien jurídico tutelado o



protegido es de vital importancia para la constitución de las figura delictivas; de tal manera que no se puede concebir un delito que no pretenda la protección de un bien jurídico, todos los delitos tienen un interés jurídicamente protegido, es decir un objeto jurídico.

El bien jurídico protegido o tutelado en el delito, es el interés que el Estado pretende proteger a través de los distinto tipos penales descritos en el Código Penal, parte especial, interés que es lesionado por la acción u omisión del sujeto activo, cuando la conducta se ajusta a la descripción legal existente en la Ley penal

Los intereses que en un momento determinado pueden resultar lesionados, disminuidos o puestos en peligro por la conducta delictiva del sujeto activo pueden pertenecer según el caso; a las personas individualmente consideradas, a las personas jurídicas o colectivas, al Estado y a la sociedad misma. Los que corresponden generalmente a una persona individual son: la vida, su integridad personal, su honor, su seguridad y libertad sexual, su libertad y seguridad personal, su patrimonio, su orden jurídico familiar, su estado civil, etc.; en tanto que las personas jurídicas o colectivas pueden verse lesionadas o puestas en peligro en su patrimonio o en su honor. El Estado particularmente puede verse amenazado, tanto en su seguridad interna como externa y la sociedad se protege de los delitos que atentan contra la seguridad colectiva.



El objeto jurídico protegido por la norma penal y que resulta lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo, sirve como elemento directriz de ordenación de las figuras delictivas o tipos penales dentro de un Código Penal sustantivo en su parte especial, tal es el caso del Código Penal vigente, donde las figuras delictivas, es decir la descripción que hace la Ley penal de una conducta, están agrupadas atendiendo el bien jurídico protegido, por ejemplo: el título quinto (V), de dicho Código, que agrupa los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil. En el delito de negación de asistencia económica el bien jurídico tutelado y protegido es el orden jurídico familiar.

2.10 Formas de comisión de este delito

De conformidad con lo establecido en el Artículo 242 del Código Penal, el delito de negación de asistencia económica lo comete: “Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento publico o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido;..... salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado”.

Al analizar, se entiende que existe una sentencia firme de obligación de prestar alimentos cuando el alimentante ha sido procesado mediante un juicio oral de alimentos en un órgano jurisdiccional competente, y el juez de familia le fijó una pensión



alimenticia a favor de los alimentistas; también puede ser mediante un convenio, este puede ser judicial o extrajudicial; el judicial es cuando el obligado ya sea en juicio o no ha convenido por su propia voluntad proporcionar una pensión alimenticia a favor de los alimentistas que pueden ser sus hijos, padres u otros y el extrajudicial, es cuando el obligado decide proporcionar alimentos a favor de los alimentistas mediante un convenio voluntario por medio de un documento auténtico autorizado por un Notario; en el convenio cualquiera que sea se necesita de la anuencia o aceptación de los alimentistas o de la persona que ejerza la representantes legal; en estos casos tanto la sentencia como el convenio judicial o extrajudicial, su incumplimiento implica el cobro mediante la ejecución de los mismos a efecto de que el obligado pague en esta vía ejecutiva y debe ser requerido legalmente de pago; la negativa u omisión de pago por parte del obligado lo hace cometer por omisión el ilícito penal de negación de asistencia económica.

En el delito de negación de asistencia económica, la conducta humana consiste en un no hacer algo; es decir negarse a pagar los alimentos a los que el alimentante está obligado mediante sentencia o convenio contenido en documento público o auténtico; después de ser legalmente requerido de pago.

Es importante también hacer referencia el tiempo y lugar de comisión del delito; que tanto el uno como el otro guardan estrecha relación con la conducta humana delictiva del sujeto activo llamada acción u omisión, porque depende de cuando y donde se realizaron éstas para identificar el tiempo y lugar de comisión del ilícito penal. En cuanto



al tiempo, o cuando se cometió el delito, el Artículo 19 del Código Penal, establece: “el delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida”; en el caso del delito de negación de asistencia económica, el delito se realiza en el preciso momento en que el sujeto activo, conscientemente y deliberadamente omitió realizar una conducta, en este caso el pago de los alimentos al ser requerido legalmente por orden de juez competente.

En relación al lugar donde se cometió el delito; el Artículo 20 del Código Penal, establece: “el delito se considera realizado, en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida”; en el delito de negación de asistencia económica, el delito se considera cometido en el preciso lugar donde debió realizar la acción omitida; es decir en el lugar donde fue requerido de pago el sujeto activo y se negó u omitió pagar. Este aspecto de determinar el lugar de comisión del delito es importante para la delimitación de la competencia de los tribunales de justicia para juzgar los delitos cometidos ya sea por acción u omisión.

2.11 Función del Ministerio Público en la persecución penal de este delito

Cuando el obligado a prestar alimentos paga la cantidad que ha sido motivo de la llamada negación, y garantiza suficientemente a criterio del juez de familia, el



cumplimiento de su obligación, queda exento de sanción por haberse obtenido el fin perseguido, o sea el pago de los alimentos; pero lo contrario sucede, cuando el ministro ejecutor en cumplimiento a la orden del juez para que proceda a cobrar o ejecutar la sentencia, hace el requerimiento respectivo y el obligado (el alimentante) no paga la suma requerida, entonces el alimentista o su representante (la madre generalmente), solicita la certificación de lo actuado (lo conducente) para que el Ministerio Público inicie el proceso penal respectivo.

El Artículo 46 del Código Procesal Penal, señala; “Que el Ministerio Público, por medio de los agentes que designe, tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este Código le asigna, con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de éste Código” y el Artículo 107 del mismo cuerpo legal, se refiere a la función, señalando: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la policía nacional civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Ante la negativa de pago de parte del alimentante, el juez de familia se ve en la necesidad, previa solicitud del alimentista de certificar lo conducente a la fiscalía jurisdiccional del Ministerio Público que corresponde por el delito de negación de asistencia económica. Al recibir el expediente certificado del juzgado de familia, se



refleja la función del Ministerio Público de la persecución penal por dicho delito; aunque cada fiscalía maneja su criterio de perseguir la investigación, pues la misma no es uniforme.

Algunos fiscales son del criterio que, se debe solicitar el proceso completo al juez de familia donde procede los antecedentes, para verificar que el mismo esté concluido y que los plazos establecidos se hayan otorgado al demandado o imputado, esto de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que le otorga al Ministerio Público la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; posteriormente es citada la parte agraviada para que rinda declaración, ratificación y manifieste su interés en acusar al infractor; seguidamente se cita al imputado para que informe el motivo de la falta de pago; posteriormente se realiza una junta conciliatoria o audiencia de conciliación entre las partes agraviado y sindicado; siendo dicha audiencia para que el obligado pague la suma adeudada en alimentos o se establezca un convenio de pago entre las partes quienes manifestarán su aceptación; el fiscal velará siempre por el bienestar de los alimentistas menores de edad, para el efecto establecerá dentro del acuerdo de reparación de pago de las pensiones atrasadas y la garantía del pago de las pensiones futuras por cualquiera de las formas de garantía que establece la Ley.

Asimismo, el régimen de prueba solicitado será el pago de las pensiones por el período reclamado; así lo indica la instrucción general para la utilización de los mecanismo simplificadores del proceso penal común, número 001-2005 del despacho del fiscal



general de la república y jefe del Ministerio Público de Guatemala; si el sindicado paga la totalidad de las pensiones alimenticias requeridas en la audiencia de conciliación y garantiza las pensiones futuras en las formas establecidas, el fiscal solicitará al órgano contralor de la investigación el sobreseimiento del proceso penal; pero se llegó a un convenio de pago donde el sindicado asume formalmente la obligación de hacer efectivos los pagos en plazos determinados; el fiscal solicitará al órgano jurisdiccional la suspensión condicional de la persecución penal; terminando de cualquiera de estas dos formas el proceso.

Al analizar, se puede establecer que el proceso penal en este delito no debe finalizar con la aplicación de la medida de la suspensión condicional de la persecución penal, con el simple convenio de pagos entre las partes, si no que hasta que el sindicado cancele la totalidad de pensiones alimenticias adeudadas en el tiempo fijado en el convenio y éste garantice las pensiones futuras; porque se corre el riesgo que el obligado no cumpla con el convenio de pagos; siendo necesario revocar dicha medida; también es conveniente que la medida de suspensión de la persecución penal a favor del imputado, el fiscal podría solicitarse, únicamente cuando el imputado no sea reincidente, no se le haya aplicado en caso anterior dicha medida, asegure el pago de las pensiones alimenticias adeudas establecidas en convenio y garantice las pensiones futuras en las formas establecidas por la Ley; porque su incumplimiento dañan económicamente a los alimentistas.



Otros fiscales son del criterio, que no es necesario pedir el proceso, pues basta con la certificación de lo conducente, y en todo caso se debe observar la fe pública judicial, por lo que con dicha documentación recibida en la fiscalía se procede a citar a la agraviada para que manifieste su interés en acusar, y posteriormente el ente investigador con dicha declaración solicita al órgano jurisdiccional que corresponde la orden de aprehensión del imputado, o en su caso el juez contralor según el caso, decide citar al sindicado para que preste su primera declaración, señalando para el efecto la audiencia correspondiente bajo apercibimiento de declarar su rebeldía en caso de inasistencia injustificada.

El día de la primera declaración, el sindicado puede ser favorecido con la aplicación de medidas sustitutivas, las que establece el Artículo 264 del Código Procesal Penal quedando únicamente ligado al proceso mediante auto de procesamiento en su contra, logrando mantener su libertad mediante se ventila el proceso; pero si se evidencia en el sindicado que existe peligro de fuga y obstaculización de averiguación de la verdad se le decretará prisión preventiva y ligado al proceso mediante auto de procesamiento por el delito de negación de asistencia económica.

El sindicado podría lograr su libertad si paga las pensiones alimenticias adeudas y garantiza las pensiones alimenticias futuras por cualquiera de las formas que establece la Ley y el Ministerio Público, solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente la medida desjudicailizadora pertinente a favor del sindicado, (el criterio de oportunidad o



suspensión condicional de la persecución penal); o en todo caso un acto conclusivo del proceso que puede ser en lugar de acusar el sobreseimiento; que le pone fin al proceso.

Pero si el sindicato persiste en su negativa de no pagar los alimentos adeudados, estando privado de su libertad y transcurridos tres meses, el Ministerio Público formulará la acusación para la apertura a juicio o solicitará la aplicación a favor del sindicato del procedimiento abreviado, con dicho procedimiento se agiliza el poder judicial que permiten al juez tomar una decisión rápida sobre los hechos sometidos a su conocimiento, dándole una salida legal al problema planteado, logrando que el delito de negación de asistencia económica se aplique rápidamente, aunque muchas veces no logre el objetivo de los alimentistas que es obtener las pensiones alimenticias que se les adeudan, en virtud que al dictarse sentencia ya sea por el máximo de la pena; el condenado por medio de su defensor puede solicitar en su intervención la suspensión condicional de la pena, llamada también remisión condicional o condena condicional, que es un sustitutivo legal en un juicio penal, que utiliza el Estado a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir o que por la naturaleza del delito no represente peligro social.



Según el Artículo 72 del Código Penal, la suspensión condicional de la pena, consiste en que el tribunal al dictar sentencia suspende la ejecución de la pena, cuando la pena del delito atribuido no exceda de tres años, que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso, que antes de la perpetración del delito haya observado buena conducta, hubiere sido un trabajador constante, y que el delito cometido no revele peligrosidad en el agente, consecuentemente se presume que no volverá a delinquir.

La suspensión condicional de la pena se otorga para sustituir a la pena de prisión, cuando ésta sea de corta duración, puesto que sería más perjudicial para el penado cumplirla, porque se le apartaría de su hogar y sobre todo su relación con peligrosos criminales que cumplen condenas largas, provocándole un impacto negativo en su rehabilitación, debiéndose tomar en cuenta que siempre se trata de delincuentes primarios ocasionales.

La crítica que se le hace a la suspensión condicional de la pena es que deja en libertad bajo caución juratoria, es decir sometido a una condición de no volver a delinquir al condenado el alimentante, burlando con ello las pretensiones de los alimentistas y creando una insatisfacción personal en los mismos, así como una situación de desconfianza en la aplicación de las leyes y lograr el estado de derecho; lo factible en la aplicación de la suspensión condicional de la pena sería, que en el momento de dictar sentencia el juzgador en este procedimiento abreviado y por el delito de negación de



asistencia económica se le condene al procesado al pago de responsabilidades civiles derivadas del delito; en pago al daño moral causado a los alimentistas y que la responsabilidad civil sea acorde al monto de las pensiones alimenticias que adeuda; para cubrir toda posibilidad que el condenado burle las pretensiones de los alimentistas al momento de suspendersele condicionalmente la ejecución de la pena, ya que la suspensión penal, no le exime de las obligaciones civiles.

Asimismo, el Ministerio Público como órgano acusador del Estado y el órgano jurisdiccional contralor de la investigación, tienen por satisfechas la obligación de prestar alimentos, por el hecho de lograr sentenciar condenatoriamente al sindicado del delito de negación de asistencia económica, a una persona que nunca sintió la coerción del estado para cancelar los alimentos que adeudaba; puesto que nunca estuvo en prisión, por haber sido favorecido con una medida sustitutiva y durante el trámite del proceso y al ser sentenciado se le suspendió el cumplimiento de la pena, ya sea en un procedimiento abreviado y un procedimiento común sometido a juicio a debate; quedando liberado del pago de las pensiones alimenticias que se le requirieron y que dieron origen a este delito; con la garantía que no se le volverá a perseguir por las mismas pensiones alimenticias dejadas de pagar.

En conclusión, el delito de negación de asistencia económica se produce por omisión; cuando el sujeto activo se negare a prestar los alimentos a favor de los alimentistas a que está legalmente obligado por sentencia firme o de convenio que conste en



documento público o auténtico después de ser legalmente requerido en juicio ejecutivo por juez competente o de familia, lo cual obliga ante tal negativa a que dicho juez certifique lo conducente al ente investigador o Ministerio Público para la persecución penal en contra del infractor de este delito.



CAPÍTULO III

3. El imputado

El imputado es un personaje esencial que motiva la existencia, tanto del derecho penal como del derecho procesal penal. El imputado es, la parte pasiva necesaria del proceso penal, el que ve amenazado su derecho a la libertad, a la honorabilidad y a la dignidad, al imputársele la comisión de hechos delictivos, por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Para ser parte pasiva en el proceso penal, se necesita como requisito principal tener la capacidad procesal, de ahí la condición de imputable. Pues, si se trata de un menor de edad, o de una persona declarada judicialmente en estado de interdicción, quien comete el delito o la falta señalada por la Ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal, ya que, por mandato constitucional (Artículo 20 de la Constitución de la República de Guatemala), estas personas tienen la virtud de ser inimputables y como tal los mismos no incurrir en delitos, sino en conductas irregulares. Las únicas personas que pueden figurar como partes pasivas y estar sujetas a un proceso penal, son todos los ciudadanos capaces civilmente, que poseen la condición de imputables.

La capacidad jurídica o de goce como también se le llama consiste en la aptitud de ser sujeto de derechos y obligaciones. Esa aptitud que forma parte de la personalidad humana, es un atributo de ésta por el simple hecho de serlo; en efecto un menor de



edad no puede figurar como sujeto pasivo en un proceso penal, pero sí puede aparecer como ofendido o agraviado, actuando como parte activa y adherido a la acusación oficial, siempre que lo haga a través de su representante legal. Esto puede darse en el caso de que los padres del menor en el caso del delito de negación de asistencia económica son representados por éstos para ejercer su derecho de ser alimentados por parte del obligado o alimentante.

Para comprender mejor y evitar utilizar incorrectamente los términos de imputado, sindicado, procesado, acusado, para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso, se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal. A este respecto el autor José Mynor Par Usen en su libro *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, hace la siguiente relación: “Es imputado, desde el momento que se señala a una persona de haber cometido un delito; es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento; es acusado, cuando el fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente; es enjuiciado, desde el momento en que se realiza el juicio oral y público ante el tribunal de sentencia; y es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo; caso en el cual puede considerársele también como ejecutado”.³⁰

³⁰ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. (Tercera edición; Guatemala: editorial centro editorial vile, 1,999), página 168.



La importancia del imputado radica en que éste es, precisamente, una de las partes esenciales del proceso, y esta consideración tiene una consecuencia importantísima respecto del sentido de la declaración de ese imputado, ya que, siendo él sujeto del proceso, su declaración constituirá, fundamentalmente, un medio de defensa; no un medio para obtener información por medio del imputado, por lo cual el juzgador debe analizar esta declaración y situarlo como un medio de defensa y no como prueba en su contra.

El contenido de la Ley revela que la cualidad de imputado se adquiere desde el momento en que el juez instructor dicta el auto de procesamiento con base en el expediente del procedimiento preparatorio en atención a indicios racionales de criminalidad; con él se liga a la persona al proceso y se le conceden todos los derechos y recursos que establece la Ley (Artículo 322 del Código Procesal Penal), sin embargo desde una perspectiva más amplia, hay que considerar como imputado a una persona desde el momento en que es detenida como sospechosa de la comisión de un hecho punible o cuando sin llegar a ser detenida, se le ordena comparecer a la presencia del juez mediante la citación con la intención de ser oída por el juzgador.

El autor, Wilfredo Valenzuela O., en su libro El nuevo proceso penal, dice: “Que no es el señalamiento lo que hace al imputado, pues al detenido por la policía todavía no se le puede llamar así, sino arrestado o sospechoso, y cuestiona si la policía o en nuestro



caso el Ministerio Público, pueden imputar; pues, imputar es atribuir, es el reproche a un culpable, lo que no sucede con el detenido o sospechoso”.³¹

Para los efectos del proceso penal guatemalteco, debe individualizarse al imputado para que responda judicialmente del ilícito penal que se le imputa, señalársele un acto penalmente censurable, aparte de que, eventualmente, deba responder por la reparación civil. Naturalmente que tiene la potestad de resistir la incriminación, por medio de la defensa y con base a su estado de inocencia. Tiene, los derechos de todo ser humano, en obediencia al principio de incoercibilidad, que el proceso habrá de dirimir, concediéndosele oportunidades para oponerse por medios legales, y por ello el Artículo 71 del Código Procesal Penal le reconoce derechos de base constitucional.

3.1 Definición de imputado

Carlos Creus, en su libro de Derecho procesal penal, define al imputado así: “El imputado es toda persona de existencia física que es sindicada en un acto del proceso, como partícipe en el hecho que se investiga o se va a investigar, nominándola o individualizándola de otro modo (por ejemplo, proporcionando datos individualizadores

³¹ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. (Primera edición; Guatemala: editorial Oscar de León Palacios, 2,000), página 145.



aunque no se conozca su nombre) en los actos iniciales (denuncia, querella) o disponiendo contra ella medidas de coerción (por ejemplo, detención, citación)”.

Manuel Osorio, en su diccionario de Ciencias jurídicas, políticas y sociales, define el imputado como: “Quien es objeto de una imputación de índole penal”.³³

En el Artículo 70 del Código Procesal Penal, se define al imputado en la forma siguiente: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

De las definiciones anteriores, se puede indicar que el imputado es el destinatario de la acción procesal penal; es el individuo simplemente señalado directa o indirectamente, como vinculado a un hecho u omisión delictuosa, esté o no denunciado; es aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal y que la calidad de imputado se inicia con la primera manifestación en su contra y termina con el último acto procesal que lo tiene como tal.

³² Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**. (Buenos Aires, Argentina: editorial astrea, 1,996), página 267.

³³ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. (Buenos Aires, Argentina: editorial heliasta, S.R.L., 1,981), página 368.



3.2 Condición jurídica del imputado

El imputado, mientras no sea condenado o absuelto por una sentencia firme o se haya dictado un auto de sobreseimiento, tiene la condición jurídica de mero sospechoso de cometer un acto punible, es decir, es un supuesto autor o cómplice de un delito, condición que mantiene aún en la acción de casación de la fase de impugnación.

Si la condición de imputado se adquiere por virtud del auto de procesamiento, es natural que desaparecido éste, desaparecerá también tal calidad; ello puede ocurrir por la actividad procesal que se realice, sea por la vía del sobreseimiento del proceso o derivado de algún recurso interpuesto o bien cuando se dicte sentencia firme en el proceso, lo mismo si es sentencia absolutoria, caso en el cual quedará libre toda sospecha, como si es condenatoria, y entonces pasará a adquirir la condición jurídica de condenado.

3.3 Derechos del imputado

A toda persona desde el momento en que se le imputa la comisión de un delito, simultáneamente por mandato legal, le asiste el derecho de defensa, a un debido proceso, y a un juez natural o técnico, entre otros.



El Artículo 71 del Código Procesal Penal, indica: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por si o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.

Manifiesta José Mynor Par Usen, en su libro ya citado que como antecedente al derecho del sindicado para proveerse de defensor, lo siguiente: “Que tuvo su origen en la Asamblea Constituyente de Francia; al expedirse las leyes que regularon el procedimiento penal, el 29 de septiembre de 1,791. Desde el interrogatorio, le asistía el derecho de nombrar defensor y si se negaba, el juez debía proveer el nombramiento, bajo pena de nulidad de lo actuado”.³⁴

Al analizar, esto tiene que ver directamente con los derechos y garantías procesales que le asisten al sindicado; lo que al margen de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, están introducidos en la parte dogmática de la carta magna, e inmersos

³⁴ Par Usen, Op. Cit., página 170.



en el Código Procesal Penal; además también se encuentran normados en la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José.

Entre estos derechos y garantías procesales del sindicato, se pueden mencionar: derecho a no ser detenido: señala el Artículo 6º., de la Constitución Política de la República de Guatemala que “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la Ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta”; derecho a entrevistarse con un abogado: indica el Artículo 8º., de la Constitución Política, que: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en la forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”; derecho a presentación voluntaria: cuando se estime que existe mérito para rendir una primera declaración en atención a sindicaciones delictivas, el imputado goza del derecho de presentarse de manera espontánea.

Así el Artículo 254 del Código Procesal Penal establece: “Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado”; derecho a libertad inmediata por detención ilegal: en los casos en que sin mediar orden escrita de autoridad competente o sin que exista flagrancia o detención públicamente requerida, se produzca la detención de una persona, ésta tiene derecho a su inmediata libertad; derechos a las diligencias de declaración: establece la



Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 16, lo siguiente: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de Ley”.

Por su parte, el Artículo 85 del Código Procesal Penal, establece los métodos prohibidos para la declaración preceptuando: “El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo las prevenciones expresamente autorizadas por la Ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión”; derecho a oponerse a preguntas capciosas y sugestivas: la capciosidad se refiere más que a la materia ajena al proceso, al procedimiento basado en el artificio o en el engaño para tratar de obtener conclusiones favorables a la tesis del que formula la pregunta; preguntas que tratan de confundir al que las contesta; así todo procedimiento que pretenda coaccionar al imputado a efecto de que declare en determinado sentido ha sido prácticamente abandonado en los sistemas procesales modernos, también los mecanismos que tiendan a ponerle trampas para que directa o indirectamente admita los cargos que se le imputan, sugestivas son las que sugieren la respuesta. Esa es la razón por la que están prohibidas las preguntas capciosas o sugestivas en cualquier diligencia, trátese de la primera declaración o de una diligencia judicial distinta.



Al respecto el Artículo 86 del Código Procesal Penal establece: “Las preguntas serán claras y precisas; no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente”; derecho a guardar silencio: las normas procesales conceden el derecho al imputado a guardar silencio; si así lo quiere, éste puede callar en todas las diligencias que se practiquen con su presencia pues este derecho no se pierde en ningún momento; señala el segundo párrafo del Artículo 81 del Código Procesal Penal: “Se le advertirá también que puede abstenerse a declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio”; derecho a que se practiquen las pruebas que solicite: se establece en el Artículo 315 del Código Procesal Penal, que: “El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio...”; y derecho a no ser torturado: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entro en vigor el 23 de marzo de 1,976 en su Artículo 7º., dice: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie sea sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

3.4 La identificación del imputado

La calidad de imputado por ser personalísima requiere una identidad indudable en la persona que sufre la carga procesal. Se trata de procurar una exacta correspondencia entre la persona, en su individualidad física y las particularidades externas que sirven



para identificarla. El Artículo 72 del Código Procesal Penal establece al respecto, lo siguiente: “En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal, aún durante la ejecución penal. Si fuere necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscópica o a otro medio semejante”.

Puede ocurrir que existan hechos delictivos en los cuales se desconoce su autor.

Sabemos que el fundamento de la pretensión punitiva radica en el hecho punible y para ello es menester individualiza al autor o partícipe y se hace necesaria su presencia en el proceso. Sin embargo, en los casos en que esto no se da, la ausencia del imputado no es obstáculo para que pueda iniciarse y continuarse con el procedimiento preparatorio contra éste o varios desconocidos; si a pesar de las investigaciones encaminadas a la individualización de los partícipes esto no se lograra, el juez deberá dictar una resolución para el archivo de las diligencias del proceso. El Artículo 309 del Código Procesal Penal señala: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la Ley penal. Asimismo,



deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”.

Es de hacer notar que tan pronto como se tenga alguna noticia sobre la identidad del imputado, se procede de nuevo a la apertura del mismo proceso que se hubiera archivado, sin necesidad de iniciar uno nuevo. Lo que no se puede definitivamente es proceder a solicitar la apertura del juicio oral contra persona desconocida, siendo absolutamente indispensable para ello que durante el procedimiento preparatorio se haya dictado el auto de procesamiento correspondiente; pues, el proceso penal exige para ser viable, la existencia de los sujetos procesales necesarios, uno de los cuales es sin lugar a dudas el imputado.

3.5 Medidas de coerción del imputado

Señala Benito Maza en su libro Curso de derecho procesal penal guatemalteco, que por coerción procesal, en general se entiende: “Toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el



curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley sustantiva en el caso concreto.

Las medidas de coerción se puede decir, que son actos cautelares que impone el juez o tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal. Siendo la característica principal de la coerción procesal la de no tener un fin en sí misma; es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines, los del proceso; siendo necesarios para neutralizar los peligros para el descubrimiento de la verdad o la actuación de la Ley sustantiva. El empleo de la fuerza pública para la restricción de los derechos. Se comprende aquí, tanto la utilización directa de la fuerza pública (detención del imputado) como la amenaza de aplicarla (citación bajo apercibimiento de conducción para el caso de no comparecer). Los actos coercitivos por regla general afectan al imputado (allanando su domicilio, interceptándole su correspondencia, privándole de su libertad de locomoción, embargando sus bienes, etc.), pero también puede afectar a terceros, como por ejemplo, al testigo que se ve obligado a comparecer a declarar, al propietario de la cosa robada que es privado temporalmente de su uso y goce mientras permanece secuestrada con fines probatorios.

³⁵ Maza, Benito. Curso de derecho procesal penal guatemalteco. (Primera edición; Guatemala: editorial Serviprensa, S.A., 2005), Página 166.



Las medidas de coerción pueden recaer sobre derechos patrimoniales (el secuestro que afecta el derecho de propiedad) o personales (la prisión preventiva que restringe la locomoción de las personas). Esto da lugar a la tradicional distinción entre coerción real y coerción personal. La primera implica una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio; la segunda es una limitación a la libertad física de la persona.

3.6 Coerción personal del imputado

Así como el sindicado debe ser tratado con el pleno goce de sus derechos durante el proceso, también es sujeto de coerción, represión o coacción, con medidas que son indispensables para firmeza y seguridad del desarrollo procesal y obtener resultado justo, de acuerdo a los fines de establecer las circunstancias de la incriminación.

La persecución de autoría del delito se dilucida procesalmente llegando a la veracidad que se impone a los partícipes en el proceso, como función de verdad que conduce a la aplicación y realización legal conforme a derecho. Esa verdad puede llevar a la condena o a la absolución, en logrando el objeto procesal que es lo cierto. La culminación del proceso deber ser sinónimo de imperativo legal y por ello se asegura la participación en igualdad, con los derechos y facultades que asisten a cada uno; pero también con medidas coercitivas para mantener el orden procesal.



Esas medidas son de prevención o de ejecución y van dirigidas a las personas, acusador o imputado o a sus bienes. Hay necesidad de aseguramiento en el proceso, en relación a otros actos, ya sea inmediatos o mediatos, por lo que, con la mayor cautela en su aplicación, esas medidas se encaminan a la coerción personal o a la coerción real y para ello, el Código Procesal Penal registra una serie de ellas, siendo la más drástica la prisión preventiva. El Artículo 259 del Código Procesal Penal, establece: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”; mientras que el Artículo 261 del mismo Código, señala: “En delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción”.

En relación a la coerción personal del imputado, señala Benito Maza en su libro ya citado lo siguiente: “La coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso”.³⁶

³⁶ Ibid., página 168.



Se puede decir, que el imputado tiene, en principio el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, pues la Constitución Política de la República en su Artículo 26 le garantiza la libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Esa garantía es permanente; acompaña a la persona con todos los momentos de su vida, aun en el transcurso del juicio previo. Y es que la propia Constitución Política admite que, como retribución por un delito, se quite al individuo la libertad por ella garantizada, sólo con una condición claramente establecida: que la decisión en ese sentido sea predecida por un juicio: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, así lo indica el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esto permite afirmar que el estado normal de una persona sometida a proceso, antes de ser condenada, es el de libertad, es decir, la restricción a la libertad personal sólo se concibe después del juicio previo al que se arriba por el debido proceso. Sólo la necesidad, verificada en cada caso, de evitar que el imputado frustre los fines del proceso es lo que puede justificar las medidas coercitivas en contra de quien goza de un estado jurídico de inocencia. Las medidas de coerción deben ser autorizadas sólo en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal en su contra y las medidas de coerción personal son cautelares,



protegen el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley, evitando con ello los peligros que pueden obstaculizar la consecución de los fines del proceso.

3.7 Presupuestos de la coerción personal del imputado

Para asegurar la presencia del imputado y la efectiva realización del juicio penal, es necesario que el juzgador cumpla con los presupuestos de coerción personal, para evitar el peligro de fuga y la obstaculización de averiguación de la verdad, los cuales se explican así:

3.7.1 Peligro de fuga

El Código Procesal Penal prohíbe el juicio penal en rebeldía, por lo que es necesario asegurar la intervención personal del imputado en el proceso como el único modo de garantizar su efectiva realización; para el logro de tal fin, la normativa procesal permite la adopción de medidas coercitivas a efecto de evitar que mediante la fuga u ocultamiento de su persona impida el normal desarrollo del proceso. Claro que no siempre será necesario restringir la libertad del imputado, pues frente a imputaciones de delitos menos graves, éste optará por enfrentar los riesgos del proceso en lugar de darse la fuga. Descartar esta posibilidad sería sustituir la necesidad de su presencia por la comodidad procesal que ello conlleva lo que a todas luces no resulta recomendable.



No siempre sucederá que el condenado prefiera fugarse antes de conocer la eventual sentencia de condena. La coerción personal sólo se verá justificada cuando exista el riesgo inminente de que ello ocurra, riesgo que estará directamente relacionado con la gravedad de la pena posiblemente aplicable y con las condiciones personales del imputado (Artículo 262 del Código Procesal Penal).

3.7.2 Peligro de obstaculización

Esta valoración está orientada a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para destruir las huellas o rastros del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o bien ponerse de acuerdo con sus cómplices.

También puede considerarse aquí la necesidad de la presencia del imputado para los efectos probatorios en los que deberá actuar como objeto de prueba, como por ejemplo, una inspección corporal, un reconocimiento en fila de personas, etc. (Artículo 263 del Código Procesal Penal).



3.8 Actos cautelares personales del imputado

Se refieren a otorgar al imputado mediante su libre intervención el ejercicio de su derecho de defensa y evitar la aplicación de medidas de coerción graves en su contra.

Entre estos actos cautelares se mencionan los siguientes:

3.8.1 Presentación espontánea del imputado

Tiene la finalidad de otorgar al imputado, mediante su libre intervención, el ejercicio de su derecho de defensa y evitar así el empleo de medidas de coerción en su contra. La presentación tiene por objeto declarar dentro de un procedimiento penal, entendiéndose éste, en un sentido amplio, ya que la comparecencia puede obedecer a sindicaciones contenidas en una simple acta de prevención policial. Al respecto, el Artículo 254 del Código Procesal Penal, establece: “Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado”.

Al respecto se puede decir, que el contenido normativo que la comparecencia espontánea tiene su fuente en la simple posibilidad de estar sindicado como partícipe de algún evento delictivo; de lo cual se deduce que la presentación del sindicado en



estas condiciones puede dar lugar a beneficios como la no aplicación de las medidas de coerción en casos especiales que regula el párrafo tercero del Artículo 264 del Código Procesal Penal que establece: “En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad”. La comparecencia espontánea impide presumir que el sindicado intentará obstaculizar la investigación o eludir la acción de la justicia, pues no son actitudes esperables frente al sometimiento voluntario al proceso, en consecuencia, el presentado, después de su declaración, deberá continuar en libertad sobre todo en los casos que no son de impacto social y más aun, en aquellos que permiten, ante la eventualidad de una condena, la excarcelación por otras vías legales.

3.8.2 Citación

El autor Benito Maza en su libro ya citado, en relación a la citación, dice: “Es el acto procesal de coerción en virtud del cual se impone a una persona a quien se imputa un hecho punible o contra la que resulta alguna indicación fundada de culpabilidad, una conducta consistente en la comparecencia ante el juez titular del órgano jurisdiccional en un momento determinado para ser oída”.³⁷

³⁷ *Ibid.*, página 172.



Se puede decir que la citación, es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso. En esta materia, hay que tener presente la disposición del Artículo 32 de la Constitución Política que regula lo relativo al objeto de las citaciones: “No es obligatorio la comparecencia ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta expresamente el objeto de la diligencia”.

En el proceso penal, la citación tiene lugar cuando se hace necesaria la presencia del sindicado y se emite, de ordinario, bajo la amenaza de conducción si el citado no se presenta en el plazo señalado sin demostrar algún impedimento legítimo. Así, el Artículo 255 del Código Procesal Penal establece: “Cuando fuere necesaria la presencia del sindicado se dispondrá su citación o conducción”. En este sentido hay que tener presente que la conducción por la fuerza pública no implica una detención de la persona en el sentido literal de la palabra, sino que ésta se produce tan solo para los efectos de la comparecencia coacta del sindicado ante la autoridad que lo citó, pudiendo ésta, al concluir la diligencia, restituirle en sus derechos locomotivos.

3.8.3 Detención del imputado con orden judicial (aprehensión)

Expresa Benito Maza, en su libro ya citado: “La detención es un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad de carácter provisional, que tiene por fin ponerla a disposición,



mediata o inmediatamente, del instructor del proceso penal para los fines de éste, en expectativa de su posible prisión provisional”.³⁸ Notemos que los presupuestos deben cumplirse, en atención al eventual dictado de prisión preventiva y son: Que haya motivos para que el juez decida receptor del imputado una primera declaración (indagatoria); que el sindicado se coloque en situación de rebeldía y que se revoque su excarcelación.

El objeto de la detención se constituye por la actividad que lleva a cabo del Ministerio Público, al realizar los actos materiales en virtud de los cuales se logra, con base en la decisión judicial, la limitación de la libertad personal del sujeto pasivo del proceso y su puesta a disposición del juez contralor de la instrucción.

Las formalidades que la orden de detención debe llenar son: debe ser dictada por escrito; la individualización completa del que se va a detener; el delito que se le imputa; el proceso de que se trata; juzgado que interviene, resolución que la dispone. Al ejecutarse la detención, deben las autoridades de policía faccionar el acta correspondiente, la cual firmará el detenido y en ella se le comunicará la razón del procedimiento, el lugar a donde será conducido y el juez que interviene en el proceso.

³⁸ *Ibid.*, página 176.



Hay que tomar en cuenta que no es necesaria la orden judicial; en los casos de detención por flagrante delito, es decir cuando el sujeto activo de un delito es sorprendido en el momento en que exterioriza su accionar delictual.

3.8.4 Prisión preventiva

En relación a la prisión preventiva señala Benito Maza en su libro ya citado lo siguiente: “La prisión preventiva es la máxima medida cautelar por cuanto se le adopta cuando se han reunido en el proceso serios elementos de juicio que llevan a la convicción suficiente sobre la existencia del hecho y la correlativa culpabilidad del imputado, el que como presupuesto de esta situación ya ha sido indagado y procesado”.³⁹

La prisión preventiva, se puede decir: que es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena. El objeto de la prisión preventiva está constituido por la actividad que han de desarrollar los auxiliares de órgano jurisdiccional para lograr la reducción del supuesto culpable al estado de privación de libertad mediante su ingreso en un establecimiento público destinado al efecto, a fin de que esté a la disposición del titular

³⁹ *Ibid.*, Página 177.



del órgano jurisdiccional, asegurando de esta forma los fines del proceso penal y la ejecución de la pena que se imponga en la sentencia si fuera condenatoria.

3.8.5 Internación provisional

Esta medida tiene lugar ante la hipótesis emergente de que el imputado, en el momento del hecho delictivo, padecía, presumiblemente, de alguna enfermedad mental que lo torna inimputable. En estos casos, la Ley prevé la posibilidad de ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando existan elementos suficientes que indiquen, con probabilidad, su autoría o participación en un hecho antijurídico.

Del análisis del Artículo 273 del Código Procesal Penal se encuentra que la connotación de esta medida radica en la posible inimputabilidad del sujeto y por ello la medida coercitiva tiene el carácter de provisional para dar lugar al juicio especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

3.8.6 Otras restricciones personales preventivas

El Artículo 264 del Código Procesal Penal autoriza la imposición de medidas de carácter coercitivo que sustituyen a la prisión preventiva; estas limitaciones consisten



en determinadas prohibiciones o imposiciones que no en todos los casos tienden sólo a garantizar la consecución de los fines del proceso sino también se revisten de orientaciones preventivas y asegurativas en relación al imputado. Estas restricciones se autorizan respecto del procesado que queda en libertad provisional por no haberse dictado en su contra prisión preventiva al no darse las condiciones exigidas por la Ley; también se permite su imposición al imputado que obtiene la excarcelación bajo promesa de someterse al procedimiento (caución juratoria) (tercer párrafo del Artículo 264 del Código Procesal Penal).

Las limitaciones en cuestión están expresamente enumeradas en el Artículo y Código precitado y consiste en imponerle al imputado las medidas siguientes: El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. La prohibición de salir, sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.



Es importante hacer notar en este punto el contenido del Artículo 270 del Código Procesal Penal, que establece: “En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquel no compareciere, no cumple la condena impuesta, o no justifica está impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido éste, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial”.

3.8.7 Coerción real

Expresa Benito Maza en su libro ya citado en relación a la coerción real, lo siguiente: “es toda restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de terceros con el propósito de garantizar la consecución de los fines del proceso”.⁴⁰

⁴⁰ *Ibid.*, página 182.



Al analizar, se puede decir que la coerción real se constituye para garantizar el pago de las costas procesales y el resarcimiento de los daños causados por el delito, que alcanza a la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios; ya que el delito como hecho lesivo de bienes jurídicos, genera consecuencias patrimoniales que, agreda a la pena pecuniaria que pudiere corresponder y a los costos del proceso mismo, causan una responsabilidad económica que en su momento tanto al imputado, como los por él civilmente responsables, deben afrontar. Todo ello está vinculado necesariamente a la acción penal en lo que hace a la pena de multa que pudiera imponerse y costos procesales y eventualmente el ejercicio de la acción civil reparatoria e indemnizatoria que el damnificado voluntariamente pudiera asumir en el proceso penal.

3.8.8 Formas de coerción real del imputado

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 278 las regulaciones relativas a la coerción real del imputado preceptuando al respecto: “remisión. El embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías, se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil. En los delitos promovidos por la Administración tributaria, se aplicará lo prescrito en el Artículo 170 del Código Tributario. En estos casos será competente el juez de primera instancia o el tribunal que conoce de ellos. Sólo serán recurribles, cuando lo admita la mencionada Ley y con el efecto que ella prevé”. Derivado de lo



anterior se puede decir que se admiten dos formas de coerción real del imputado: el embargo y la inhibición.

3.8.8.1 El embargo

En relación al embargo, expresa Benito Maza, en su libro ya citado lo siguiente: “es el acto consistente en la determinación de los bienes que han de ser objeto de la realización forzosa de entre los que posee el imputado o el responsable civil, en su poder o en el de terceros, fijando su sometimiento a la ejecución futura, que tiene como contenido una intimación al sujeto pasivo que se abstenga de realizar cualquier acto dirigido a sustraer los bienes determinados y sus frutos a la garantía de las responsabilidades pecuniarias o económicas que resulten del proceso”.⁴¹

De la definición anterior se puede decir, que el embargo es el acto de coerción real por el cual se establece la indisponibilidad de una suma de dinero u otros bienes determinados (muebles e inmuebles) con el fin de dejarlos afectados al cumplimiento de las eventuales consecuencias económicas que pudieran surgir de la sentencia (pena pecuniarias, indemnización civil y costas). Tal cumplimiento se llevará a cabo por el simple traspaso de lo embargado, si se trata de dinero, o por su previa conversión en dinero mediante la ejecución forzada, si se tratara de otros bienes.

⁴¹ *Ibid.*, página 183 y 184.



3.8.8.2 La inhibición

Expresa Benito Maza en su libro ya citado que la inhibición: “es la decisión del tribunal que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias económicas que presumiblemente impondrá la sentencia, pena pecuniaria, indemnización civil y costas”.⁴²

A consecuencia del embargo se inmovilizan los bienes del patrimonio del sometido al proceso; pero esta inmovilización opera en relación a cada bien en particular, con perfecta individualización; a diferencia del embargo, en el caso de la inhibición, la inmovilización patrimonial también ocurre pero en forma general tomando más gravosa la situación del procesado por cuanto le es inmovilizado en su totalidad su caudal patrimonial. La inhibición impide la venta o gravamen de cualquier bien; es decir de toda la masa patrimonial; se cumple mediante la inscripción de la orden respectiva en el registro correspondiente afectará principalmente la posibilidad de vender o gravar bienes inmuebles, también impedirá la disposición de bienes muebles registrables mediante las anotaciones pertinentes.

⁴² *Ibid.*, página 185.



3.8.8.3 Revisión de la medida de coerción

Las disposiciones legales que regulan la revisión de la medida de coerción las encontramos en los Artículos 276 y 277 del Código Procesal Penal, así: Artículo 276. Carácter de las decisiones. “El auto que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable, aún de oficio”.

El Artículo 277. Revisión: “a pedido del imputado, el imputado y su defensor podrán provocar el exámen de la prisión y de la internación, o de cualquier otra medida de coerción persona que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubieren variado las circunstancias primitivas. El exámen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurren. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria”.

Al analizar, se puede decir que la Ley no descarta la posibilidad de hacer cesar las medidas de coerción personal dictadas en contra del imputado y mantener a éste en libertad a lo largo del proceso; otorga al juez, contralor de la instrucción la facultad de dejarlas sin efecto aún de oficio. Por otro lado, el ingreso de información al proceso puede destruir los fundamentos que sirvieron de soporte para el dictado de la medida y si las circunstancias que motivaron al instructor para su adopción varían con dicha



información, es en justicia, una exigencia que proceda a decretar su cese. En igual forma, la revisión de las medidas impuestas puede probarlas el imputado y su defensor cuando hayan variado las circunstancias del proceso de la investigación hay nuevos datos que no reafortan la tesis original, es decir, datos que desincriminan o que apuntan a creer que el imputado no se sustraerá a la acción de la justicia y que se hace innecesario continuar con la medida con los efectos consiguientes.

El contenido de la Ley hace referencia expresa a la facultad que asiste al juzgador de provocar una investigación sumaria que se extiende a la de suspender brevemente la audiencia; no podrá ser de otra manera puesto que la decisión deberá ser fundamentada en los términos del Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal lo que importa un alto grado de certeza en la decisión jurisdiccional.





CAPÍTULO IV

4. Generalidades del proceso penal

En términos generales el proceso es algo que se desarrolla en el tiempo, formado por hechos o actos; de esa cuenta el proceso puede ser natural, cuando fuerzas naturales dan inicio, desarrollan y ponen fin al proceso, a través de hechos; en cambio si el proceso se inicia, se desarrolla y finaliza por la voluntad humana, estamos en presencia de un proceso intencional formado por actos. Al referirnos al proceso en forma específica, estamos hablando de un proceso jurisdiccional, cuyo estudio corresponde al Derecho procesal y dentro de la clasificación de procesos encontramos al proceso penal, que es el presente estudio.

Debe puntualizarse, que la intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como vehículo para lograr la sanción penal o ius puniendi del Estado. Dentro de este juego dialéctico del proceso penal, es obvio que deben conjugarse cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia. Esos elementos son: jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.



El proceso penal tiene como fin la objetividad de la investigación, para que surja la verdad, de manera que se aplique en su justa medida el derecho y decidir si ha sido o no conculcado por quien es sindicado de un acto dañoso. El sometimiento a un proceso de esta naturaleza significa seguridad en la protección de intereses sociales y no en sentido personal del caso concreto, sino a favor colectivo que descansa en la realización inobjetable de la justicia. En esa eficacia de la justicia, al imputado se le deben reconocer garantías, facultades, derechos y obligaciones como sujeto esencial del proceso, de tal manera que, primordialmente tenga una defensa activa, permanente, competente y técnica.

4.1 Definición

Al referirse al proceso penal, José Mynor Par Usen en su libro ya citado, lo define como: “el conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la Ley penal”.⁴³

Expresa Alberto Binder citado por Benito Maza, al referirse al proceso penal lo siguiente: “conjunto de actos realizados por determinados sujetos: jueces, fiscales, defensores, imputado, etc., con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos

⁴³ Par Usen, **Op. Cit.**, Página 143.



que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.⁴⁴

Gladis Yolanda Alveño Ovando define el derecho penal en su libro derecho procesal penal, en la forma siguiente: “el proceso penal es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la Ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la Ley penal al caso concreto”.⁴⁵

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, se puede decir que el proceso penal está formado por actos, en los cuales interviene la voluntad humana, y es el proceso que tiende a la averiguación de la perpetración de un hecho tipificado como delito, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada en la Ley penal y la ejecución de la pena.

4.2 Objeto del proceso penal

En forma general se considera que el objeto del proceso penal es la justicia, sin embargo para Fenech citado por Benito Maza, considera: “que el objeto del proceso penal son los hechos y las pruebas, en una palabra, los datos que sirven para la

⁴⁴ Maza, **Op. Cit.**, página 15.

⁴⁵ Alveño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal.** (Primera edición; Guatemala: editorial Llerena, 1,994), página 5.



determinación del hecho, la afirmación o negación de cuya existencia es fundamento de la subsiguiente afirmación de coincidencia positiva o negativa con el supuesto de hecho de la norma cuya observancia se pretende garantizar”⁴⁶

De la definición anterior se puede decir, que la naturaleza del objeto procesal penal está marcado por la conducta del hombre que genera un cambio en el mundo exterior, que es susceptible de apreciarse desde el punto de vista penal y que genera la función punitiva; el Derecho Penal determina y clasifica la actividad humana lesionadora de bienes jurídicos y consecuentemente susceptibles de sanción.

Los preceptos penales recetan las conductas merecedora del juicio de reprocho y sobre esos contenidos el Estado aspira a aplicar la pena que se asocia en la Ley. Cuando el objeto procesal queda debidamente acreditado por la sentencia, se traduce en el derechos subjetivo del Estado de aplicar la pena; notemos que debe actuarse sobre el objeto del proceso para satisfacer la finalidad del Derecho procesal que es la materialización del derecho de fondo. Así la muerte de un hombre será relevante para el Derecho Penal, si tal muerte es producto de la actividad de algún ser humano. La muerte de la persona será el objeto procesal, es decir la causa penal de la que dependerá el cumplimiento de la finalidad del proceso como lo es la aspiración de imponer una pena después de haberse individualizado y comprobado el hecho delictuoso. Paralelo al objeto principal del proceso penal puede existir una acción

⁴⁶ Maza, **Op. Cit.**, página 16.



accesoria que consiste en la relación jurídica patrimonial de resarcimiento del daño causado por el delito o la restitución de lo sustraído que podrá germinar dependiendo de la existencia del proceso penal.

Para Ricardo Levene, citado por Benito Maza, indica: “el verdadero objeto del proceso consiste en restablecer el orden jurídico, aplicando la Ley a una situación concreta”.⁴⁷

Al igual que se ha tratado el objeto del proceso penal, es importante hacer referencia a los fines del proceso penal, al respecto estos tienen como meta, al igual que los fines generales del derecho, alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la Ley penal al caso concreto. Para Gladis Yolanda Alveño Ovando, en su libro ya citado, indica: “La finalidad del proceso penal, es la de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”.⁴⁸

Mientras que Manzini, citado por José Mynor Par Usen, dice: “la finalidad específica del proceso penal es la obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público”.⁴⁹

⁴⁷ **Ibid.**, página 16.

⁴⁸ Alveño Ovando, **Op. Cit.**, página 7.

⁴⁹ Par Usen, **Op. Cit.**, página 146.



En relación a la finalidad del proceso penal se puede decir que es lograr la realización el valor justicia a través de la búsqueda de la verdad formal e histórica del hecho y como consecuencia la aplicación de la Ley penal, cuyos fines son su objetivo.

El Artículo 5º., del Código Procesal Penal se refiere a los fines del proceso, señalando: “el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

Es de advertir que la Ley procesal recoge a título imperativo bajo la denominación objeto de la investigación, lo que es materia no sólo del objeto procesal sino también su finalidad; es decir, la búsqueda de la verdad sólo será posible volcando la labor investigativa sobre el objeto procesal; ello para que pueda cumplirse la finalidad del proceso en la que nos referimos; establece el Artículo 309 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo: “en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las circunstancias de importancia para la Ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personal que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito aún cuando no se haya ejercido la acción civil”. Asimismo la Ley procesal penal en su artículo 290, parte conducente dice lo siguiente: “es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para



descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer.....”; por lo cual se puede decir, que el objeto del proceso penal estima los hechos y las pruebas que puedan aportarse al proceso; y la finalidad del proceso penal estima la actualización del derecho de fondo; es decir, la investigación de los hechos tipificados como delitos para la aplicación de una sanción o pena al infractor.

4.3 La acción penal y su clasificación

La función del Estado es la persecución penal y la sanción de aquellos hechos considerados como delito de acción pública. En los delitos de acción pública el Estado, a través del Ministerio Público, actúa de oficio, y es quien formulará la acusación en nombre del Estado.

De acuerdo al Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal, la acción penal pública corresponde al Ministerio Público. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley. Cuando la Ley condiciona la persecución penal a una instancia particular, la denuncia o la autorización estatal, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpen la comisión del hecho punible o conservan elementos de prueba que se perderían por la demora. El interés protegido por la necesidad de la instancia, de la denuncia o de la autorización no podrá ser afectado (Artículo 285 del Código Procesal Penal).



En relación a la clasificación de la acción penal, El Artículo 24 del Código Procesal Penal clasifica los delitos de la siguiente manera: Acción pública; acción pública dependiente de instancia particular o que requieran autorización estatal; y acción privada. El agraviado podrá provocar la persecución penal, ante el juez competente o el Ministerio Público, mediante querrela o denuncia, tal como lo establecen los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal, aunque también se puede provocar la misma mediante la prevención policial.

Los delitos de acción pública, serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad. Todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme el juicio de faltas que establece el Código Procesal Penal (Artículo 24 Bis).

Señala Aura Marina Guadrón, citado por Mario R. López M., en su libro La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio, lo siguiente: “persigue el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal pública, esclarecer la verdad a través del debido proceso, cumpliendo su actuación con autonomía y objetividad, para lo cual deber realizar la investigación de los hechos concretos que se le presenten, a fin de determinarlos en forma precisa y circunstanciada, así como lograr la identificación del responsable y sobre la base de haber realizado una investigación seria, con los medios de convicción obtenidos presentar su acusación y mantener la misma durante el juicio,



aportando pruebas útiles e idóneas que permitan demostrar su hipótesis y en caso de no poder probar la misma atendiendo a la objetividad que debe privar en el ente acusador, pedir incluso el sobreseimiento, clausura provisional, o una absolución o penas más leves”.⁵⁰

Se puede decir, que el delito de acción pública es aquel en el que se ofenden los derechos de la sociedad, por lo que el Ministerio Público, en representación del Estado, está obligado a perseguir penalmente a la persona que lo haya cometido, su función es la investigación del mismo, recabar la prueba necesaria, para presentarla en el debate y lograr la condena de la persona involucrada en el ilícito penal.

Los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, para la persecución penal será necesario que el agraviado actúe para que se inicie la persecución penal por parte del Ministerio Público, salvo cuando mediaren razones de interés público actuará el órgano acusador del Estado sin necesidad de que actúe el agraviado.

En relación a esta clase de delitos señala Aura Marina Guadrón, citado por Mario R. López M., lo siguiente: “en el caso de la acción penal pública dependiente de instancia particular, el Estado condiciona excepcionalmente el ejercicio de la acción a una manifestación de voluntad privada. Corresponde al ofendido la facultad de provocar la

⁵⁰ López M., Mario R. La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio. (Quinta edición; Guatemala: editorial L y M., 2008), página 50.



promoción de la acción penal, no el ejercicio de la acción, por lo que el inicio del proceso se condiciona a la denuncia del ofendido, la cual implica su interés en que el mismo se lleve a cabo; la instancia de parte es una condición que debe concurrir antes de que la acción procesal sea ejercida, constituye un acto anterior al proceso, con el cual se subordina al interés público particular”.⁵¹

Los delitos de acción pública dependientes de instancia particular son los siguientes: lesiones leves o culposas, y contagio venéreo; amenazas, allanamiento de morada, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuer mayor de edad la acción será pública; hurto, alzamiento de bienes, defraudación en consumo, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública; estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos; o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública; apropiación y retención indebida; los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso, alteración de linderos; y la usura y negociaciones usurarios. Anteriormente entre estos delitos se encontraba el delito de negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia, pero con sentencia de fecha nueve de diciembre del año dos mil dos, expediente identificado con el número 890-2001, publicado en el diario de Centro América el diez de enero del año dos mil tres, La Corte de Constitucionalidad, lo declaró inconstitucional y lo transformó en delito de acción pública.

⁵¹ *Ibid.*, página 51.



En el caso, si la víctima fuere menor o incapaz, la instancia particular podrá efectuarla quien ejerza su representación legal o por su guardador. Sin embargo se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor o guardador, o contra un incapaz que no tenga tutor ni guardador; o cuando el delito fuere cometido por uno de sus parientes dentro de los grados de Ley, tutor o guardador.

Los delitos de acción privada; en relación a esta clase de delitos Aura Marina Guadrón citada por el autor Mario R. López M., indica: “la acción privada, es aquella en la cual la Ley confiere al agraviado o a su representante, de forma exclusiva la facultad de provocar la decisión jurisdiccional, la persecución penal en estos delitos corresponde con exclusividad a la víctima o a su representante, el conflicto gira alrededor de los involucrados, ya que en el mismo no interviene el Ministerio Público”.⁵²

En este tipo de delitos la querrela debe presentarse al tribunal de sentencia competente, el cual señalará una audiencia de conciliación para que las partes puedan llegar a acuerdos y dar por terminada la acción penal. El Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, señala que serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes: Los relativos al honor; daños; violación y revelación de secretos; y estafa mediante cheque.

⁵² *Ibid.*, página 53



En estos delitos, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme el procedimiento especial regulado en los Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal.

4.4 Medidas desjudicializadoras del proceso penal

Las medidas desjudicializadoras del proceso penal, mecanismos simplificadores o salidas alternativas, se refieren a lo mismo y entre ellas tenemos las siguientes: el criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal, la conversión, el procedimiento abreviado y la mediación.

La primera medida desjudicializadora, el criterio de oportunidad, definido por el Instituto de la Defensa Pública Penal en el folleto de medidas desjudicializadoras, programa de educación a distancia, así: “es el mecanismo a partir del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la Ley”.⁵³

El criterio de oportunidad puede aplicarse desde que se tiene conocimiento de un hecho delictivo, pudiéndose otorgar desde sus inicios. Así mismo se utiliza para favorecer la actuación de un conflicto criminalizado entre las partes directamente involucradas,

⁵³ Instituto de la Defensa Pública Penal, Medidas desjudicializadoras, programa de educación a distancia. (Guatemala: editorial talleres de impresiones Ramírez, 2,008), página 1.



mediante la búsqueda de la reparación de los daños causados. El criterio de oportunidad está regulado en los Artículos 25 y 26 del Código Procesal Penal.

La segunda medida desjudicializadora, la suspensión condicional de la persecución penal, definido por el Instituto de la Defensa Pública Penal como: “el sometimiento del imputado a un programa de rehabilitación entre otras alternativas; persiguiéndose evitar la ejecución de la condena”.⁵⁴

La suspensión condicional detiene el ejercicio de la acción penal, durante un plazo en el cual el imputado debe cumplir con una serie de condiciones que le son impuestas. Si al término de este plazo no se ha violado el régimen, se produce la extinción de la acción penal. Si se transgrede o incumple con las condiciones, el tribunal tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal en contra del imputado.

La suspensión condicional de la persecución penal, tiene su origen en la institución del sistema anglosajón denominada “diversión”, que consiste en la desestimación de cargos por parte del fiscal bajo la condición de que el imputado preste su consentimiento para someterse, por un período de tiempo determinado, a un programa de rehabilitación sin encarcelamiento y cumpla con las obligaciones que se le impartan.

⁵⁴ *Ibid.*, página 57 y 58.



Si la prueba es satisfactoria, se renuncia definitivamente a la persecución penal sin ninguna consecuencia. Si, por el contrario la persona sometida a “diversión” incumple alguna de las obligaciones, se retoma la persecución. El objetivo de esta institución es evitarle al sindicado el desarrollo de un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena; persiguiéndose no solamente evitar la ejecución de la penal que se pudiera imponer, sino incluso evitar la misma persecución penal. Además con la suspensión condicional del proceso, se evita también la prisión preventiva, que constituye un importante factor criminalizador.

Se utilizará la suspensión condicional de la persecución penal cuando se quiera evitar la resocialización que puede producir la privación de libertad de un sindicado, y exista la posibilidad de someterlo a reglas de conducta que puedan apoyarlo en su reinserción social. Esta institución está regulado en el Artículo 27 del Código Procesal Penal, que dice: “En los delitos cuya penal máxima no exceda los cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos del Artículo 72 del Código Penal, en lo que fuera aplicable.....”

La tercera medida desjudicializadora, es la conversión, definida por el Instituto de la Defensa Pública Penal como: “la conversión, es eximir al Ministerio Público de



intervenir en aquellos casos en los que no hay intereses públicos vulnerados, y que, por lo tanto, pueden ser tratados como delitos de acción privada”.⁵⁵

La conversión es la transformación de una acción penal de ejercicio público en acción privada, ejercida directamente por el agraviado en aquellos casos de bajo impacto social o en los que puede considerarse que reparación es suficiente. El reconocimiento de los derechos de la víctima puede adoptar diversas modalidades. Tradicionalmente, el derecho procesal penal guatemalteco ha admitido la figura del actor civil o el querellante. El Código Procesal Penal incorpora una nueva institución denominada “la conversión”, que elimina el carácter público de la persecución penal y mantiene intacto el objeto propio del procedimiento común: obtener la imposición de una sanción penal.

El propósito de la conversión es, eximir al Ministerio Público de intervenir en aquellos casos en los que no hay intereses públicos vulnerados, y que por lo tanto, pueden ser tratados como delitos de acción privada. Asimismo, para la víctima resulta conveniente un proceso en el cual tiene el dominio del ejercicio de la acción, ya que se encuentra con mayores posibilidades para una negociación efectiva. La conversión está regulada en el Artículo 26 del Código Procesal Penal, que dice: “las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el

⁵⁵ *Ibid.*, página 76.



agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social...”

La cuarta medida desjudicializadora es el procedimiento abreviado, definido por el Instituto de la Defensa Pública Penal como: “el procedimiento especial que permite prescindir del juicio oral, sustituido por una audiencia ante juez de primera instancia manteniendo los principios del debate”.⁵⁶

El Código Procesal Penal, en concordancia con las tendencias político-criminales más consolidadas de los últimos tiempos, ha incorporado mecanismos de simplificación del procedimiento penal común, que buscan revertir el grado de burocratización del proceso heredadas del anterior sistema inquisitivo. De esta forma, con la introducción del procedimiento abreviado se busca consolidar formas procesales menos burocráticas y orientadas a un modelo de carácter acusatorio. El procedimiento abreviado se utilizará en aquellos casos en donde sea conveniente dictar una sentencia condenatoria, aún cuando la pena pueda ser suspendida o conmutada, de esa cuenta se puede abreviar el procedimiento.

De lo anterior se puede decir que, el procedimiento abreviado es un procedimiento penal especial que permite prescindir del juicio oral y público (debate) característicos

⁵⁶ *Ibid.*, página 85.



del proceso penal común, y éste se sustituye por una audiencia oral ante el juez de primera instancia, que mantiene los principios del primero. Con este procedimiento se persigue un descongestionamiento de la administración de justicia penal, al ahorrarse la realización del juicio oral y público. El procedimiento abreviado está regulado en los Artículos 464, 465 y 466 del Código Procesal Penal.

La quinta medida desjudicializadora es la mediación, definida por el Instituto de la Defensa Pública Penal como: “el acuerdo negociado entre autor y víctima del delito, pero con la ayuda y participación de facilitadores, que guían y favorecen la solución del conflicto, para que las partes superen sus diferencias en forma pacífica, de tal manera que satisfagan sus necesidad e intereses”.⁵⁷

El Código Procesal Penal, está regulado en Artículos distintos tanto la conciliación como la mediación, en ambos casos se utilizan para facilitar la aplicación de un criterio de oportunidad. Las ventajas para el imputado de una mediación son evidente: la mediación al facilitar una reparación efectiva permite que el infractor se responsabilice de sus actos; evita las consecuencias negativas de la cárcel; la consolidación del proceso de incorporación en el mundo de la delincuencia y el proceso de socialización inverso que consiste: en que el condenado al estar en prisión, en lugar de incorporar aquellos valores que le permitirían relacionarse de mejor manera en la sociedad, va a

⁵⁷ *Ibid.*, página 46.



hacer suyos los valores de la cárcel, la violencia, la marginación, el autoritarismo, etc.

La mediación está regulada en el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal.

4.5 Estructura del proceso penal

Generalmente todo proceso penal se estructura en cinco fases, a excepción de procesos específicos; en el caso de Guatemala, están regulados en el Código Procesal Penal, como procesos específicos: El procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el procedimiento de juicio por delito de acción privada, el procedimiento de juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección; y el procedimiento de juicio de faltas; que por ser específicos, tienen diferente estructura, ya que son procedimientos breves en los cuales debe tomarse en cuenta, que la imposición de la pena no sea mayor de dos años de privación de libertad, o bien de delitos cuya pena no sea de privación de libertad, sino que dicha pena sea pecuniaria. En la estructura de estos procesos específicos no entraremos en mayores detalles, de los que ya expusimos.

La estructura del proceso penal en general, en el presente estudio, es de suma importancia, ya que a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala; y las reformas sufridas, contamos con una nueva estructura del proceso penal, con implantación del juicio oral; esta estructura toma perfección con sus cinco fases, las cuales estudiaremos, por su



importancia que ha tomado en cuenta el sistema acusatorio, con una instrucción que se da en las tres primeras fases y la tercera fase con el debate, donde predominan entre otros principios, la oralidad, la intermediación y la publicidad.

En su orden, a continuación entraremos a estudiar las cinco fases de la estructura del proceso penal en general guatemalteco, que se clasifica en la forma siguiente: Primera fase: de instrucción; segunda fase: procedimiento intermedio; tercera fase: el juicio oral; cuarta fase: de impugnación; y quinta fase: de ejecución.

En el anexo I se presenta un esquema del proceso penal guatemalteco, que contiene en forma resumida las cinco fases que lo conforman en forma simple y ordenada.

4.5.1 Las etapas del proceso penal

El actual Código Procesal Penal como ya se indicó considera como fases o etapas del proceso penal las cuales se clasifican en la forma siguiente:



4.5.1.1 Fase preparatoria

En el procedimiento común, los actos introductorios son: la denuncia, querrela o la prevención policial. La denuncia la puede realizar cualquier persona en forma oral o escrita, ante cualquier sub-estación de la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público o a un tribunal, que tenga el conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, dependientes de instancia particular (lesiones, hurto, violaciones de personas mayores, estafas), la querrela se necesita en los delitos de acción privada, por parte de agraviado (delitos relativos al honor, daños, derechos de autor, propiedad industrial, informáticos, violación de secretos y estafas mediante cheque).

La prevención policial, es la que realizan las fuerzas de seguridad en los casos únicamente de acción pública, que no necesitan de instancia o denuncia particular del agraviado (homicidio, violación de menores, robo, secuestros, delito humanitarios, contra el medio ambiente, contra la administración pública, contra el orden institucional....).

La primera fase del proceso penal, denominada preparatorio o de instrucción, definida por Gladis Yolanda Alveño Ovando, en su libro ya citado, así: "Instrucción penal, constituye la primera fase del procedimiento criminal y tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo menos aproximadamente, si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual su culpabilidad. La instrucción constituye: la



investigación preliminar, realizada por el Ministerio Público y controlada por los jueces de primera instancia, la cual sirve para preparar la acusación”.⁵⁸

Esta etapa o fase se caracteriza por ser eminentemente de investigación. En ella, el Ministerio Público es el que tiene la vanguardia de la misma, debiendo recabar evidencias, practicar diligencias y establecer la existencia del hecho y la participación.

Esta etapa está controlada por el juez de primera instancia penal, quien fiscalizará el cumplimiento de las leyes procesales, de los plazos y de las garantías procesales. El juez contralor de la investigación es el único que puede ordenar aprehensiones, dictar medidas sustitutivas y medidas de coerción real (embargo, arraigo), allanamiento.

Durante el procedimiento preparatorio, las partes tienen derecho a proponer diligencias y el Ministerio Público a realizarlas, debiéndose permitir la presencia de los sujetos procesales para el cumplimiento de la comunidad de las diligencias probatorias (como garantía de las partes procesales). En relación a las medidas de coerción, está claro debe de ser la última ratio, por lo que se prevé un sistema de medidas sustitutivas que se deben aplicar cuando no exista razonamiento que evidencie el peligro de fuga o la obstaculización para la averiguación de la verdad.

⁵⁸ Alveño Ovando, **Op. Cit.**, página 97.



Las medidas que se prevén son: Arresto domiciliario, obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución, obligación de presentarse periódicamente al tribunal o autoridad, la prohibición de salir del país o localidad, la prohibición de comunicarse con determinadas personas y la prestación de una caución económica mediante depósito de dinero, fianza, prenda o hipoteca. Este procedimiento finaliza en un plazo de tres o seis meses. En tres meses cuando exista detenido y de seis meses cuando exista medida sustitutiva. El plazo inicia a partir del auto que declara formalmente el procedimiento contra el imputado, el cual se realiza después de tomarle su declaración. Esta fase finaliza, cuando el Ministerio Público solicita el sobreseimiento, clausura provisional o la apertura del juicio. El sobreseimiento, se requiere cuando no exista ninguna condición de persecución o sanción penal en contra del imputado. La clausura, cuando no existe prueba suficiente, pero que posteriormente puede que surja; se suspende el proceso y el sujeto obtiene su libertad en esta condiciones. La apertura del juicio o acusación, cuando se determine por parte del Ministerio Público que si existen indicios que vinculan al imputado o acusado, en el hecho criminal y se considera necesario que esta situación se ventile en un juicio oral y público.

El esquema de la fase preparatoria o de instrucción se presenta en el anexo II.



4.5.1.2 Fase intermedia

Gladis Yolanda Alveño Ovando, define la fase intermedia como: “la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho. Y constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación, el control de esos actos conclusivos de la investigación los realiza el juzgado competente para ello”.⁵⁹

En la segunda fase denominada intermedia, el mismo juez contralor de la investigación al recibir el requerimiento del Ministerio Público (acusación, clausura o sobreseimiento), deberá señalar día y hora para la ventilación de una audiencia oral, y así determinar la procedencia o no de dicho requerimiento. En esta audiencia tiene que estar todas las partes procesales para hacer valer sus argumentos y peticiones. Si el juez contralor decide la apertura del juicio, instará a las partes para que se apersonen al tribunal de sentencia correspondiente para llevar a cabo la etapa del juicio oral, que tiene como propósito determinar la inocencia o culpabilidad del acusado. En consecuencia, esta etapa intermedia tiene como objetivo primordial, servir como un filtro para que todo aquello se vaya a un tribunal de sentencia sea meritorio de establecer la responsabilidad o no del acusado. La etapa intermedia, como su nombre indica, se encuentra entre la etapa de investigación y la etapa del desarrollo de las pruebas

⁵⁹ *Ibid.*, Página 105.



(debate) y sólo se centra en la discusión de elevar o no el proceso a juicio oral y público.

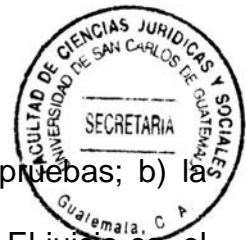
El esquema de la segunda fase o intermedia se presenta en el anexo III.

4.5.1.3 Etapa del juicio o debate

La etapa del juicio o debate, definida por Gladis Yolanda Alveño Ovando, como: “aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado del litigio; inspirado principalmente en los principios de inmediación y publicidad; siendo la oralidad el mecanismo esencial para la inmediación. En materia procesal penal, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, al tomar en cuenta el principio de publicidad en el debate en los hechos delictivos que no produzcan escándalo público, que no afecten el honor de las personas y que no atenten contra la seguridad del Estado”.⁶⁰

La etapa del juicio o debate, es conocido por un tribunal de sentencia, integrado por tres jueces. Se compone de dos sub etapas: preparación del debate y del debate. La preparación del debate como su nombre lo indica, se encarga de realizar todas aquellas diligencias que sirven para reafirmar y readecuar las condiciones para la realización del

⁶⁰ *Ibid.*, página 111.



juicio oral (debate), como son: a) la recepción, admisión, rechazo de pruebas; b) la interposición de excusas, recusaciones; c) unión y separación del juicio. El juicio es, el debate, donde se hacen evidentes las características, del procedimiento acusatorio, puesto que se practican los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, además esta etapa se caracteriza por ser la única donde se deben de desarrollar las pruebas (a excepción de la anticipada que se puede producir en cualquiera, por obvias razones), por ello se dice que, es la medula espinal de todo el proceso penal.

Es de considerar que la importancia y fundamento del juicio oral, deriva en primer término, del mandato constitucional que ostenta nuestro ordenamiento penal, el cual señala: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal ante juez o tribunal....”. Con ello, se puede determinar con facilidad que el verbo oír se materializa con el escuchar, y esto únicamente se cristaliza con el discurso oral; por lo tanto, viene a cumplirse a cabalidad esta exigencia constitucional. En segundo término es importante señalar que, el juicio oral, permite a la sociedad observar la reproducción del hecho en discusión y a formarse una deducción de la verdad histórica de los acontecimientos que se ventilan en el juicio; de este modo se concretiza la exigencia de un mejor control del ciudadano sobre los actos del juzgador. Por último, es necesario resaltar que en esta etapa del juicio existen varios principios que lo ostentan, los cuales garantizan que los medios probatorios deben de reproducirse bajo el estricto control de las partes procesales, observando detalladamente como acaecieron en verdad los hechos del litigio, teniendo



como fin, una reproducción del acontecimiento con todas las garantías inexcusables del juicio. Estableciendo para el procesado la posibilidad de contradicción y defensa durante el mismo iudicium publicum.

Al finalizar el debate, el tribunal de sentencia, pasa a deliberar la tesis y antítesis para llegar a emitir una sentencia, de conformidad con las hipótesis acusatorias y de defensa, presentados ante ellos. Ordinariamente, las sentencias son dictadas en la misma audiencia oral, luego de cerrar el debate, con lo que se da cumplimiento al modelo normativo que exige que concluida la deliberación debe al menos emitirse la parte resolutive (Artículo 390 del Código Procesal Penal), derivándose la lectura definitiva, a más tardar, dentro de los cinco días posteriores a su pronunciamiento.

En el anexo IV se presenta el esquema de la etapa del juicio o debate.

4.5.1.4 Etapa de impugnaciones

La impugnación, es el derecho que tiene una persona que se considere agraviada por la resolución pronunciada, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un tribunal superior dentro de la jerarquía judicial y obtener un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución. La cuarta fase del proceso penal denominada de impugnaciones, la define Gladis Yolanda Alveño Ovando, en su libro ya citado, así:



“es el medio de control de lo resuelto por un juzgado o tribunal menor, para que conozca de la misma resolución, el tribunal superior, para que se corrijan los posibles errores en el pronunciamiento de la resolución”.⁶¹

Al analizar, se puede establecer que el derecho procesal penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la Ley establece. La impugnación se produce a través de ciertos mecanismos procesales que provocan la revisión total o parcial del auto o sentencia, a estos mecanismos procesales se les denomina “recursos”, que no es más que los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, que permiten interponerlos a quienes se hallen legitimados, para someter la cuestión resuelta, al mismo órgano judicial en grado, dentro de la jerarquía judicial, con el objeto de que se enmiende el error o agravio que lo motiva.

Después de la sentencia, la parte agraviada puede solicitar su revisión ante un tribunal de alzada, el cual deberá de determinar la viabilidad o no del recurso. En todo proceso penal, en cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, existe el recurso de segunda instancia (apelación especial). Además existe otro, el de casación penal, con lo cual se sobrepasa la condición impuesta en dichos tratados, puesto que existe sobre una facultad impugnativa y se le otorga una condición de

⁶¹ *Ibid.*, página 127.



“igual” a todas las partes, dotando así, de sobrevaloración a otros sujetos que no mencionan estos pactos internacionales (sólo hacen mención a favor del condenado y no del acusador). Además de estos dos recursos, después de la firmeza de la sentencia, existe el de revisión.

Asimismo, se encuentra el recurso de apelación genérica (que no tiene efectos suspensivos), para las resoluciones emitidas por el juez contralor, el cual es conocido por una sala de apelaciones. El proceso impugnativo es el siguiente: la apelación especial debe ser interpuesta a los diez días después de realizada la última notificación ante el tribunal que emitió la sentencia, el cual remitirá al tribunal de alzada (salas de apelaciones), para determinar con audiencia previa, la confirmación o revocación de la misma. De igual forma, procede, con numerus clausus, la casación, que se debe de presentar en un plazo no mayor de quince días ante la Corte Suprema de Justicia, quien conoce y resuelve dicho medio impugnativo. Posteriormente, procede el de revisión, el cual se presenta ante la misma Corte Suprema de Justicia y tiene como objetivo la anulación de la sentencia ejecutoriada; este recurso procede sólo en aquellos casos donde hayan surgido nuevos hechos o elementos de prueba, considerándolos, idóneos para la absolución del condenado o para hacerle valer una condena menos grave.

En el anexo V se presenta el esquema de la fase de impugnaciones.



4.5.1.5 Etapa de ejecución

La quinta fase del proceso penal denominada de ejecución, definida por Gladis Yolanda Alveño Ovando, en su libro ya citado en la forma siguiente: “es la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente”.⁶²

Se puede decir que los jueces de ejecución, tienen a su cargo la ejecución de la pena; y todo lo que con ello se relaciona conforme lo establece el Código Procesal Penal. La función de los jueces de primera instancia penal termina con el pronunciamiento de los fallos o sentencias definitivas; para la ejecución de las penas, la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de las de privación y restricción de libertad.

La etapa de ejecución, es una fase muy importante que tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la sanción penal y del respeto a las finalidades constitucionales de la pena. Congruente con la constitución, en relación al cumplimiento efectivo de la previsión especial, el Código Procesal Penal establece, la facultad de ejercer, durante la ejecución de la pena, el derecho de defensa de los derechos establecidos en las leyes penales, penitenciarias y reglamentos, ante un juez

⁶² *Ibid.*, página 139.



de ejecución. Para el efecto, el recluso tendrá derecho a la defensa técnica, ya sea nombrado por él un defensor de su elección, o designándosele uno de oficio por parte del Instituto de la Defensa Pública Penal.

Durante la ejecución, la función de la defensa se remite únicamente a asesorar al condenado cuando lo solicite, función que está a cargo de la unidad de ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal. Asimismo, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Ejecución, tiene como función promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la misma. El juez de ejecución es el responsable de controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario ya a ese efecto, dispondrá las inspecciones necesarias en los establecimientos carcelarios; para su mejor cumplimiento, podrá delegar esta función en inspectores designados. De la misma manera, tiene la obligación de escuchar al penado sobre los problemas que enfrenta inmediatamente después de recuperar su libertad, disponiendo la solución de aquello que esté a su alcance solucionar.

En el anexo VI se presenta el esquema de la etapa de ejecución.

Concluyendo este capítulo se puede decir que a partir de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y las reformas sufridas el proceso penal se clasifica en fase de instrucción, procedimiento intermedio,



el juicio oral o debate, la impugnación y la fase de ejecución, con el objeto de reestablecer el orden jurídico que se ha violado en la comisión de un delito o falta mediante la aplicación de la Ley a una situación concreta para alcanzar el bien común y la justicia.





CAPÍTULO V

5. Consecuencias jurídico-procesales en el imputado del delito de negación de asistencia económica en las dos primeras fases o etapas del proceso penal

El recorrido legal que deben realizar los alimentistas para lograr del alimentante una pensión que les permite sufragar lo necesario para sobrevivir y ante la negativa de pago por parte del alimentante de la pensión que le fue fijada legalmente por el juzgado de familia, es el siguiente: 1º. Debe promover un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, que en la práctica se lleva aproximadamente cinco meses de trámite. 2º. Cuando el alimentante incumple con su obligación, el alimentista debe promover un juicio ejecutivo en la vía de apremio, o simplemente ejecutivo según sea el caso del título que ampare la obligación que puede ser sentencia o convenio; dicho juicio para obtener el pago de la pensión fijada, el que muchas veces no se logra concretar ante la negativa de pago del alimentante y la inexistencia de bienes que pudieran embargarse.

Ante la negativa de pago de parte del alimentante, el juez de familia se ve en la necesidad de certificar lo conducente por el delito de negación de asistencia económica, y es en este momento el inicio del proceso penal por este delito y donde se refleja la función del Ministerio Público a través del agente fiscal que tramitará el caso, aunque la misma no es uniforme, puesto que de la investigación realizada se desprende que cada agencia fiscal tiene su criterio. 1º. Para algunos, se debe solicitar



el proceso completo al juez de familia, para verificar que el mismo esté concluido y que los plazos establecidos se hayan otorgado al demandado; de conformidad con el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que le otorga al Ministerio Público la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país; posteriormente es citada la parte demandante para que rinda declaración y ratificación a la denuncia de certificación de los conducente por dicho delito; después se cita al demandante para que informe el por qué de la falta de pago; posteriormente realizan una junta conciliatoria (audiencia de conciliación) en la que el imputado asume formalmente la obligación de hacer efectivos los pagos en plazos determinados; en este caso, el Ministerio Público solicita la suspensión condicional de la persecución penal, terminando de esta forma el proceso.

Al analizar, en el caso que el proceso penal instaurado contra el imputado por el delito de negación de asistencia económica, es que el convenio celebrado en el Ministerio Público, se desvirtúa el proceso de ejecución en la vía de apremio y peor aún, no todos han sido cumplidos, por lo que ha habido necesidad de revocar la suspensión condicional e la persecución penal; pues, se es del criterio que en este caso sólo debería solicitarse la suspensión condicional de la persecución penal, cuando el imputado hiciere efectivo el pago de las pensiones alimenticias adeudadas en su totalidad y no mediante convenios que sólo vienen a desvirtuar el proceso de ejecución en la vía de apremio y a dañar económicamente a los alimentistas. 2º. Otras agencias consideran que no es necesario pedir el proceso, pues basta con la certificación de lo conducente y en todo caso se debe observar la fe pública judicial, por lo que se solicita



la orden de detención; se da por concluido el procedimiento preparatorio, pues consideran que no hay asunto pendiente de investigación y hacen su requerimiento al juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente; para que se le aplique un procedimiento abreviado o el procedimiento común según el caso.

Al analizar, esta segunda forma con que inicia el proceso penal por el delito de negación de asistencia económica, se considera que esta puede ser la solución más rápida, pero se debe tomar en cuenta lo siguiente: Que previo a solicitar la orden de detención, se debe analizar si en el expediente consta que el requerimiento se hizo personalmente al imputado; determinar si no hay bienes suficientes que cubrir el monto de la deuda, para haberse trabado embargo; o determinar en base a las actuaciones el porqué no hubo embargo.

El Ministerio Público podrá solicitar al órgano contralor de la investigación el procedimiento abreviado con el fin de dar una solución rápida sobre los hechos sometidos a su conocimiento dándole una solución legal al problema planteado, logrando con ello que el delito de negación de asistencia económica se aplique rápidamente; aunque algunas veces no se logra el objetivo de los alimentistas, que es obtener el pago de las pensiones alimenticias que se le adeudan, en virtud que al dictarse sentencia y por el máximo de la pena se le conceda la suspensión condicional de la pena o es el caso también que el delito sea por el procedimiento penal en la vía



común al formular la acusación y que exista negativa de pago por parte del alimentante, según la gravedad del caso.

En el anexo VII se presenta un modelo de certificación de lo conducente (con nombres ficticios) por parte del juez de familia al Ministerio Público para dar inicio al proceso penal por el delito de negación de asistencia económica.

5.1 Ratificación de la denuncia en el Ministerio Público por la agraviada cuando se certificó lo conducente por el juez de primera instancia de familia por incumplimiento de pago dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio

La agraviada al ser citada por parte del auxiliar fiscal del Ministerio Público que corresponde, se presentará a declarar y ratificar su denuncia efectuada por medio de la certificación de lo conducente del juzgado de primera instancia de familia; con el fin de dar su anuencia y confirmar que está de acuerdo con el proceso penal que se instruye en contra del alimentante por el delito de negación de asistencia económica, indicando su interés que se promueva dicho proceso y de ser responsable el imputado se le condene con la pena que estipula la Ley por dicho delito.



En el anexo VIII se presenta un modelo (con nombres ficticios) del acta de declaración y ratificación de la denuncia por parte de la agraviada por el delito de negación de asistencia económica.

5.2 La rebeldía del imputado del delito de negación de asistencia económica

Mario R. López M., en su libro *La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio*, dice: “Cuando el imputado está ausente, el derecho de defensa durante el procedimiento preparatorio se garantiza, declarando la rebeldía conforme al Artículo 79 del Código Procesal Penal y nombrándole defensor público, pues tal y como señala el Artículo 80 del mismo cuerpo legal, la declaración de rebeldía no suspende el procedimiento preparatorio. No obstante, no se puede pasar a la siguiente etapa procesal si no es aprehendido el imputado, ya que no se puede juzgar al sindicado ausente, ni se puede, presentar acusación, sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar (Artículo 334 del Código Procesal Penal), ya que de hacerlo se violaría el principio de la defensa material, que establece la posibilidad de controvertir y conocer personalmente a su acusador y a los medios de investigación que le atribuyen participación en los hechos punibles”.⁶³

El Artículo 79 del Código Procesal Penal, estipula: “Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del

⁶³ López M., *Op. Cit.*, Página 56.



tribunal. La declaración de rebeldía será emitida por el juez de primera instancia o del tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia, expidiendo la orden de detención preventiva. Se emitiera también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.

La fotografía, dibujo, datos y señas personales del rebelde podrán publicarse en los medios de comunicación para facilitar su aprehensión inmediata”.

Por su parte el Artículo 80 del mismo cuerpo legal, estipula que: “La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio. En los demás, el procedimiento se realizará sólo con respecto al rebelde, reservándose las actuaciones, efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar, y continuará para los otros imputados presentes..... Cuando el rebelde compareciere o fuera puesto en disposición de la autoridad que lo requiera, el proceso continuará según su estado, respecto de este proceso”.

El Artículo 66 del Código Procesal Penal, establece: “En los casos que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aún sin declaración previa, podrá ordenar su detención. Si ya hubiere sido dictada prisión preventiva bastará remitirse a ella y expresar el motivo que provoca la necesidad del encarcelamiento”.

El Artículo 271 del Código Procesal Penal, establece: En los casos de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor



de cinco días para que comparezca o cumpla la condena. De ello se notificará al imputado y al fiador advirtiéndoles que, si aquel no compareciere, no cumple la condena impuesta, o no justifica estar impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término de plazo. Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta en pública subasta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata de bienes del fiador, por vía de apremio en cuerda separada por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil. La suma líquida de la caución será transferida a la Tesorería del Organismo Judicial”.

5.3 La primera declaración del imputado

Es parte de la etapa preparatoria o de investigación de un hecho delictivo; regulado en el Código Procesal Penal en los Artículos que seguidamente se indicarán; debe practicarse ante juez competente, en presencia de abogado defensor y en un plazo de veinticuatro horas, tal como lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 6, 7, 8, y 9.

En la primera oportunidad el sindicado será identificado por su nombre, datos personales y señas particulares. Si se abstuviere de proporcionar esos datos o los diere falsamente, se procederá a la identificación con testigos o por otros medios que se consideran útiles. La duda sobre los detenidos no altera el curso del procedimiento y



los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal. Si fuere necesario, se tomarán fotografías o se podrá recurrir a la identificación dactiloscopia o a otro medio semejante (Artículo 72 del Código Procesal Penal).

Se comenzará por invitar al sindicado a dar su nombre y apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviere, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de su residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante que tribunal, qué sentencia se dictó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos proporcionados (párrafo primero del Artículo 82 del Código Procesal Penal).

Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los mismos medios de prueba cuya práctica considere oportuna; asimismo, podrá dictar su propia declaración. Tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán las facultades para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez los miembros del tribunal competente también podrán preguntar. Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicado constará en acta que reproducirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras (Artículo 83 del Código Procesal Penal). Todo lo relacionado a la declaración del imputado se



encuentra regulado en los Artículos 72, 81, 82, 83, 84, 85, 87 del Código Procesal Penal.

5.4 Auto de prisión preventiva

La prisión preventiva legaliza la detención del sindicado y su internamiento a un centro de detención preventiva, sin este auto se considera que existe detención ilegal, y en cualquier momento del proceso el imputado podrá solicitar la exhibición personal para pedir su libertad.

Mario R. López M., en su libro ya citado, dice: “La prisión preventiva es el último recurso para asegurar los fines del proceso que son: evitar el peligro de fuga o la obstaculización de la averiguación de la verdad. En este contexto la prisión preventiva sólo podrá ser decretada cuando se haya acreditado el peligro procesal y no exista un mecanismo menos gravoso para evitarlo, es decir, se considere que las medidas sustitutivas no podrán en el caso concreto, evitar el peligro procesal. En los casos donde no exista peligro de fuga u obstaculización de la averiguación, el imputado debe ser dejado en libertad sin perjuicio de que continúe la averiguación”.⁶⁴

El Artículo 259 del Código Procesal Penal, estipula que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia

⁶⁴ *Ibid.*, Página 101.



de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.

El auto de prisión preventiva será dictado por el juez o tribunal competente y deberá contener: 1. Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo; 2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen; 3. Los fundamentos, con la indicación concreta de los presupuestos que motivan la medida; 4. La cita de las disposiciones penales aplicables (Artículo 260 del Código Procesal Penal).

En los delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que existe presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espera dicha sanción. Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evitar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de sustitución de prisión preventiva. Los fundamentos legales sobre la prisión preventiva los norma los artículos: 259, 260, 262, 263, del Código Procesal Penal.



5.5 Auto de procesamiento

Este liga al sindicado al proceso por creer que existen suficientes elementos de convicción de haber participado en el hecho delictivo.

El Artículo 320 del Código Procesal Penal, establece que inmediatamente de dictado el auto de prisión preventiva o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona que se refiere. Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita.

Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia.

El auto de procesamiento deberá contener (Artículo 321 del Código Procesal Penal):

1. Nombres y apellidos completos del imputado, su nombre usual en su caso, o cualquier otro dato que sirva para identificarlo.
2. Una sucinta enunciación del hecho o hechos sobre los que recibió la indagatoria.
3. La calificación legal del delito, la cita de las disposiciones aplicables; y,
4. Los fundamentos de la decisión y la parte resolutive.



Son efectos del auto de procesamiento (Artículo 322 del Código Procesal Penal):

1. Ligar al proceso a la persona contra quien se emite.
2. Concederle los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado.
3. Sujetar, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes; y,
4. Sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento.

El procedimiento es un acto trascendental de la relación procesal, diferente a la prisión preventiva, es la incriminación, es la eficacia positiva de la investigación, es la valoración jurídico penal del hecho sub-judice, considerando los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito y el presunto culpable del hecho delictuoso, por lo tanto el procesamiento es la declaración jurisdiccional basada en las constancias investigativas, es la aceptación provisional de la imputación ante la posibilidad que el presunto culpable pueda resultar responsable del hecho delictivo. El procesamiento constituye una relación concreta al individualizar al sujeto posible culpable del delito cometido.



5.6 Medidas sustitutivas aplicables en este delito de negación de asistencia económica

Son aquellas medidas que el juzgador impone a la persona que está siendo procesada en sustitución de la prisión preventiva, beneficiando así al sujeto activo con su libertad, siempre y cuando sea razonablemente evitado el peligro de fuga y la obstaculización para la averiguación de la verdad.

El párrafo primero del Artículo 261 del Código Procesal Penal, establece: en delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. 5) La conducta anterior del imputado (Artículo 262 del Código Procesal Penal).



El Artículo 263 del mismo cuerpo legal, establece: Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría: 1) Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba. 2) Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Las medidas sustitutivas a imponer serán las siguientes: 1. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. 2. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. 3. La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe. 4. La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en el cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal. 5. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. 6. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa. 7. La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante el depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

No podrá concederse ninguna medida sustitutiva en los procesos instruido contra reincidentes o delincuentes habituales, o por los delitos de homicidio doloso, asesinato,



parricidio, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado, así como en los delitos comprendidos en el capítulo VII de la Ley de Narcoactividad (Decreto Número 48-92 del Congreso de la República). Cualquier medida sustitutiva podrá solicitarse al juez contralor de la investigación en el momento en que es indagado el procesado o en cualquier oportunidad en el procedimiento preparatorio. La medida sustitutiva podrá solicitarse verbalmente al momento de la indagatoria del sindicado o por escrito en ese mismo momento o después que haya declarado el imputado; después de la primera declaración, la aplicación de la medida sustitutiva el imputado y su defensor, podrá solicitarlo por escrito al Ministerio Público; para que éste ente lo solicite verbalmente al juez contralor de la investigación quién señalará una audiencia con especificación de día y hora para su realización.

5.7 Medidas de coerción o actos cautelares

Jorge Claría Olmedo, citado por José Mynor Par Usen, en su libro ya citado, dice: “En términos generales, las medidas de coerción o coerción personal, como también son conocidas, son aquellos medios de restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestos durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines; el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley sustantiva en el caso concreto”.⁶⁵

⁶⁵ Par Usen, **Op. Cit.**, Página 183.



Se puede decir, que la actuación de la Ley, a través del órgano jurisdiccional, tiene por objeto el uso del aparato coactivo del Estado para el efectivo cumplimiento de la misma.

Además, todas las teorías sobre la acción civil o penal tienen en común el uso de medios coactivos para hacer efectiva la voluntad de la Ley, esto también obedece a la naturaleza misma de la jurisdicción. Estas medidas de coerción tienen su raíz en la propia constitución, ya que son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el órgano jurisdiccional, para poder legalmente vincular al proceso penal a la persona sindicada de la comisión de un delito, ya sea en forma directa o indirecta.

Dependiendo de las constancias procesales, así será la clase de medidas que el juez pueda aplicarle al imputado.

Esos medios coercitivos pueden ejercerse sobre la persona del sindicado, o bien, sobre el patrimonio de éste o un tercero. En este sentido, si se aplica una prisión preventiva o detención, esto constituirá una medida coercitiva personal o directa, ya que es una limitación que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso; la averiguación de la verdad y la actuación de la Ley penal. Si las medidas fueran arraigo, embargo o caución económica, entre otras, estas constituirán medidas coercitivas reales o indirectas, ya que no limitan por completo la libertad del



imputado, empero, sí lo obligan a mantenerse vinculado al proceso penal, mientras se resuelve la situación jurídica del imputado.

Las medidas coercitivas, son actos cautelares y de aseguramiento que consisten en la imposición que el juez hace al imputado, limitándole su libertad personal o bien, su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio. Estas medidas tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes del hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal. Dentro de estas medidas coercitivas, el Código enmarca la prisión preventiva, la detención, la conducción, el arraigo y el secuestro. En la aplicación de estas medidas se dan dos particulares: primero, son medidas de carácter excepcional; segundo, que su naturaleza jurídica consiste en que son medidas provisionales, cautelares, o pasajeras, ya que hasta ese momento el tribunal aún no ha emitido una sentencia condenatoria contra el imputado; se le tiene como inocente, independientemente que goza de todos los derechos o garantías constitucionales, durante la dilación del proceso penal.

En resumen se puede decir, que las medidas coercitivas son aquellos medios jurídicos del que dispone el juez para limitar la libertad o el patrimonio del imputado, y que tiene por objeto vincularlo al proceso penal y asegurar la posible participación del acusado.



Es claro que esa limitación únicamente puede ser dictada por un juez competente mediante una resolución judicial.

Entre las medidas coercitivas, se pueden mencionar las siguientes: Las medidas de coerción personal, que se clasifican en personales y reales. Son personales, las que afectan directamente a la persona del imputado, ya que restringen su libertad de locomoción, ejemplo: la prisión preventiva, la detención, el arraigo, la citación y la conducción. En tanto que las medidas de coerción real son aquellas que recaen sobre el patrimonio del imputado, entre ellas pueden citarse: el embargo y el secuestro, pero ambas medidas tienen una misma finalidad, la cual consisten en garantizar la consecución de los fines del proceso los que pueden afectar, como ya se vio, al imputado o a terceras personas.

La aplicación de cualquier medida de coerción, se puede solicitar verbalmente o por escrito al juez contralor de la investigación; si la solicitud es verbal el señor juez fija una audiencia para determinar la procedencia o no de la solicitud; y si la solicitud es por escrito el juez resolverá la procedencia o no de la aplicación de dicha medida cautelar; solicitudes que pueden hacer el Ministerio Público, abogado defensor o querellante adhesivo.



En el anexo IX se presenta un modelo de resolución donde se decreta la medida de coerción real o cautelar de embargo sobre un vehículo automotor que es parte el patrimonio del imputado del delito de negación de asistencia económica, los datos son ficticios, solicitud efectuada por el Ministerio público.

5.8 La falta de mérito a favor del imputado de este delito de negación de asistencia económica y la obligación de prestar garantía del pago de alimentos

La falta de mérito se aplica en los casos en que no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva; tal como lo señala el Artículo 272 del Código Procesal Penal, que dice: “Si no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declarará la falta de mérito y no aplicará ninguna medida de coerción, salvo que fuera absolutamente imprescindible para evita el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, caso en el cual sólo podrá ordenar alguna de las medidas previstas de substitución de prisión preventiva”. Esta medida la solicitará en forma verbal el defensor del sindicado en el momento que preste su primera declaración o en el momento de revisión de una medida de coerción dictada en su contra.

Las resoluciones que pueden devenir después de la declaración del imputado son: la falta de mérito, la aplicación de una medida sustitutiva y auto de procesamiento; o el auto de prisión preventiva y auto de procesamiento.



El auto de falta de mérito, significa resolver a favor del sindicado, declarando que no existen motivos racionales suficientes para procesar a la persona, ni para someterla a alguna medida de coerción. La falta de mérito, favorece al imputado, sin embargo, no produce el cierre irrevocable del proceso, es decir, que no está contemplada como una forma normal ni anormal de terminación de proceso penal (sentencia o sobreseimiento), sino que permite que en cualquier momento el ente fiscal pueda investigar sobre ese hecho y sobre las personas que aparecieran como sindicadas, ya que si bien se resuelve la situación de una persona de esta forma, no significa que más adelante no puedan haber motivos para procesarle. Por ello, es posible volver a solicitar al juez de garantías que escuche nuevamente al sindicado sobre el hecho que se le sindicó y que lo procese y le dicte medidas de coerción. Lo que no resuelve el Código Procesal Penal, en forma concreta, es la determinación de cuánto tiempo puede la fiscalía investigar a una persona que le haya sido concedida la falta de mérito, y el tiempo de la prescripción de responsabilidad penal, parece bastante extenso, como para permitir que una persona pueda seguir siendo objeto de investigaciones sin ser procesada.

En el anexo X se presenta un modelo de la forma de cómo garantizar las pensiones alimenticias tanto presentes como futuras, mediante la fianza personal o fiduciaria; misma que se presta por medio de una escritura pública, donde el fiador se constituye en forma solidaria y mancomunada con el alimentante al pago de las pensiones alimenticias que corresponden; en caso de no cumplir con el pago de los alimentos; la denuncia penal se promoverá en contra de ambas personas, es decir contra el deudor y el fiador.



5.9 Formulación de la acusación y solicitud de apertura a juicio

La acusación en sentido general es la facultad que ejercita una persona o una institución ante un juez o tribunal competente, contra una o más personas sindicadas como presuntas culpables en la comisión de un hecho delictivo.

En otras palabras acusación es el cargo o conjunto de cargos formulada por el Ministerio Público o el acusador privado contra persona determinada, o sea, el acto por el cual se ejercita la acción penal pública o privada para pedir a los tribunales el castigo por delito o falta.

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco la acusación es el hecho por el cual el Ministerio Público, luego de agotar la investigación, teniendo suficientes evidencias de que el procesado o imputado pueda resultar culpable del hecho que se le atribuye, formula acusación para que el imputado sea sometido a juicio oral público y en el mismo se dilucide su culpabilidad o inocencia.

La apertura a juicio, es cuando los elementos de investigación fueren suficientes para creer que el imputado pueda resultar culpable del delito por el cual se le sometió a investigación y el Ministerio Público presenta al juzgado el resultado de una investigación efectuada bajo procedimientos legales y esa institución pide que se abra a



juicio el proceso y acusa formalmente, el juez ante los elementos de convicción que se le presenten podrá abrir a juicio el proceso.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal manifiesta que con la petición de apertura se formulará la acusación, que deberá contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado y el nombre y lugar para notificar a su defensor. 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible, que se le atribuye y su calificación. 3) Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados. 4) La expresión de los preceptos jurídicos aplicables y 5) La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder. Para que el Ministerio Público formule acusación es necesario que el imputado haya declarado. Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho de declarar.

De conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Penal que se refiere a la declaración del imputado.



En el anexo XI se presenta un modelo de acusación y solicitud de apertura a juicio con nombres ficticios, en el delito de negación de asistencia económica.

5.10 Auto de apertura a juicio en este delito

Con las modificaciones efectuadas al Código Procesal Penal y sus reformas, por medio del Decreto 18-2,010 del Congreso de la República; el auto de apertura a juicio queda grabado en audio, del cual se puede obtener una copia en disco o en memoria usb y el oficial de audiencias orales asienta una razón de lo acontecido en la audiencia haciendo constar la asistencia y participación de los sujetos procesales en la audiencia fijada para la apertura a juicio; dicha razón queda en el expediente del proceso penal.

El Artículo 13 del Decreto número 18-2,010 del Congreso de la República, establece: Se reforma el Artículo 340 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público...”.



El Artículo 14 del Decreto 18-2,010 que adiciona el Artículo 343 del Código Procesal Penal, Decreto número 1-92 del Congreso de la República y sus reformas, establece:

“Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad y señalando los hechos sobre los cuales verán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal”

5.11 Solicitud de sobreseimiento al Ministerio Público

El imputado por medio del abogado defensor, podrá solicitar el sobreseimiento del proceso a su favor, en el delito de negación de asistencia económica cuando se ha pagado a la agraviada el monto de pensiones alimenticias adeudadas y a la vez cuando ha garantizado las pensiones alimenticias con cualquiera de las formas de garantía que establece la Ley, como fianza personal o fiduciaria, la prenda o la hipoteca. En el caso



de la garantía de fianza personal o fiduciaria se establecerá por medio de escritura pública, la que en copia simple legalizada se presentará adjunto al memorial de solicitud de sobreseimiento al Ministerio Público; para que este ente investigador solicite dicho acto conclusivo al juez contralor de la investigación quien fijará una audiencia para conocer sobre la procedencia del sobreseimiento solicitado.

En el anexo XII se presenta un modelo de solicitud de sobreseimiento al Ministerio Público con nombres ficticios.

5.12 Auto de sobreseimiento

En atención al Artículo 352 del Código Procesal Penal, el tribunal podrá, de oficio dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente: a) Una causa extintiva de la persecución penal (Artículo 101 del Código Penal y 32 del Código Procesal Penal); b) Cuando se trate de un inimputable (Artículo 23 del Código Penal); c) Cuando exista una causa de justificación (Artículo 24 del Código Penal).

Lo anterior será procedente cuando para comprobar el motivo de eximición, no sea necesario el debate. En igual forma, se archivarán las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.



El Artículo 325 del Código Procesal Penal, establece: “Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las y a los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

El Artículo 326 del Código Procesal Penal, indica: “examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenará que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear la acusación.

El Artículo 328, del Código Procesal Penal, dice: “Corresponderá sobreseer a favor de un imputado:

- 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- 2) Cuando, cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
- 3) Cuando, tratándose de delitos contra el régimen tributario, se hubiere cumplido en forma total la obligación de pago del tributo e intereses”.



El Artículo 329 del Código Procesal Penal, establece: “Forma y contenido del auto. El sobreseimiento deberá contener: 1) La identificación del imputado; 2) La descripción del hecho que se le atribuye; 3) Los fundamentos, y 4) La parte resolutive, con cita de las disposiciones penales aplicables”.

El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo. Mientras no esté firme, el tribunal podrá decretar provisionalmente la libertad del imputado o hacer cesar las medidas sustitutivas que se le hubieren impuesto.

Con las modificaciones efectuadas al Código Procesal Penal, por medio del Decreto número 18-2,010, del Congreso de la República, el Ministerio Público solicita al juez contralor de la investigación en forma verbal una audiencia de sobreseimiento, los sujetos procesales son convocados a dicha audiencia con especificación de día y hora, para conocer sobre la procedencia del sobreseimiento solicitado.



5.13 Consecuencias jurídicas en el imputado del delito de negación de asistencia económica

El imputado del delito de negación de asistencia económica puede sufrir consecuencias jurídicas, como las siguientes: a) La aprehensión: El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal, cuando estime que concurren los requisitos de Ley y que resulte necesario el encarcelamiento del sindicado; o haya sido citado a prestar su primera declaración e injustificadamente no asistió, por lo cual fue declarado rebelde y se dictó la orden de aprehensión en su contra; b) La prisión preventiva: El sindicado aprehendido se le podrá ordenar este tipo de medida, después de ser oído, cuando medie información sobre la existencia del hecho punible que se le acusa y motivos suficientes para creer que ha cometido la acción delictiva; c) La citación: Que es la convocatoria imperativa que se dirige al imputado para que comparezca a intervenir en el proceso; se realiza con el apercibimiento de detención o decretar su rebeldía sino se presenta ni demuestra un impedimento legítimo; d) a que se le imponga medidas sustitutivas o medidas alternativas; que son medios jurídicos procesales de los que dispone el órganos jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medidas coercitiva que restrinja la libertad del sindicado, haciendo patente los derechos y garantías constitucionales del imputado; e) Al pago de la obligación: mediante un convenio y coercitivamente es obligado al pago total o por cuotas mensuales del valor adeudado por concepto de pensiones alimenticias atrasadas, mismas que le fueron impuestas en un juicio oral de alimentos; en caso no pudiere él, el padre del sindicado está obligado



a hacerlo en la cantidad requerida por los alimentistas; f) El embargo; es procedente en este tipo de juicio el embargo de bienes, sueldos y cuentas corrientes, para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades civiles que resulten de la responsabilidad penal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes penales y en la forma documental y solemne que suele ser la de una resolución o auto de procesamiento; g) El arraigo: para evitar que el imputado salga del país sin autorización judicial, y evada la responsabilidad penal y civil ocasionados derivados del delito; siendo necesario decretar el arraigo en contra del procesado; debiéndose comunicar a la Dirección General de Migración, a las delegaciones fronterizas, puertos y aeropuertos y a toda dependencia estatal que se estime necesario; h) El deber de garantizar la obligación de alimentos: previo a resolver su situación jurídica penal, el sindicado deberá garantizar la obligación de pago de los alimentos, por cualquiera de los medios que estipula la Ley: La fianza, la hipoteca o la prenda; i) Someterse a un procedimiento abreviado: En caso de existir suficientes medios de prueba que hace creer que el sindicado debe ser condenado con una pena que regula este procedimiento no mayor de cinco años y el pago de responsabilidades civiles a favor de la agraviada; no es necesario llegar a un juicio oral y público.

En conclusión, se puede decir que el autor del delito de negación de asistencia económica, es sometido a un proceso penal mediante el cual puede lograr su libertad mediante la aplicación de una medida sustitutiva siempre y cuando sea razonablemente evitado el peligro de fuga y en obstaculización para la averiguación de la verdad o una salida alternativa como el procedimiento abreviado, pues el imputado de este delito



puede sufrir la prisión preventiva como máxima medida cautelar y además las consecuencias del embargo de bienes, sueldos o cuentas corrientes, el arraigo y el deber de garantizar la obligación de alimentos.



CAPÍTULO VI

6. Análisis estadístico de los resultados y verificación de las hipótesis planteadas

En el anexo XIII y XIV se presenta en tabla y gráfica estadística con su interpretación, los resultados obtenidos en la investigación de campo, por medio de un cuestionario que se les practicó a abogados litigantes del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa; para conocer aspectos importantes sobre el delito de negación de asistencia económica y sus consecuencias jurídico procesales en el imputado.

Los abogados litigantes que se encuestaron fueron veinte (20), con sus oficinas profesionales ubicadas en la ciudad de Jutiapa, departamento de Jutiapa; de los treinta y dos profesionales del derecho que ejercen su profesión en forma liberal y particular en la cabecera departamental de Jutiapa; del número de profesionales que conforman la población fue encuestado el sesenta y dos punto cinco por ciento (62.5%), que es una muestra que fue tomada aleatoriamente.

Los abogados encuestados ejercen la profesión del derecho litigando en los tribunales de justicia de los diferentes ramos que existen en la cabecera departamental de Jutiapa.



6.1 Análisis descriptivo de los resultados obtenidos en la investigación, según cuestionario que se practicó en la encuesta a abogados litigantes del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa

El delito de negación de asistencia económica, lo comete aquella persona que estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de sus obligaciones.

Al analizar los resultados obtenidos en la investigación realizada sobre “El delito de negación de asistencia económica y sus consecuencias jurídico – procesales en el imputado” y dar respuesta al problema planteado en el plan de investigación, que dice: “cuáles son las consecuencias jurídico-procesales en el imputado por la comisión del delito de negación de asistencia económica en el departamento de Jutiapa, en el período del año dos mil al dos mil nueve”; quedó bien establecido en la investigación bibliográfica las consecuencias jurídicas que sufre el imputado por el delito de negación de asistencia económica y en la práctica se ratifican las mismas consecuencias, mediante la encuesta que se practicó a abogados litigantes del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, para que respondieran mediante un cuestionario que se les practicó y facilitó la información y que se analiza a continuación:



Desde hace varios años en nuestro medio se hacía necesario el juicio oral en el proceso penal, como una forma de modernizar dicho procedimiento en el ramo penal; pero fue hasta el año mil novecientos noventa y dos con la sanción del Decreto número 51-92 del Congreso de la República; actual Código Procesal Penal; a través del cual se estructura el procedimiento penal en cinco fases: instrucción, procedimiento intermedio, juicio oral, impugnación, y ejecución; cobrando su auge la aplicación de dicho procedimiento en el período del año dos mil al año dos mil nueve; y con las modificaciones que actualmente se le han hecho para hacer más rápido y práctico el procedimiento; a fin de cumplir con la administración de justicia en forma rápida y cumplida.

Es de considerar, que el nuevo sistema que implanta el juicio oral al proceso penal en nuestro país, es el más expedito y humano para una pronta y cumplida administración de justicia, que comprende garantías constitucionales y derechos humanos, permitiendo con ello la inspiración máxima del derecho, como lo es mantener incólume la majestad de la justicia y la equidad, como fin supremo del bien común, contando con un instrumento técnico-moderno, como lo es el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que garantiza a los juzgadores el ejercicio de su magisterio, devolviendo a los ciudadanos la confianza y credibilidad en los tribunales que son los encargados de administrar justicia, con la aplicación de los principios del juicio oral; entre otros: inmediación, publicidad, oralidad, continuidad en sus fases y concentración, como una pequeña dosis de medicina al terrible problema de la corrupción.



En cuanto a las respuestas dados por los encuestados, se puede decir que: el 95% respondió que el delito de negación de asistencia económica provoca consecuencias al imputado hasta con la privación de libertad, según sea el caso; les afecta en su economía porque desde el momento que son encarcelados ya no pueden percibir ingresos; el 90% de los abogados litigantes encuestados respondió que el Estado de Guatemala por medio de sus órganos jurisdiccionales competentes, castiga penalmente al imputado del delito de negación de asistencia económica en protección a los alimentistas; el 75% de los encuestados respondió que les afecta en su economía y en su libertad; el 90% respondió que el sindicado del delito de negación de asistencia económica previo a solventar su situación jurídica debe garantizar las pensiones alimenticias presentes y futuras por cualquiera de las formas que establece la Ley; asimismo el 90% de los encuestados respondió que el proceso penal por el delito de negación de asistencia económica inicia con la certificación de lo conducente por parte del juez de familia al Ministerio Público; con su llegada a éste órgano de investigación se inicia la persecución penal que corresponde; y el 80% de los encuestados respondió que el delito de negación de asistencia económica tiene salidas alternativas o desjudicializadoras de solución, sin necesidad de llegar al juicio oral o debate; por otro lado el 90% de los encuestados respondió que la falta de recursos económicos no es la única y la causa fundamental que impide el cumplimiento del obligado a proporcionar alimentos si no existen otras causas, como: la irresponsabilidad del obligado; así mismo, el 60% de los encuestados respondió que las consecuencias jurídicas que sufre el imputado en el proceso penal por la comisión del delito de negación de asistencia económica son la privación de libertad, embargo de salario y bienes muebles e



inmuebles, la aplicación de medidas sustitutivas y de coerción; que queda ligado al proceso penal; y el cumplimiento de una condena que le sea impuesta; también existen otras consecuencias que sufre el imputado de este delito, como: la aplicación del criterio de oportunidad, la suspensión condicional de la persecución penal y la aplicación del procedimiento abreviado.

6.2 Verificación de las hipótesis

Las hipótesis planteadas en el plan de investigación se verifican en la forma siguiente:

La primera hipótesis, dice: “El Estado castiga penalmente al imputado que incurre en la comisión del delito de negación de asistencia económica en protección de los alimentistas que dependen legalmente de su persona”. Esta hipótesis se acepta, según el resultado obtenido en la investigación de campo; pues, el 90% de los abogados litigantes encuestados indican que sí, porque los tribunales competentes imponen el castigo mediante una pena a los responsables de este delito y también cualquier medida de coerción que sea necesaria.

La segunda hipótesis, dice: “La omisión por parte de los obligados a pagar los alimentos que les fue fijada por medio de sentencias o convenios judiciales les produce consecuencias jurídico – procesales de tipo penal afectándoles su economía y su libertad, por incurrir en responsabilidad del delito de negación de asistencia económica”. Esta hipótesis se acepta; pues, tanto la doctrina investigada como la investigación de



campo donde el 75% de los encuestados abogados litigantes respondió que sí les produce consecuencias jurídico – procesales de tipo penal a los imputados del delito de negación de asistencia económica; afectándoles en su economía y su libertad y les produce consecuencias como: la detención, la citación a juicio penal, la prisión preventiva, la aplicación de medidas sustitutivas, la aplicación del procedimiento abreviado, la aplicación del criterio de oportunidad, la aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal, el arraigo, gastos y costas; manifestando además los encuestados que desde que es detenido el imputado deja de percibir ingresos.

La tercera hipótesis, dice: “El imputado del delito de negación de asistencia económica debe garantizar el pago de los alimentos presentes y futuros, mediante hipoteca, prenda o fianza personal o fiduciaria como acción previa para solventar su situación jurídica”. Esta hipótesis se acepta; pues, por mandato legal los procesados por el delito de negación de asistencia económica deben garantizar las pensiones alimenticias a que están obligados por cualquiera de las formas que establece la Ley; asimismo, de los encuestados el 90% respondió que los procesados por el delito de negación de asistencia económica deben garantizar las pensiones alimenticias, previo a solventar su situación jurídica, por cualquiera de las formas que establece la Ley; por mandato legal y por ser requisito sinequanón.

La cuarta y última hipótesis planteada, dice: “La negación de asistencia económica se ha generalizado en los obligados a pagar alimentos del departamento de Jutiapa, por falta de fuentes de trabajo, falta de recursos económicos, por capricho de los



alimentados, desconocimiento de la Ley penal y por falta de atención de los juzgadores encargados de impartir justicia pronta y cumplida”. Esta hipótesis no se acepta, por la razón que el 90% de los encuestados abogados litigantes responde que estos no son los únicos factores o causas que impiden el cumplimiento por parte de los obligados del departamento de Jutiapa a proporcionar alimentos; pues, señalan que existen otras causas como: la irresponsabilidad del obligado, por enfermedad del obligado y a veces la ausencia temporal o definitiva del obligado por encontrarse fuera del país.

Para concluir este capítulo, argumento que la encuesta que se practicó a los abogados litigantes rindió los frutos deseados, pues como ya se analizó en el municipio de Jutiapa, el delito de negación de asistencia económica se ha generalizado entre los obligados a prestar alimentos a favor de sus hijos o de los cónyuges que por diversos motivos se ha disuelto el hogar conyugal.

El trabajo de campo indica que el principal motivo de la negativa a prestar alimentos se debe a la falta de recursos económicos del obligado, la irresponsabilidad y la ausencia del obligado por encontrarse en un lugar desconocido o fuera del país. Las cuatro hipótesis que se plantearon al inicio de la investigación fueron verificadas, tres de ellas resultaron positivas y la cuarta resulto negativa; tal como se indica en el análisis anterior de verificación de los mismos.





CONCLUSIONES

1. El delito de negación de asistencia económica es un fenómeno que afecta a las familias guatemaltecas, especialmente a las jutiapanecas; siendo el que incurre en responsabilidad siempre es el padre de familia; que por diversos motivos deja de cumplir con la obligación de prestar alimentos en virtud de sentencia firme o convenio que conste en documento público o auténtico.
2. El delito de negación de asistencia económica es perseguido penalmente por el Ministerio Público por tratarse de acción pública, siendo de orden jurídico, referente a la familia, que se produce por omisión, en la cual el imputado no cumple con su obligación de prestar alimentos.
3. El proceso penal en nuestro medio se promueve para la investigación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido, realizado por jueces y fiscales, en el ejercicio de sus funciones, en algunos casos no actúan en completa independencia en la misma, violando algunas garantías constitucionales.
4. A partir de la vigencia del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República y las reformas sufridas, la estructura del proceso penal guatemalteco en general se clasifica en cinco fases, las cuales son: primera fase de instrucción o de investigación; segunda fase: del procedimiento intermedio; tercera



fase: del juicio oral o debate; cuarta fase: de impugnación y quinta fase: de ejecución.

5. El imputado del delito de negación de asistencia económica al negarse a cumplir con su obligación de prestar alimentos sufre las consecuencias jurídicas de ser aprehendido, la prisión preventiva, la citación, la imposición de medidas sustitutivas o alternativas, el pago de la obligación que originó la negación de asistencia económica, el embargo de bienes, de sueldos o cuentas corrientes, el arraigo, el deber de garantizar la obligación de pagar los alimentos presentes y futuros y de someterse a un procedimiento penal abreviado o común.



RECOMENDACIONES

1. La actitud de los juzgadores de justicia al dictar sus fallos en los procesos penales que conocen, especialmente en materia de asistencia económica sea justa, proba, imparcial y ecuánime donde debe prevalecer como finalidad primordial la protección de los alimentistas evitando al máximo la corrupción.
2. Que los órganos jurisdiccionales y agentes fiscales del Ministerio Público en los casos de asistencia económica actúen en el ejercicio de sus funciones públicas, bajo estricto control de legalidad sin menoscabar los derechos fundamentales de las personas, especialmente el respeto al debido proceso y el derecho de defensa; dando oportunidad a las partes a la conciliación; con el objeto de asegurar los derechos de los alimentistas.
3. Los jueces y fiscales del Ministerio Público deben actuar en completa independencia en el ejercicio de sus funciones y bajo estricto régimen de legalidad en cada caso que conocen, poniendo en práctica las garantías constitucionales y procesales, para observarse el principio de imparcialidad.
4. Los jueces y fiscales, en el cumplimiento de los derechos constitucionales que se le otorgan al sindicado en cada una de las fases del proceso penal a que está sujeto, se debe garantizar el derecho de audiencia, de defensa y del debido proceso, con el objeto de observar el respeto a sus garantías constitucionales.



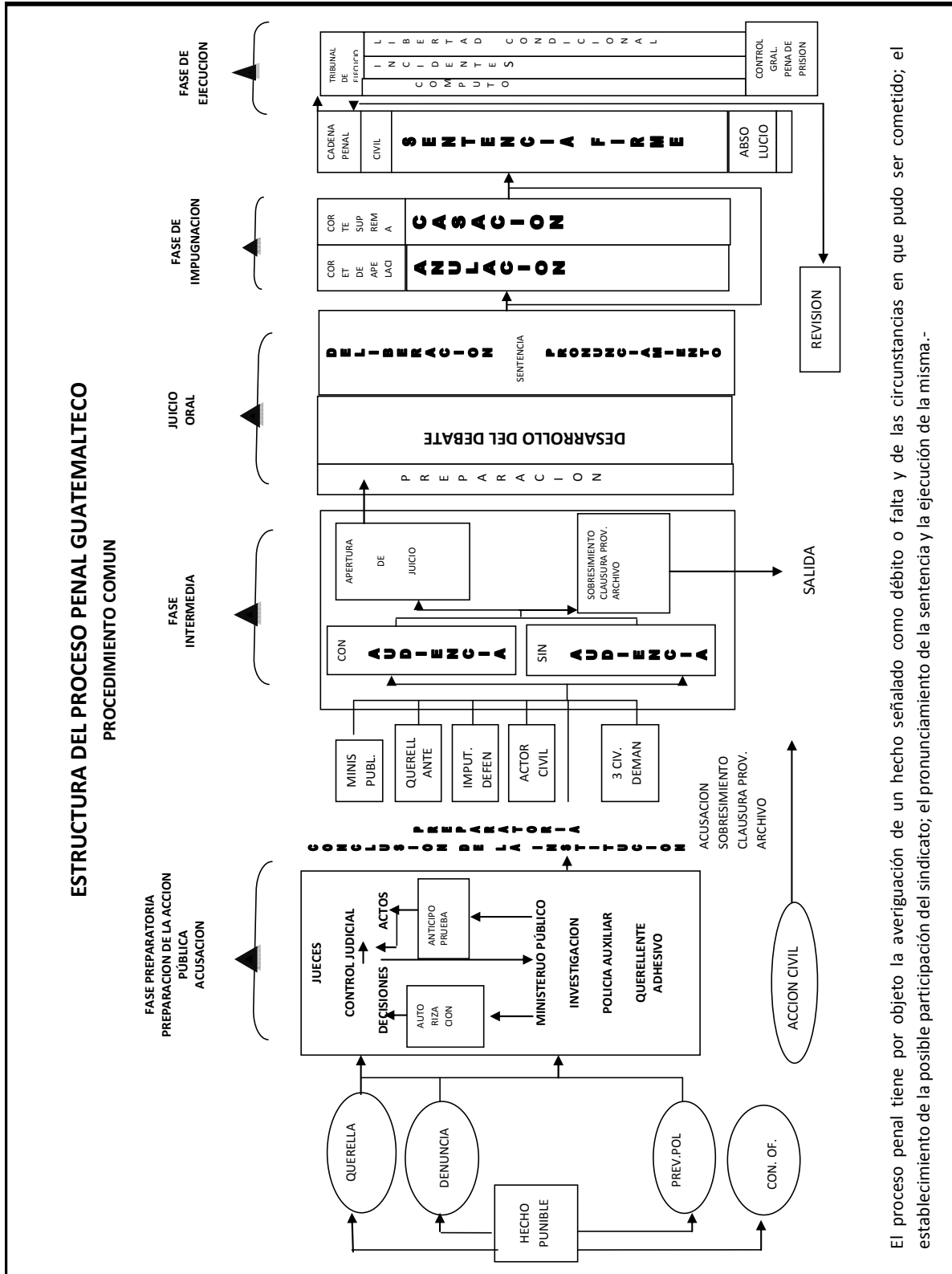
5. Los entes jurídicos, jueces menores, de primera instancia de familia y penal, defensores públicos y abogados particulares, pongan en conocimiento del sindicado las diferentes formas viables de solucionar los conflictos por el delito de negación de asistencia económica, previo a llegar al proceso penal; con el fin de preverle las consecuencias jurídico-procesales que pueda sufrir o efectos mayores.



ANEXOS



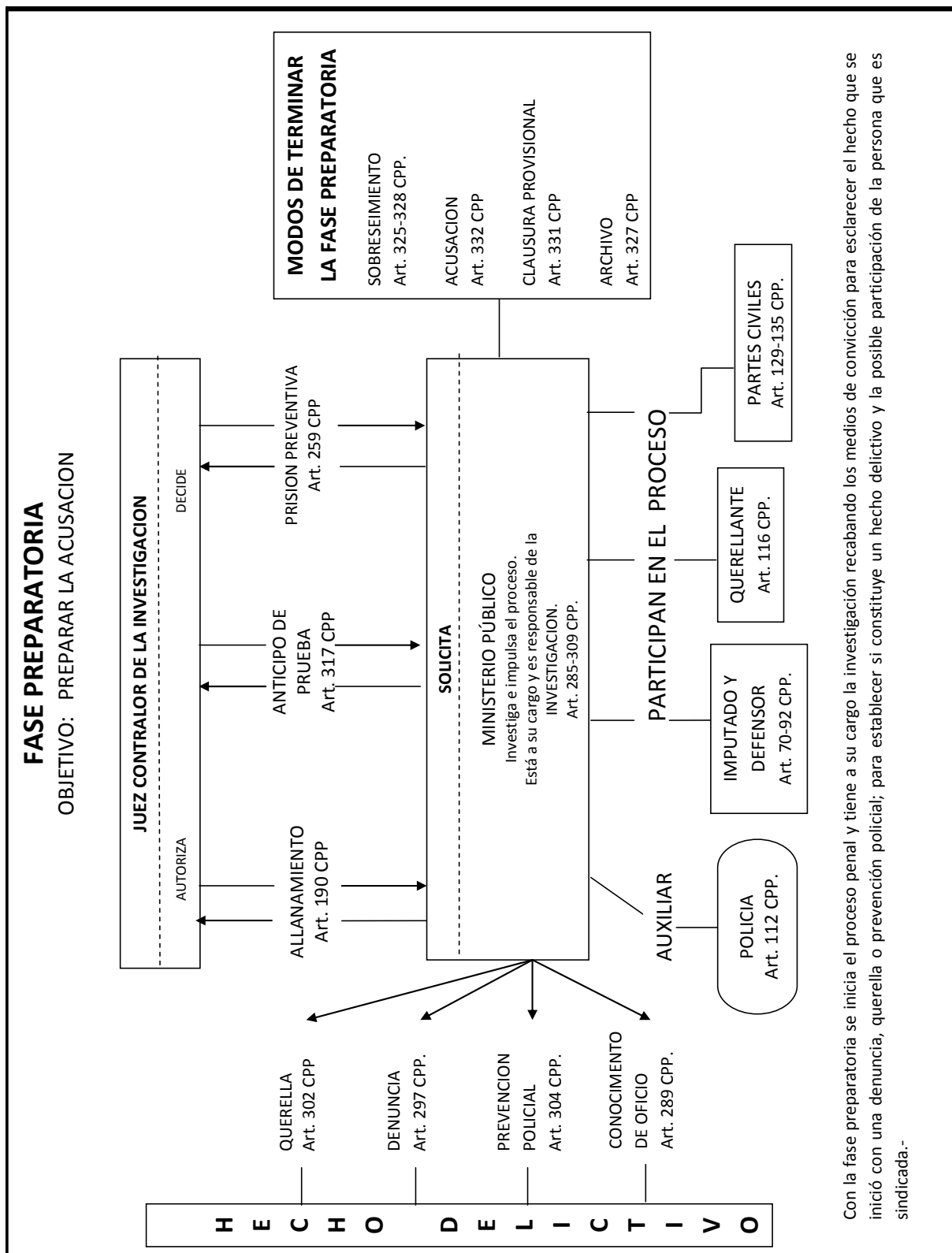
ANEXO I



El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como débito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.-

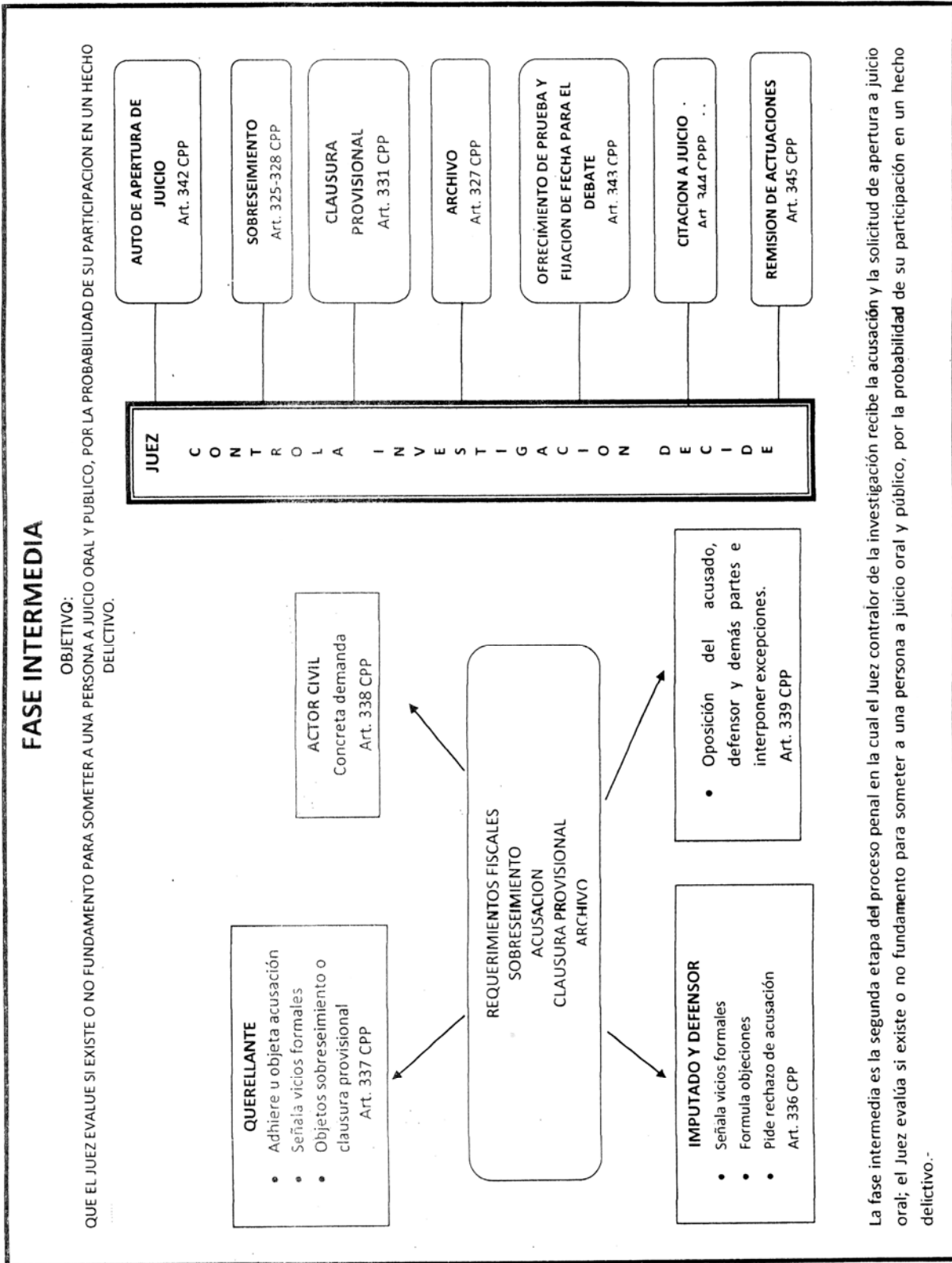


ANEXO II





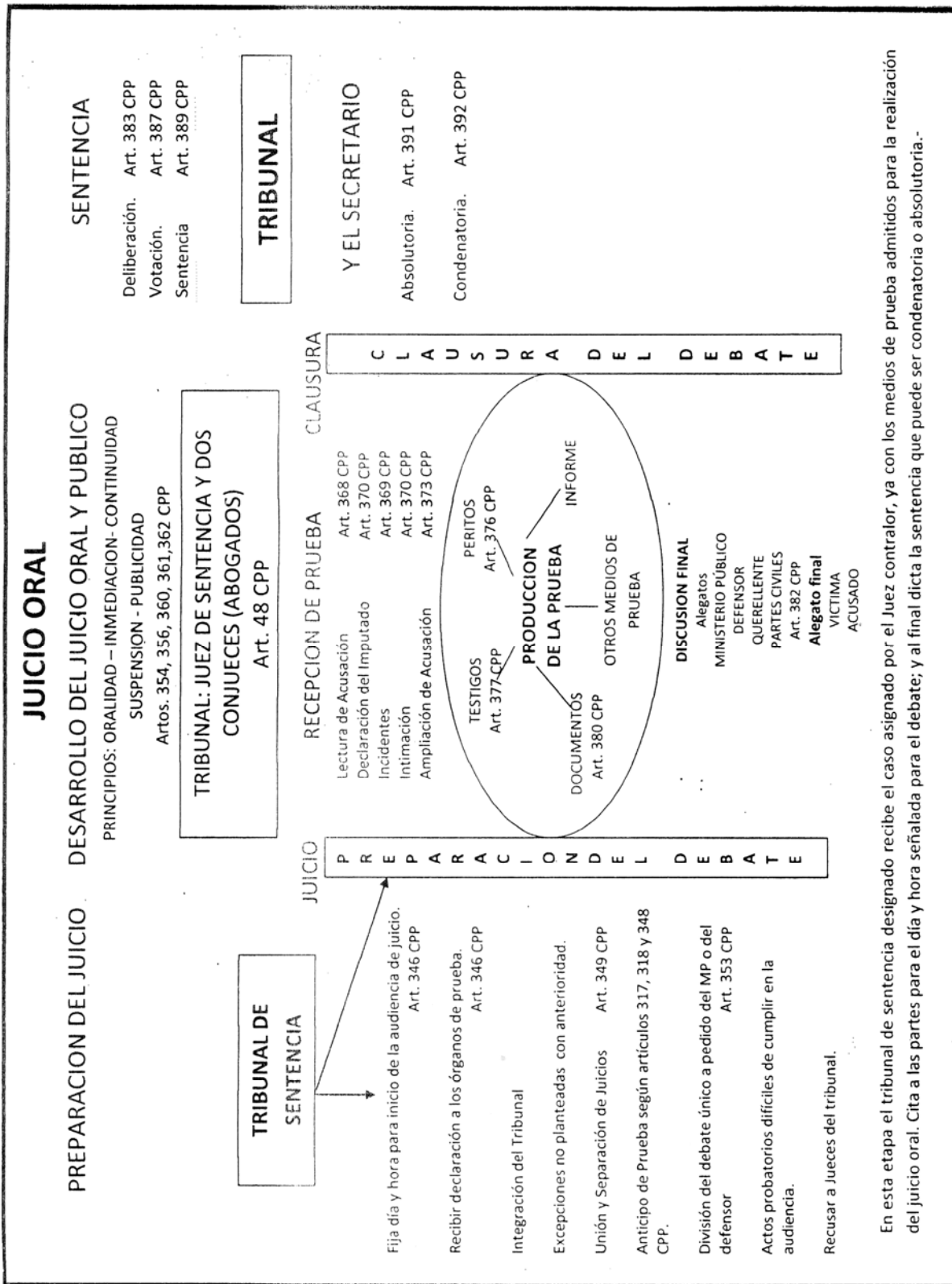
ANEXO III







ANEXO IV



En esta etapa el tribunal de sentencia designado recibe el caso asignado por el Juez contralor, ya con los medios de prueba admitidos para la realización del juicio oral. Cita a las partes para el día y hora señalada para el debate; y al final dicta la sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.-



ANEXO V

FASE DE IMPUGNACIÓN

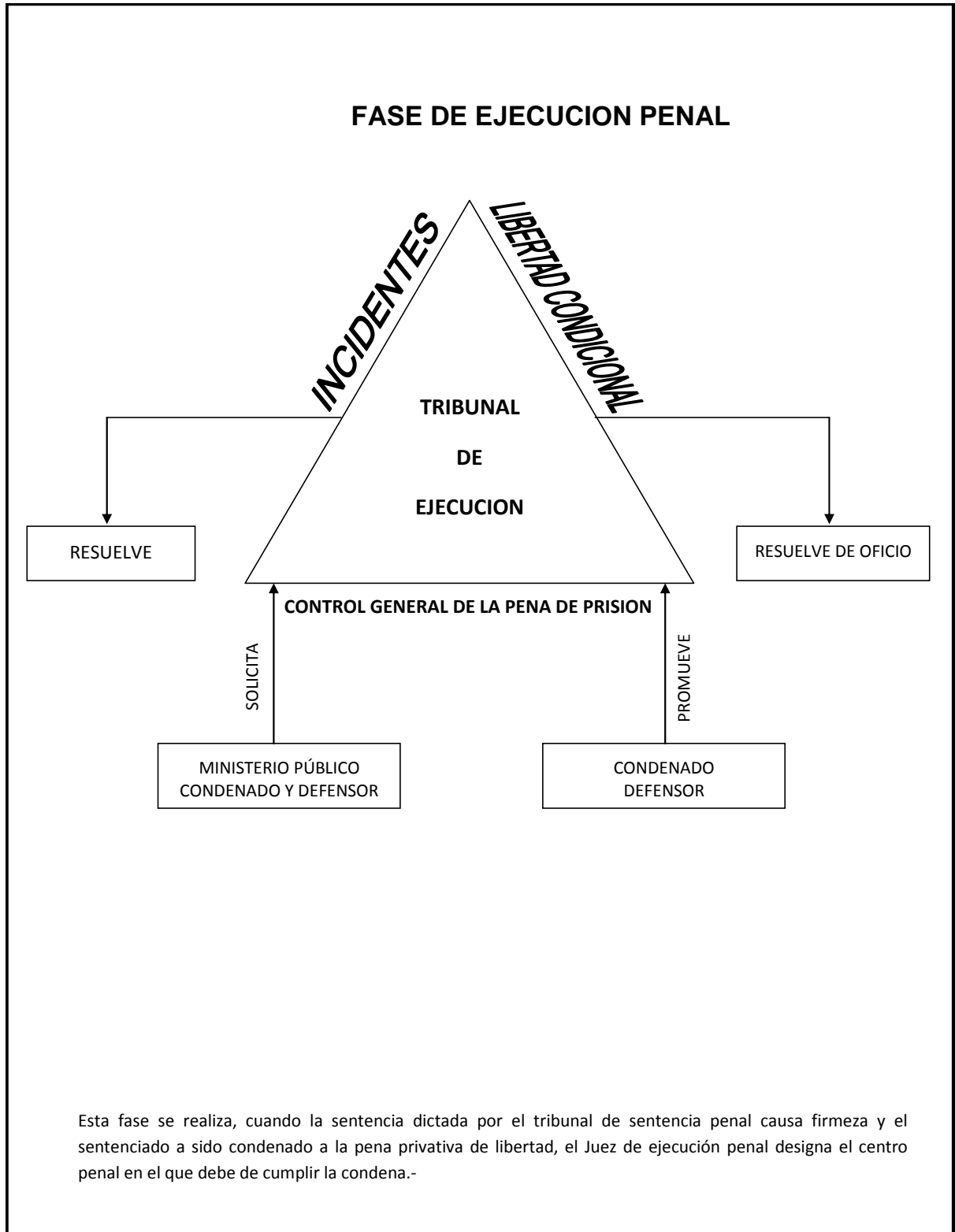
RECURSOS

TRIBUNAL QUE DICTO LA RESOLUCION	SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
<p>PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES SIN AUDIENCIA PREVIA, QUE NO SEAN APELABLES</p> <p style="text-align: center;">R E P O S I C I O N</p>	<p>PROCEDE CONTRA LOS AUTOS QUE RESUELVEN EL TRAMITE Y SENTENCIAS DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DICTADAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.</p> <p>TRAMITE: PLAZO PARA RESOLVER TRES DIAS EN LOS AUTOS. EN LAS SENTENCIAS SEÑALA AUDIENCIA POR CINCO DIAS, CONCLUIDA ESTA, DELIBERA Y DICTA SENTENCIA.</p> <p>PROCEDE CONTRA LA DENEGATORIA DEL RECURSO DE APELACION POR EL JUZGADO CORRESPONDIENTE.</p> <p>TRAMITE: PLAZO PARA RESOLVER, 24 HORAS.</p> <p>PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL DE SENTENCIA O RESOLUCIONES DE ESE TRIBUNAL Y DEL DE EJECUCION QUE PONEN FIN A LA ACCION, A LA PENA O A UNA MEDIDA DE SEGURIDAD Y DE CORRECCION.</p> <p>TRAMITE: JUICIO ORAL</p> <p style="text-align: center;">A P E L A C I O N</p> <p style="text-align: center;">Q U E J A</p> <p style="text-align: center;">A E P S E P L E A C C I A O L N .</p>	<p>PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS Y AUTOS DEFINITIVOS DE LAS SALAS DE APELACIONES.</p> <p>TRAMITE: *VISTA PUBLICA *SENTENCIA</p> <p>PERSIGUE LA ANULACION DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, DICTADA POR CUALQUIER TRIBUNAL, AUN EN CASACION.</p> <p>TRAMITE: *INSTRUCCIÓN *AUDIENCIA *DECISION</p> <p style="text-align: center;">C A S A C I O N</p> <p style="text-align: center;">R E V I S I O N</p>

Esta fase se explica señalando que el código procesal penal indica varios recursos para impugnar las resoluciones dictadas por los Jueces, cuando no se está conforme con las mismas, siendo ellas: Reposición, apelación, Queja, apelación especial, casación y Revisión.-



ANEXO VI







ANEXO VII

Modelo de certificación de lo conducente (con nombres ficticios) por parte del juez de familia al Ministerio Público para dar inicio al proceso penal por el delito de negación de asistencia económica.

LA INFRASCrita SECRETARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE (PUEDE SER CUALQUIER DEPARTAMENTO DE LA REPUBLICA). -----

CERTIFICA:

Que las fotocopias que anteceden son auténticas, por haber sido reveladas y fotocopiadas de su original el día de hoy en mi presencia, las cuales corresponden al Juicio Ejecutivo en la vía de apremio número uno guión dos mil diez (01-2,010) a cargo del oficial primero, promovido por MARÍA LÓPEZ PÉREZ, quien actúa en representación y ejercicio de la patria potestad de su hijo MARIO FLORES LÓPEZ; en contra de SANTOS FLORES GÓMEZ. -----

Que no existe recurso, ni notificaciones pendientes hasta la presente fecha y que en autos se dejó la razón correspondiente. -----

Y, para cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha (la fecha que se dictó la resolución que ordena que en caso de incumplimiento de pago se certificará lo conducente al Ministerio Público para lo que haya a lugar por el delito de negación de asistencia económica); remitiendo a la Fiscalía distrital del Ministerio Público de la ciudad de..... (Es la fiscalía del Ministerio Público competente que corresponda al lugar



donde fue requerido de pago el alimentante, que es el lugar donde se cometió el ilícito penal) en contra del señor SANTOS FLORES GÓMEZ, por el delito de negación de asistencia económica, extendiendo la presente certificación, la cual sello y firmo, la que consta de treinta hojas de papel especial de fotocopias, más la presente en papel bond tamaño oficio. Ciudad de....., a los..... días del mes de agosto del año dos mil diez.

Nombres y apellidos del secretario del Juzgado.

Visto Bueno del señor juez y sello del juzgado de familia.



ANEXO VIII

Modelo (con nombres ficticios) del acta de declaración y ratificación de la denuncia por parte de la agraviada por el delito de negación de asistencia económica.

FISCALÍA DISTRITAL DEL MINISTERIO PUBLICA DE.....

MP/2,010/01

AGENCIA 1

En el municipio de del departamento de, el de agosto del año dos mil diez, siendo las ocho horas con diez minutos, constituidos en la fiscalía del Ministerio Público, ubicada en de la Ciudad de, ante el infrascrito AUXILIAR FISCAL I, comparece a prestar declaración dentro del presente caso MARÍA LÓPEZ PÉREZ, de veintitrés años de edad, soltera, guatemalteca, ama de casa, con instrucción, con domicilio en el departamento de Jutiapa, vecina del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa, residente en la primera calle y segunda avenida de la zona uno de la ciudad de Jutiapa, se identifica con la cédula de vecindad numero de orden U guión veintidós y de registro ciento cuarenta mil doscientos doce (U-22 140,212), extendida por el alcalde municipal de Jutiapa, departamento de Jutiapa; se presenta la compareciente a prestar declaración y ratificar su denuncia que por el delito de negación de asistencia económica se instruye en contra del padre de su hijo señor SANTOS FLORES GÓMEZ; para tal efecto procedo de la manera siguiente: PRIMERO: Con relación al hecho investigado la compareciente declara: me presento a declarar a esta fiscalía en el sentido que ratifico mi denuncia en contra del padre de mi hijo señor SANTOS FLORES GÓMEZ, que por el delito de negación de asistencia económica promuevo en su contra, pues dicho señor no me ha hecho efectivo la suma de DIEZ



MIL QUETZALES que me adeuda en concepto de pensiones alimenticias atrasadas, que corresponde a cinco meses del mes de enero a mayo del año dos mil diez, a razón de dos mil quetzales mensuales (Q2,000.00) casa mes; solicitando al señor fiscal del Ministerio público que se investigue el caso y de ser responsable el imputado que sea castigado penalmente por el delito de negación de asistencia económica con la pena máxima que estipula la ley; pues este tipo de delitos no deben quedar impunes. SEGUNDO: No habiendo más que hacer constar se termina la presente, siendo las ocho horas con treinta minutos, en el mismo lugar y fecha de su inicio, la cual es leída al compareciente por el infrascrito auxiliar fiscal I, y enterado de su contenido, objeto validez y demás efectos legales la ratifica, acepta y firma.

Firma de la agraviada y/o denunciante.

Firma y sello del auxiliar fiscal I.



ANEXO IX

Modelo de resolución donde se decreta la medida de coerción real o cautelar de embargo sobre un vehículo automotor que es parte del patrimonio del imputado del delito de negación de asistencia económica, los datos son ficticios, solicitud efectuada por el Ministerio Público.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA. JUTIAPA, VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. -----

I. Por recibido el expediente procedente del Ministerio Público y memorial adjunto, y, II. Como lo solicita el auxiliar fiscal del Ministerio público, como medida cautelar se decreta el embargo sobre el vehículo marca Nissan, tipo automóvil, color rojo, modelo dos mil diez, placas de circulación numero P ochocientos veinte VSB (P 820VSB), vehículo propiedad del sindicato SANTOS FLORES GÓMEZ, debiéndose para el efecto oficiar la orden de embargo al Registro Fiscal de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), de la ciudad capital de Guatemala; III. Oportunamente vuelva el proceso al Ministerio Público para que continúe con la investigación. Artículos: 7, 11, 45, 46, 47, 278 del Código procesal penal, y 527 del Código procesal civil y mercantil.

(f) Firma y sello del juez.

(f) Firma y sello del Secretario del Juzgado.





ANEXO X

Modelo de escritura pública de fianza personal o fiduciaria con nombres ficticios, donde se garantiza las pensiones alimenticias presente y futuras a favor del alimentista.

NUMERO DIEZ (10). En la ciudad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, el veinte de agosto del año dos mil diez, ANTE MI: _____, Notario Público, comparece por una parte el señor SANTOS FLORES GÓMEZ, quien manifiesta ser de treinta años de edad, soltero guatemalteco, agricultor, de este domicilio; se identifica con la cédula de vecindad numero de orden ____ y de registro _____, extendida por el Alcalde municipal de Jutiapa, departamento de Jutiapa; por la otra parte comparece del señor PABLO FLORES LÓPEZ, quien manifiesta ser de cuarenta y cinco años de edad, casado, guatemalteco, mecánico, de este domicilio; se identifica con la cédula de vecindad numero de orden _____ y de registro _____, extendida por el Alcalde municipal de Jutiapa, departamento de Jutiapa. Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal consignados, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente acto GARANTIZAN PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, de conformidad con las cláusulas siguientes: PRIMERA: Manifiesta el señor SANTOS FLORES GÓMEZ, que de su exconviviente MARÍA LÓPEZ PÉREZ, madre de su menor hijo MARIO FLORES LÓPEZ; instruye proceso penal en su contra por el delito de negación de asistencia económica en el Juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de _____, identificado como causa numero uno guión dos mil diez (1-2010) a cargo del oficial



primero de dicho juzgado, donde le reclama cinco meses de pensiones alimenticias atrasadas del año dos mil diez; a razón de dos mil quetzales cada mes, que hace un total de diez mil quetzales lo reclamado; y el pago ya lo hizo efectivo, pero es necesario para resolver su situación jurídica del proceso penal garantizar las pensiones alimenticias, tanto presente como futuras. SEGUNDA: Continúa manifestando el señor SANTOS FLORES GÓMEZ, que de conformidad con la ley, por este acto procede a garantizar el pago de las pensiones alimenticias a favor de su menor hijo MARIO FLORES GÓMEZ, constituyendo para el efecto en fiador de dicha obligación al señor PABLO FLORES LÓPEZ, quien es persona abonada y solvente. TERCERA: Por su parte el señor PABLO FLORES LÓPEZ, manifiesta que en los términos relacionados expresamente acepta el cargo de FIADOR de SANTOS FLORES GÓMEZ, en cuanto a la obligación del pago de las pensiones alimenticias ya relacionadas, y que constituye fianza en forma SOLIDARIA Y MANCOMUNADA, sin beneficio de exclusión y no remunerada, y que la misma es por el tiempo que dure la obligación de la prestación de alimentos ya indicada, y que para los efectos judiciales que puedan corresponder, renuncia al fuero de su domicilio y señala como lugar para recibir citaciones y notificaciones, el de su residencia situada en la primera calle y segunda avenida, dos guión veinte, del Barrio Cerro Colorado, de la ciudad de Jutiapa, departamento de Jutiapa. CUARTA: Los comparecientes manifiestan que en los términos relacionados, aceptan el contenido íntegro de todas y cada una de las cláusulas del presente instrumento. Yo, el Notario DOY FE: a) Que todo lo relacionado me fue expuesto; b) Que tuve a la vista, las cédulas de vecindad relacionadas, c) que advierto a los otorgantes, los efectos legales de este acto. Leo íntegramente lo escrito a los



comparecientes, quienes enterados de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el Notario que autoriza.

(f) Firma del alimentante:

(f) Firma del fiador:

ANTE MÍ:

(f) Firma y sello del Notario autorizante.





ANEXO XI

Modelo de acusación y solicitud de apertura a juicio (con nombres ficticios), en el delito de negación de asistencia económica.

FISCALÍA DISTRITAL DE -----

Agencia tres

MP. 315/2,010/1685.

CAUSA No.: 01-2,010. Oficial: 1º.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DE JUTIAPA.

EL MINISTERIO PUBLICO, a través del Fiscal Especial, encargado de la Fiscalía Distrital de Jutiapa, Abogado CRISTOBAL JERÓNIMO VEGA, señalando como lugar para recibir citaciones y notificaciones la sede de la Fiscalía, ubicada en la CUARTA CALLE "B", 4-31, ZONA UNO; comparezco a formular ACUSACIÓN y solicitar apertura a JUICIO ORAL en contra de SANTOS FLORES GÓMEZ, con base a lo siguiente: -----

I. DATOS QUE IDENTIFICAN E INDIVIDUALIZAN AL IMPUTADO, NOMBRE DEL DEFENSOR Y LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

El procesado SANTOS FLORES GÓMEZ, es de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, con instrucción, con residencia en primera calle y segunda avenida zona uno, ciudad de Jutiapa, departamento de Jutiapa, hijo de PABLO FLORES LÓPEZ y de JUANA GÓMEZ MÉNDEZ, actúa como su Abogado defensor el



Licenciado PEDRO GARCÍA PÉREZ, quien puede ser notificado en el Instituto de la Defensa pública penal, ubicada en la cuarta calle, siete guión cincuenta, zona uno, de esta Ciudad de Jutiapa, en virtud que el sindicato se encuentra gozando del beneficio de medida sustitutiva puede ser notificado por medio de su Abogado Defensor.

II. DE LA RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y SU CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El hecho delictivo que se le atribuye al procesado SANTOS FLORES GÓMEZ es el siguiente: Porque usted fue requerido del pago de la cantidad de DIEZ MIL QUETZALES, en concepto de pensión alimenticia atrasada correspondiente a los meses de ENERO A MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, que es en deber a la señora MARÍA LÓPEZ PÉREZ, por alimentos de su hijo MARIO FLORES LÓPEZ, a razón de DOS MIL QUETZALES MENSUALES, pagaderos en forma mensual y anticipada, no obstante el requerimiento formulado por el Ministro Ejecutor del Juzgado de primera instancia de trabajo, previsión social y de familia del departamento de Jutiapa, con fecha veinte de mayo del año dos mil diez, usted se ha negado en cumplir con la obligación contraída dentro del convenio celebrado con su exconviviente MARÍA LÓPEZ PÉREZ con fecha quince de octubre del año dos mil nueve, aprobado por el Juzgado de Primera Instancia de trabajo, previsión social y de familia del departamento de Jutiapa; hecho que de conformidad con el artículo 242 del Código Penal tiene una calificación jurídica de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA. -----

III. DE LOS FUNDAMENTOS RESUMIDOS DE LA IMPUTACIÓN CON EXPRESIÓN DE LOS MEDIOS DE INVESTIGACIÓN UTILIZADOS Y QUE DETERMINAN LA



PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO COMETIÓ EL DELITO POR EL CUAL SE LE ACUSA:

El Ministerio Público está convencido que en el presente caso la conducta del imputado SANTOS FLORES GÓMEZ, al haberle requerido del pago por concepto de pensiones alimenticias atrasadas, no obstante haber celebrado convenio con su exconviviente, se ha negado a cumplir con dicha obligación que tiene y es deber a favor de su hijo MARIO FLORES LÓPEZ, situación que lo hace incurrir en incumplimiento de deberes, lo que es penado por la ley, y siendo que es obligación del Ministerio Público velar por cumplimiento de la misma, se toma la decisión de acusar, y para probar la responsabilidad del imputado se fundamenta en los siguientes medios de investigación utilizados.

DOCUMENTAL:

a) Certificación del juicio ejecutivo numero cero uno guión dos mil diez, oficial primero, del Juzgado de primera instancia de trabajo, previsión social y de familia de la ciudad de Jutiapa, que consta de diez folios.

IV. LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO PUNIBLE RAZONÁNDOSE EL DELITO QUE HA COMETIDO, LA FORMA DE PARTICIPACIÓN, EL GRADO DE EJECUCIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES APLICABLES: -----

Se estima que el acusado SANTOS FLORES GÓMEZ, cometió el delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA, figura delictiva tipificada en el Artículo 242 del Código penal, toda vez que estando obligado a pasar pensión alimenticia a su hijo menor de



edad, no lo hizo, siendo que la obligación es directa y personal, así como el hecho es consumado, se le considera AUTOR RESPONSABLE del delito consumado. -----

INDICACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA EL JUICIO:

El tribunal competente para seguir conociendo el presente caso es el Tribunal de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Jutiapa. En virtud de lo anterior.

SOLICITO:

1. Se tenga por formulada la acusación, en contra de SANTOS FLORES GÓMEZ, por el delito de NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA, siendo ofendido su hijo MARIO FLORES LÓPEZ, por ser menor de edad representado por su madre biológica MARÍA LÓPEZ PÉREZ.
2. Se tenga por señalado para recibir notificaciones el lugar indicado.
3. Se Notifique la presente acusación a las demás partes vinculadas al presente proceso.
4. Se fije día y hora para celebrar la audiencia legalmente prevista.
5. Oportunamente se dicte AUTO DE APERTURA A JUICIO en contra de SANTOS FLORES LÓPEZ.

Acompaño duplicado y tres copias del presente memorial y las actuaciones con los medios de investigación materiales que sustentan la presente acusación, obran en este juzgado.

Jutiapa, veinticinco de agosto del año dos mil diez.



Nombre, firma y sello del fiscal distrital del Ministerio Público.





ANEXO XII

Modelo de solicitud de sobreseimiento al Ministerio Público con nombres ficticios.

SEÑOR FISCAL DISTRITAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DEPARTAMENTO DE JUTIAPA.

SANTOS FLORES GÓMEZ, de datos de identificación personal conocidos en autos; respetuosamente ante usted comparezco a solicitar SOBRESEIMIENTO del presente proceso, a favor de mi persona, que por el delito de negación de asistencia económica se instruye en su contra; y para el efecto;

EXPONGO:

1. Que me encuentro procesado por mi exconviviente la agraviada señora MARÍA LÓPEZ PÉREZ, por el delito de negación de asistencia económica.
2. En el presente caso la parte ofendida presentó ante el Juez contralor de la investigación renuncia a las acciones penal, civil y de cualquier otra índole que le pudiera corresponder a favor del sindicado; por la razón que se le pagó la totalidad de las pensiones alimenticias adeudadas y las costas procesales; así mismo se ha garantizado las pensiones alimenticias presentes y futuras, mediante fianza personal o fiduciaria contenida en la Escritura pública numero DIEZ (10), autorizada por el Notario - ----- con fecha veinte de agosto del año dos mil diez; documento que en copia simple legalizada se adjunta a este memorial.
3. Por lo anterior expuesto y documentos adjuntos, con todo respeto SOLICITO al señor fiscal distrital del Ministerio público del departamento de Jutiapa, que requiera la



audiencia se sobreseimiento a mi favor del presente caso, al Juez contralor de la investigación para que se decida sobre la procedencia de la misma; ya que en mi calidad de sindicado estimo que no existe fundamento para promover juicio público en mi contra.

DERECHO:

El Artículo 325 del Código procesal penal establece: “Si el Ministerio público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento.....”

PETICIÓN:

1. Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial y darle el trámite de ley.
2. Que se requiera audiencia de sobreseimiento a favor del sindicado SANTOS FLORES GÓMEZ al Juez contralor de la investigación a efecto se decida sobre la procedencia de la misma, por las razones expuestas en este memorial.
3. Que en la audiencia de sobreseimiento se solicite el cese de todas las medidas de coerción dictada en contra del sindicado.

CITA DE LEYES: Artículos citados y, 110, 162, 325, 328, y 330 del Código procesal penal; del 1 al 5, 9, 10, 42, 43, 46 al 48, y 50 de la Ley orgánica del Ministerio Público; 141, 142, Y 143 de la ley del Organismo Judicial. Adjunto duplicado y tres copias del presente memorial y documentos adjuntos.

Jutiapa, 20 de agosto del año 2,010.

(f): del imputado.

EN SU AUXILIO: firma el Abogado defensor.







ANEXO XIII

TABLA No. 1

QUE REPRESENTA LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN FORMA ABSOLUTA Y PORCENTUAL DE LAS RESPUESTAS DADAS POR LOS ABOGADOS LITIGANTES EN LA CABECERA DEPARTAMENTAL DE JUTIAPA, EN LA ENCUESTA QUE SE LES PRACTICO.

No. PRE.	RESPUESTAS DESCRIPCIÓN DE LA PREGUNTA	TOT. RES.	SI		NO		TOT. %
			SI	%	NO	%	
1.	Considera usted, que el delito de negación de asistencia económica provoca consecuencias graves en el imputado hasta la privación de su libertad según sea el caso?. SI ____ NO ____ Por qué?: _____	20	19	95	01	05	100
2.	Considera usted, que el estado de Guatemala por medio de sus órganos jurisdiccionales competentes, castiga penalmente al imputado que incurre en la comisión del delito de negación de asistencia económica en protección de los alimentistas?. SI ____ NO ____ Por qué?: _____	20	18	90	02	10	100
3.	Considera usted, que el proceso penal que se tramita en contra de los imputados del delito de negación de asistencia económica les produce consecuencias jurídico-procesales de tipo penal, afectándoles en su economía y en su libertad?. SI ____ NO ____ Por qué?: _____	20	15	75	05	25	100
4.	Considera usted que el imputado procesado penalmente por el delito de negación de asistencia económica, previo a resolver su situación jurídica, garantiza eficazmente el pago de las pensiones futuras ante el órgano jurisdiccional competente, por cualquiera de las formas que estipula la ley?. SI ____ NO ____ Por qué?: _____	20	18	90	02	10	100
5.	Considera usted, que la falta de recursos económicos, es la causa fundamental que impide el cumplimiento por parte de muchos obligados del departamento de Jutiapa a proporcionar alimentos?. SI ____ NO ____ Por qué?: _____	20	02	10	18	90	100
6.	Considera usted, que las consecuencias jurídicas que sufre el imputado en el proceso penal por la comisión del delito de negación de asistencia económica son: la privación de libertad, embargo de salarios o de bienes muebles e inmuebles, la aplicación de medidas sustitutivas y de coerción, que quede ligado al proceso penal; el cumplimiento de una condena que le sea impuesta? SI ____ NO ____ Por qué?: _____	20	12	60	08	40	100
7.	Considera usted, que el proceso penal en contra del imputado por el delito de negación de asistencia económica inicia con la certificación de lo conducente por parte del Juez del ramo de familia, previo trámite del juicio ejecutivo que se tramitó en dicho juzgado, por reclamo de pensiones alimenticias atrasadas?. SI ____ NO ____ Por qué?: _____	20	18	90	02	10	100
8.	Considera usted, que el trámite del proceso penal contra el imputado por el delito de negación de asistencia económica tiene salidas alternativas o desjudicializadoras de solución, sin necesidad de llegar al juicio oral o debate?. SI ____ NO ____ Por qué?: _____	20	16	80	04	20	100

FUENTE: Fabulación de las respuestas de los cuestionarios practicados a los Abogados litigantes el municipio de Jutiapa.

REFERENCIAS: No. = Numero; PRE. = pregunta; TOT. = TOTAL; RES.= Respuestas; %= porcentaje.

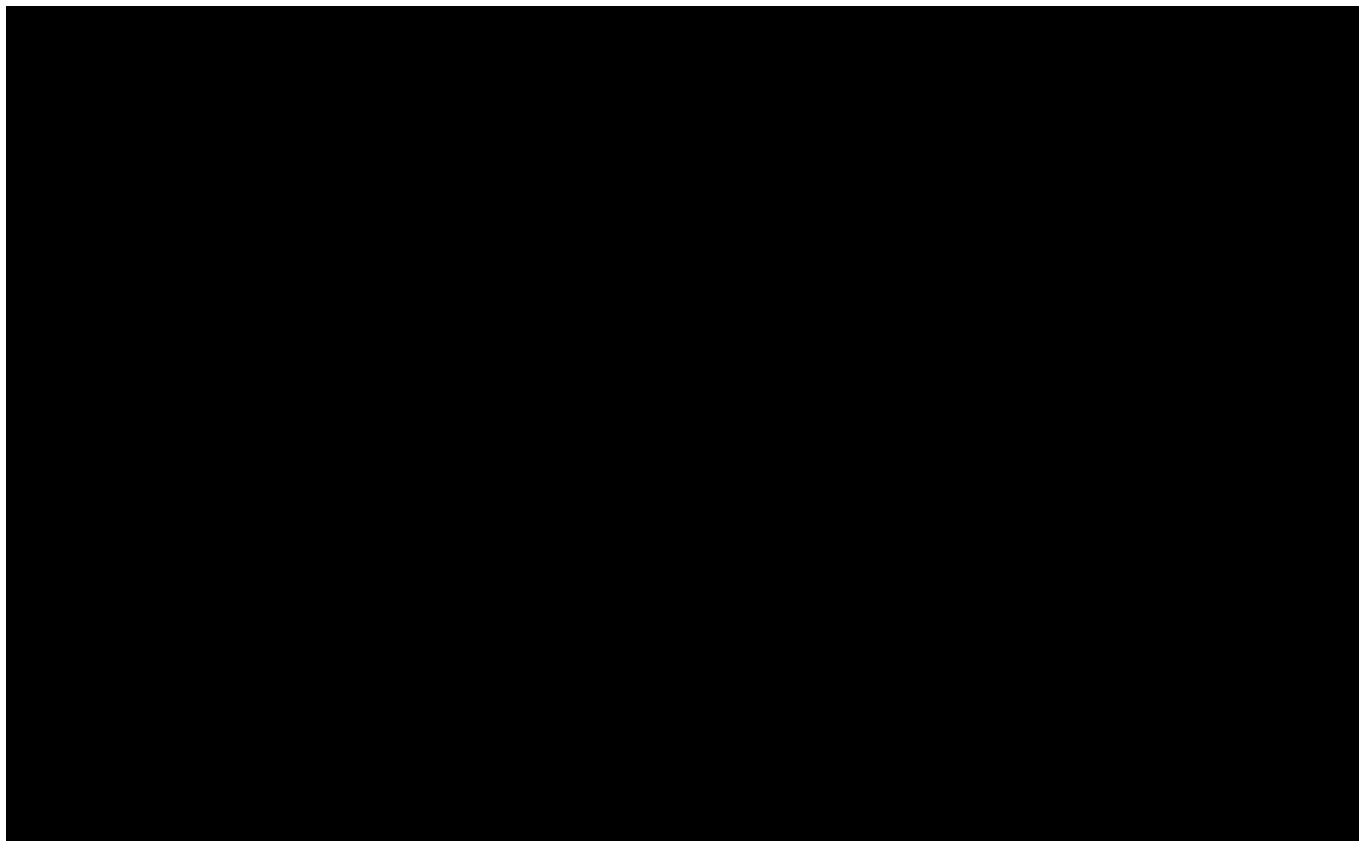




ANEXO XIV

Grafica no. 1

Representación grafica de los datos de la tabla no. 1, en valores porcentuales, que representa a las respuestas dadas por los abogados litigantes del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa.



Fuente: Datos de la tabla No. 1

Referencias: Eje de la ordenada: Representa a los valores porcentuales. Eje de la Abcisa: Representa a cada una de las preguntas del cuestionario que sirvió para la encuesta practicada a Abogados litigantes de la numero 1 a la numero 8.



INTERPRETACIÓN

En la encuesta practicada a los abogados litigantes del municipio de Jutiapa, departamento de Jutiapa; se pudo determinar lo siguiente: El 95% de los encuestados respondió que el delito de negación de asistencia económica provoca consecuencias como la privación de libertad del imputado, según sea el caso; y también les afecta en su economía, porque, desde el momento que son encarcelados ya no pueden obtener ingresos.

El 90% de los abogados litigantes encuestados respondió que el Estado de Guatemala por medio de sus órganos jurisdiccionales competentes, castiga penalmente al imputado del delito de negación de asistencia económica en protección a los alimentistas; asimismo, el 75% de los encuestados respondió que a los imputados por este delito les afecta en su economía y libertad.

El 90% de los encuestados respondió que el sindicado del delito de negación de asistencia económica previo a resolver su situación jurídica debe garantizar las pensiones alimenticias tanto presentes como futuras, por cualquiera de las formas que establece la Ley; asimismo, el 90% de los encuestados respondió que el proceso penal por el delito de negación de asistencia económica inicia con la certificación de lo conducente por parte del juez de familia al Ministerio público; y el 80% de los encuestados respondió que el delito de negación de asistencia económica tiene salidas alternativas o desjudicializadoras de solución, sin necesidad de llegar al juicio oral o debate.



Por otra lado el 90% de los encuestados respondió que la falta de recursos económicos no es la única y la causa fundamental que impide el cumplimiento del obligado a proporcionar alimentos, sino que existen otras causas como: la irresponsabilidad del obligado.

El 60% de los encuestados respondió que las consecuencias jurídicas que sufre el imputado en el proceso penal por la comisión del delito de negación de asistencia económica son: la privación de su libertad; el embargo de salario y bienes muebles e inmuebles; la aplicación de medidas sustitutivas y de coerción; quedar ligado al proceso penal; y el cumplimiento de una condena que le sea impuesta; y además otras consecuencias jurídicas como: la aplicación del criterio de oportunidad; la suspensión condicional de la persecución penal y también le puede ser aplicado el procedimiento abreviado.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 2t. Guatemala: Ed. Centro editorial Vile; 1992.
- ALVEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. 1ª ed.; Guatemala: ed. Llerena.
- AUTOLIESEI, Francisco. **Manual de derecho penal**. Parte general; 8ª ed.; Bogotá, Colombia: ed. Tenis, 1,988.
- BAC GALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. 2ª ed.; Guatemala: ed. Universitaria, 1,998.
- BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: ed. Magna terra editores, 1995.
- BARRIOS OSORIO, Omar Ricardo. **Código procesal penal; Decreto numero 51-92 y sus reformas**. 3ª ed.; Guatemala: ed. Mayté, 2,009.
- BERDUCIDO M., Héctor E. **Derecho penal, parte general**. Guatemala: 1ª ed. Editorial digraf, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 4ª ed. Buenos Aires, Argentina: ed. Heliasta S. R. L., 1977.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano, parte general**. 1ª ed. México. 1980.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Constitución política comentada**. 1ª ed.; Guatemala: ed. Centro de impresiones gráficas, 2001.
- CUELLO COLON, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. 2 vol. 2ª ed.; España: ed. Casa Editorial Boach, 1971.
- CREUS, Carlos. **Esquema de derecho penal, parte general**. 1ª ed.; Buenos Aires, Argentina: ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1993.
- CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal**. 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: ed. Astrea, 1996.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 8ª ed.; Guatemala: ed. Llerena, S.A., 1996.



FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código Penal concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional y de la corte suprema con exposición de motivos.** 2ª ed.; Guatemala: ed. Cholsamaj; F&G editores, 2001.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constitución política de la república de Guatemala con índice temático y jurídico.** 4ª ed.; Guatemala: ed. Piedra Santa, 2006.

Instituto de la Defensa Pública Penal. **Medidas desjudicializadoras.** Programa de educación a distancia; Guatemala: ed. Talleres de impresiones Ramírez, 2008.

JIMENEZ DE USUA, Luis. **Tratado de derecho penal.** 3t., primera parte. Buenos Aires, Argentina: ed. Losada, S.A., 1989.

LOPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio.** 5ª ed.; Guatemala: ed. L y M.; 2008.

LOPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el procedimiento intermedio.** 1ª ed.; Guatemala: (s.e), 1,996.

LOPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en el debate.** 1ª ed.; Guatemala: (s.e), 1995.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Vocabulario jurídico del derecho penal guatemalteco.** Guatemala: ed. Ediciones mayté, 1,998.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** 1ª ed.; Guatemala: ed. Serviprensa, S. A., 2005.

MELENDRERAS SOTO, Tristiàn y Luis Enrique castañeda Quan. **Elaboración de tesis e investigación documental.** Guatemala: ed. Universitaria; Universidad de San Carlos, (s.f).

ORELLANA DONIS, Hedí Giovanni. **Derecho procesal civil.** 1t., 1ª ed. Guatemala: (s.e), 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: ed. Heliasta, S. R. L., 1981.

PALACIOS MOTA, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal.** Segunda parte "el delito"; Guatemala: ed. Serviprensa Centroamericana, 1980.



- PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el procedimiento penal guatemalteco**. 1t.; 3ª ed. Guatemala: ed. Centro editorial vile, 1999.
- POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. 1ª ed.; Guatemala: ed. Magna terra editores, 2007.
- Real academia española. **Diccionario de la lengua española**. Madrid, España: ed. Espasa calpe, S. A., 1,970.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 2t.; 2 vol.; 1ª ed. Mexico, D.F.: ed. Antigua Librería Robledo, 1957.
- SALAZAR, Gilberto. **Procesal penal práctico**. 3t., 1ª ed.; Guatemala: ed. Ediciones Jurídicas especiales, 2007.
- SALAZAR B., Gilberto. **Código penal, femicidio, anotado y concordado con expresión de motivos**. 1ª ed.; Guatemala: ed. Jurídicas especiales, 2009.
- TAMAYO Y TAMAYO, Mario. **El proceso de la investigación científica**. México: ed. Limusa, 1,988.
- TECLA JIMENEZ, Alfredo y Alberto Garza. **Teoría, métodos, y técnicas de investigación social**. México: ed. Ediciones del taller abierto. 1988.
- VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. 1ª ed.; Guatemala: ed. Oscar de León Palacios, 2,000.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. 3ª ed.; impreso en Buenos Aires Argentina: 1983.
- ZETINA CASTELLANOS, Waldemar. **Fundamentos teóricas de la investigación**. Guatemala: ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1,976.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 2,008.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, 2,008.

Código Penal. Decreto número 17-73. Congreso de la República de Guatemala, 2,006.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92. Congreso de la República de Guatemala, 2,008.

Código Civil y sus reformas. Decreto Ley número 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil y sus reformas. Decreto Ley número 107. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.